



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE  
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE  
TENTATIVA. EXPEDIENTE N° 04281-2012-85-1601-JR-  
PE-06 SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE  
TRUJILLO. DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD,  
PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**RODRIGUEZ CASTAÑEDA JULIO ELVIS**

**ORCID: 0000-0003-3488-6375**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA**

**ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Rodríguez Castañeda, Julio Elvis  
ORCID: 0000-0003-3488-6375  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Trujillo, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Rosas, Dione Loayza  
ORCID: 0000-0002-9773-1322  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

### **JURADO**

Barrantes Prado Eliter Leonel  
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Romero La Torre Eduardo  
ORCID: 0000-0002-6882-1329

Romero Graus Carlos Hernán  
ORCID: 0000-0001-7934-5068

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**BARRANTES PRADO ELITER LEONEL**  
**Presidente**

**ROMERO LA TORRE EDUARDO**  
**Miembro**

**ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN**  
**Miembro**

**Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme el don de la perseverancia que necesito para seguir adelante con mis objetivos y metas.

### **A la Uladech Católica:**

A la universidad católica los Ángeles de Chimbote, porque me dio la oportunidad de estudiar la carrera de derecho que desde niño eso fue mi objetivo y mi pasión. Y estoy seguro que sabré representar muy bien el derecho a favor de una sociedad justa.

*Julio Elvis Rodríguez Castañeda*

## **DEDICATORIA**

### **A mi esposa Yanira.**

Por ser el amor de mi vida que me apoya constantemente y mis queridas hijas Claudia, Estefany y Andrea que son mí motivo para seguir adelante y no desmayar en el camino trazado.

### **A los profesores:**

De la Universidad ULADECH CATÓLICA, quienes con su apoyo y dedicación nos brindaron su enseñanza y todo su conocimiento, que ha sido esencial para culminar con éxito mi profesión.

***Julio Elvis Rodríguez Castañeda***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿ Cuáles son las características del proceso judicial sobre homicidio calificado en grado de tentativa, en el Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad - Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones fueron:

**De los plazos:** En primera instancia: de los actos realizados por los sujetos del proceso: Del Juez de Investigación Preparatoria (El auto de enjuiciamiento, la acusación debe realizarse máximo en 48 horas, de acuerdo a la norma del artículo 354.1.2. del CPP, se realizó en 15 horas con 20 minutos). Del Juez Penal Colegiado (La citación a juicio oral debe realizarse en el intervalo de no menor 10 días de acuerdo al numeral 355.1. del CPP, se realizó después de 12 días; La continuidad de audiencia de juicio oral de acuerdo a los artículos 360.1 y 356.2 del CPP establece al día siguiente o sub siguiente; en el caso, se continuo 5 días después; y la lectura de la sentencia de conformidad con el numeral 392.2 del CPP no podrá extenderse más de 8 días, se realizó en el plazo indicado). De la defensa técnica del acusado: la presentación del recurso de apelación de acuerdo al artículo 414.1.b del Código Procesal Penal debe realizarse en el plazo de 5 días, contados de la emisión de la sentencia, se realizó en el plazo indicado. En segunda instancia: De la Sala Penal de Apelaciones (El auto de citación a audiencia de apelación, de acuerdo a los artículos 424.1 y 355.1 del CPP debe realizarse en el intervalo de no menor 10 días; se realizó en 15 días; y el auto de programación de expedición y lectura de sentencia, de acuerdo a los artículos 424.1 y 356.2 del CPP corresponde realizarse al día siguiente o sub siguiente, pero se realizó en el día 33).

**De la claridad de las resoluciones:** se analizaron las sentencias de primera y de segunda instancia; ambas son claras, dado que el auto de enjuiciamiento empleo un

lenguaje claro y preciso y la sentencia de primera y segunda instancia, se evidencia claridad y de fácil entender al ciudadano común, no se emplearon palabras extranjeras y se logró poner fin al proceso.

**De la pertinencia de los medios de prueba:** fueron tres, la testimonial, periciales y las documentales. La testimonial estuvo a cargo de la agraviada, quien describió los hechos ocurridos y de los efectivos policiales quienes corroboraron lo narrado al detener a los acusados. Las periciales como el certificado médico legal de la agraviada que determino el grado de agresión sufrida y el informe pericial que determino el uso de un arma de fuego. Las documentales (las actas de denuncia verbal, de registro personal; la denuncia policial, intervención personal, etc.).

**Finalmente, de la calificación jurídica de los hechos:** el sustento fáctico de la pretensión punitiva y la reparación civil tuvo como precedentes el acto de homicidio calificado en grado de tentativa, conducta que se subsume en el supuesto de los artículos 108.1 y 16 del código penal.

Palabras clave: características, homicidio y proceso.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on attempted homicide, in File No. 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Second Criminal Court, Trujillo, La Libertad Judicial District - Peru. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is of a quantitative - qualitative type; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through sampling for convenience; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the conclusions were:

Of the terms: In the first instance: of the acts carried out by the subjects of the process: Of the Preparatory Investigation Judge (The prosecution order, the accusation must be made within 48 hours, according to the rule of article 354.1.2 of the CPP , was performed in 15 hours and 20 minutes). Of the Collegiate Criminal Judge (The summons to oral trial must be made in the interval of not less than 10 days according to numeral 355.1. Of the CPP, it was made after 12 days; The continuity of hearing of oral trial according to articles 360.1 and 356.2 of the CPP establishes the next or sub following day; in the case, it was continued 5 days later; and the reading of the sentence in accordance with numeral 392.2 of the CPP may not extend more than 8 days, it was carried out within the indicated period) . Of the technical defense of the accused: the filing of the appeal according to article 414.1.b of the Code of Criminal Procedure must be carried out within 5 days, counted from the issuance of the sentence, it was carried out within the indicated period. In the second instance: From the Criminal Appeals Chamber (The summons to an appeal hearing, according to articles 424.1 and 355.1 of the CPP, must be made in the interval of not less than 10 days; it was made in 15 days; and the order scheduling of issuance and reading of sentence, according to articles 424.1 and 356.2 of the CPP, it must be carried out on the following day or the next, but it was carried out on day 33).

From the clarity of the resolutions: the first and second instance sentences were analyzed; Both are clear, given that the judgment order used clear and precise language and the first and second instance sentence, it is clearly evident and easy to understand for the common citizen, no foreign words were used and the process was successfully terminated.

Of the relevance of the means of evidence: there were three, the testimonial, expert and documentary. The testimonial was in charge of the aggrieved, who described the events that occurred and the police officers who corroborated what was narrated when arresting the accused. Experts such as the legal medical certificate of the aggrieved that determined the degree of aggression suffered and the expert report that determined the use of a firearm. The documentaries (the acts of verbal complaint, personal record; the police report, personal intervention, etc.).

Finally, the legal classification of the facts: the factual support of the punitive claim and the civil reparation had as precedents the act of homicide classified as attempted, conduct that is subsumed in the case of articles 108.1 and 16 of the penal code .

Key words: characteristics, homicide and process.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	viii
Índice general.....	x
Índice de resultados.....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Caracterización del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	3
<b>II. REVISION DE LA LITERTURA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas de la investigación.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. El proceso penal.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Fines del proceso penal.....	11
2.2.1.1.3. Características del proceso penal.....	12
2.2.1.1.4. Principios del proceso penal.....	13
2.2.1.1. El proceso penal común.....	14
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Características del proceso penal común.....	15
2.2.1.1.3. Etapas del proceso penal común.....	16

2.2.1.1.3.1. Etapa de la investigación preparatoria.....	16
2.2.1.1.3.1.1. Finalidad de la etapa de la investigación preparatoria.....	18
2.2.1.1.3.1.2. Características de la etapa de la investigación preparatoria.....	18
2.2.1.1.3.1.3. Fases de la etapa de la investigación preparatoria.....	21
2.2.1.1.3.1.3.1. La investigación preliminar.....	21
2.2.1.1.3.1.3. La investigación preparatoria formalizada.....	22
2.2.1.1.3.2. Etapa intermedia.....	24
2.2.1.1.3.2.1. Finalidad de la etapa intermedia.....	25
2.2.1.1.3.2.3. Funciones de la etapa intermedia.....	26
2.2.1.1.3.2.4. Características de la etapa intermedia.....	26
2.2.1.1.3.2.5. El sobreseimiento.....	27
2.2.1.1.3.2.6. La acusación.....	29
2.2.1.1.3.3. Etapa de juzgamiento.....	32
2.2.1.1.3.3.1. Finalidad de la etapa de juzgamiento.....	34
2.2.1.1.3.3.2. Principios de la etapa de juzgamiento.....	34
<b>2.2.1.2. Sujetos del proceso.....</b>	<b>37</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	37
2.2.1.2.2. El Juez.....	37
2.2.1.2.2.1. Concepto.....	37
2.2.1.2.2.2. Función del juez en la etapa preparatoria.....	38
2.2.1.2.2.3. Función del Juez en la etapa intermedia.....	39
2.2.1.2.2.4. Función del juez en la etapa de juzgamiento.....	40
2.2.1.2.3. El Ministerio Público.....	40
2.2.1.2.3.1. Concepto.....	40
2.2.1.2.3.2. Actos procesales atribuibles al Ministerio Público.....	41
2.2.1.2.4. El imputado .....	43
2.2.1.2.4.1. Concepto.....	43
2.2.1.2.4.2. Derechos atribuibles al imputado.....	44

<b>2.2.1.3. Plazos aplicables</b> .....	45
2.2.1.3.1. Concepto de plazo.....	45
2.2.1.3.2. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	46
2.2.1.3.2.1. De la etapa preparatoria.....	47
2.2.1.3.2.2. De la etapa intermedia.....	49
2.2.1.3.2.3. De la etapa de juzgamiento.....	50
2.2.1.3.3. Cómputo de los plazos.....	51
2.2.1.3.4. Efectos de los plazos.....	52
<b>2.2.1.4. La pretensión punitiva</b> .....	53
2.2.1.4.1. Concepto.....	53
2.2.1.4.2. Requisitos formales de la pretensión punitiva.....	54
2.2.1.4.3. La pretensión punitiva en el proceso examinado.....	56
<b>2.2.1.5. La reparación civil</b> .....	56
2.2.1.5.1. Concepto.....	56
2.2.1.5.1. Naturaleza jurídica.....	57
2.2.1.5.2. Contenido de la reparación civil.....	58
<b>2.2.1.6. Medios probatorios</b> .....	60
2.2.1.6.1. Concepto.....	60
2.2.1.6.2. Clasificación de los medios de prueba.....	61
2.2.1.6.1. La confesión.....	61
2.2.1.6.2. El testimonio.....	62
2.2.1.6.3. La pericia.....	64
2.2.1.6.4. La confrontación o el careo.....	65
2.2.1.6.5. La prueba documental.....	68
2.2.1.6.6. Otros medios de prueba.....	67
2.2.1.6.6.1. El reconocimiento.....	67
2.2.1.6.6.2. La inspección judicial y la reconstrucción.....	67
2.2.1.6.6.3. Las pruebas especiales.....	68
2.2.1.6.3. Medios probatorios actuados en el proceso examinado.....	72

<b>2.2.1.7. Resoluciones judiciales.....</b>	<b>74</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	74
2.2.1.7.2. Clases de resoluciones.....	75
2.2.1.7.2.1. Decretos.....	75
2.2.1.7.2.2. Autos .....	75
2.2.1.7.2.3. Sentencia.....	76
2.2.1.7.3. La claridad como característica de las resoluciones.....	78
2.2.1.7.4. La calificación jurídica de los hechos.....	78
2.2.1.7.5. La calificación jurídica de los hechos en el proceso examinado.....	79
2.2.1.7.6. La prisión preventiva.....	80
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	80
2.2.1.7.6.2. Presupuestos.....	81
2.2.1.7.6.3. Duración de la prisión preventiva.....	83
<b>2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo .....</b>	<b>84</b>
<b>2.2.2.1. El delito de homicidio.....</b>	<b>84</b>
2.2.2.1.1. Concepto de homicidio.....	84
2.2.2.1.2. Concepto de homicidio calificado.....	84
2.2.2.1.3. Concepto de homicidio por lucro.....	85
2.2.2.1.4. Tipicidad objetiva del homicidio calificado.....	86
2.2.2.1.5. Configuración del homicidio por lucro.....	87
2.2.2.1.6. La tentativa en el derecho penal.....	88
2.2.2.1.6.1. La tentativa inidónea o delito imposible.....	88
<b>2.2.2.2. Marco normativo sustantivo aplicado en el proceso examinado.....</b>	<b>90</b>
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>91</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>93</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>94</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	94

4.2. Diseño de la investigación.....	96
4.3. Unidad de análisis.....	97
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	97
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	99
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	100
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	101
4.8. Principios éticos.....	103
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>104</b>
5.1. Resultados.....	104
5.2. Análisis de los resultados.....	112
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>127</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>134</b>
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias codificadas) .....	134
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	158
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	159
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	160
Anexo 5. Presupuesto .....	151

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Del cumplimiento de plazos.....	104
Cuadro 2. De la claridad en las resoluciones .....	106
Cuadro 3. De la pertinencia de los medios probatorios .....	108
Cuadro 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos .....	111

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Caracterización del problema**

El trabajo está referido a la revisión de un proceso judicial penal, se deriva de una línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019).

Esta actividad tuvo se inició con el recojo de informaciones vinculadas a la labor jurisdiccional, tales como:

Bustamante (2020) concluye que la corrupción, uno de los principales problemas del Perú, de acuerdo con todas las encuestas de opinión de hace más de una década, se ha convertido en una amenaza para la gobernabilidad del país.

Proética (2019) realizó la “**XI Encuesta nacional anual sobre percepciones de corrupción en el Perú 2019**” llegando a la conclusión que, en seis años, la identificación de la corrupción como uno de los principales problemas del país ha aumentado casi 20 puntos porcentuales: de 44% en 2013 a 62% en 2019. De esta forma, se ubica a solo cuatro puntos de la delincuencia (66% en 2019), que se ubica en el primer puesto, además, un 73% de la ciudadanía considera que la corrupción seguirá aumentando en los próximos cinco años. En el ranking de las instituciones percibidas como las más corruptas por la ciudadanía, el primer puesto lo ocupa el Congreso de la República (76%), seguido por el Poder Judicial, que se mantiene en el segundo lugar con un 47%, mientras que los partidos políticos ocupan el tercer puesto con un 31% de menciones. Si bien se puede señalar un impactó de los constantes escándalos de corrupción sobre el dramático incremento de esta preocupación, no se puede decir lo mismo con respecto a la tolerancia a las conductas de corrupción, ni pequeñas ni grandes, quebrar la tolerancia a la corrupción es el gran desafío que tenemos como país, más allá de las investigaciones contra la gran corrupción.

Revilla (2018) refirió que, para luchar contra la problemática de la administración de justicia, lo esencial es la transparencia en la labor del funcionario público, el cual constituye hoy en día un elemento esencial de un buen gobierno. Esto se materializa cuando los órganos de justicia usan la tecnología digital y ponen a disposición de la

ciudadanía, la información de la que dispone el Poder Judicial para administrar justicia, elaborando políticas públicas y administrando los fondos públicos. De esta forma, la ciudadanía puede hacer un seguimiento del uso adecuado de los recursos públicos. En ese sentido, en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993 se reconoce el derecho de toda persona a solicitar a cualquier entidad pública la información que requiera, sin expresión de causa. De igual modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, significó un cambio revolucionario en el uso de la información de la administración pública nacional. Llevó a erradicar la “cultura del secreto” que primaba en la administración pública para ponerla a disposición de la ciudadanía. Posteriormente, se propuso la necesidad de que los funcionarios públicos presenten una “declaración jurada de intereses”, que son de público conocimiento a través de los portales de las entidades que pertenecen del Poder Ejecutivo. Lamentablemente, estos cambios no llegan con la fuerza que se necesita a los funcionarios vinculados al sistema de justicia, por lo que lamentablemente el país ha sido testigo de cómo la corrupción había llegado a penetrar el corazón del sistema de designación, ratificación y destitución de jueces y fiscales en nuestro país. Es por eso que, el Estado Peruano debe implementar los mecanismos de transparencia y acceso a la información de la función pública, respecto a las entidades y funcionarios del sistema de justicia con la finalidad que la ciudadanía pueda realizar una adecuada labor de supervisión y vigilancia de las instituciones del sistema de justicia y de sus funcionarios.

Herrera (2014) refiere que el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad en el servicio de justicia y, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio.

Herrera (2014) manifiesta que el sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas; por ejemplo, en los casos penales: que la Policía Nacional intervenga en forma adecuada en el

manejo de la escena del crimen y la cadena de custodia; que el Ministerio Público intervenga de manera rápida y realice una investigación adecuada y técnica del delito; que el Poder Judicial conduzca un proceso dentro de los plazos comunes; que los defensores públicos actúen con eficiencia; y, finalmente, que se resuelva el caso con la seguridad de las partes de que se actuó correctamente.

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre homicidio calificado en grado de tentativa, en el expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal, Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú.2020?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **General:**

Determinar las características del proceso sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020.

### **Específicos:**

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios actuados para sustentar el delito sancionado en el proceso judicial en estudio.
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fue idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso judicial en estudio.

## **1.4. Justificación de la investigación**

- El trabajo realizado de un expediente en materia penal sobre homicidio calificado en grado de tentativa afronta las variables incluidas en la Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019). Dirigida a proporcionar soluciones a través

del análisis de la caracterización del proceso estudiado, a fin de poder contribuir con el derecho de acceso a la tutela jurídica.

- La investigación está orientada a contribuir en la mitigación de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema de justicia se les vincula con prácticas de corrupción.
- Por ser una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso como; el cumplimiento de los plazos establecidos en la norma penal, la claridad de sus resoluciones, la calificación jurídica aplicada y la verificación de la idoneidad de los medios probatorios.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

**Guzmán** (2018) en Lima realizó un trabajo de investigación titulado “*El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. El caso del distrito de San Juan de Lurigancho. 2016*”, su objetivo fue; establecer la relación que existe entre el incremento de las modificatorias al Art. 108° del Código Penal Peruano y el índice de delitos por Homicidio Calificado en el Distrito de San Juan de Lurigancho. En la parte metodológica se trató de una investigación tipo básico – teórico y descriptivo - correlativo, llegando a las siguientes conclusiones: **1.** Explícitamente a lo largo de la tesis hemos observado que los delitos contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio son los que generan mayor repercusión psicosocial y si a esta figura le agregamos un perfeccionamiento (homicidio calificado) nos toparemos con una mayor fisura al bien jurídico tutelado que es la Vida, por ende la cautela a estos bienes jurídicos se reflejan como la máxima preocupación en el distrito de San Juan de Lurigancho en donde el orden a la salvaguarda irrestricta de la vida ha llevado a instaurar estos mecanismos de defensa procesales, que guardan una perfecta correlación con la investidura de las autoridades militares, policiales y jurisdiccionales a quienes se pretende resguardar. **2.** La medida de incorporar el inciso 5 al Art. 108° del Código Penal es desatinada ya que al articular un código no se debe considerar entre sus objetivos abarcar el mayor número de sujetos de protección, sino de una manera sistemática visualizar su efectividad y proyección en la estructura de una sociedad que de por sí ya es cambiante. No se consigue absolutamente nada con la inclusión de factores cualitativos en nuestra legislación penal, si esto no va enlazado con un resultado real, una producción efectiva, estas adiciones no disminuyen el crimen, por el contrario, la psicología criminal nos ha enseñado que más que un punto disuasivo la legislación penal ha funcionado como un detonante enervando a la masa delictiva. **3.** El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Dentro de la citada jurisdicción producto de una añeja y desordenada migración es que durante

décadas en estos linderos no primaron normas de carácter municipal administrativas y por ende se mostraron demasiado precarias incluso las de carácter jurisdiccional lo cual conllevó a que se estableciera un perfecto caldo de cultivo de la delincuencia y en especial del Homicidio Calificado. **4.** Estas modificaciones –como la que dispone la Ley 28878- responden explícitamente a una situación coyuntural, es el resultado de un análisis jurídico profundo por conocedores del tema, sino por legisladores influenciados por la denuncia mediática y por lo tanto no combate la esencia del problema, sólo reprime temporalmente la situación. La esencia del problema se encuentra profundamente enraizada en las bases sociales y tales medidas funcionan como paliativo. **5.** El legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica.

**Barrón** (2018) en Lima realizó un trabajo de investigación titulado “*La Reparación Civil y su Relación con los Delitos Culposos en el Distrito Judicial de Lima Norte año 2017.*”, su objetivo fue; determinar el efecto en relación con la Reparación civil y los delitos culposos, en el Delito de Lesiones en el distrito Judicial de Lima Norte 2017. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleó el método cualitativo, llegando a las siguientes conclusiones: **Primera:** Se ha podido concluir que el no pago de la reparación civil afecta considerablemente a los agraviados que han sufrido accidentes de tránsito por delitos culposos en el distrito judicial de Lima Norte. Pero también es cierto que existen casos en que hay peatones que son víctimas de los conductores que los perjudican y más aún cuando son sentenciados y ni siquiera depositan en parte la reparación civil. **Segunda:** Se ha podido concluir que el hecho de no cancelar la reparación civil que devenga de la síntesis (sentencia) resuelta por el *A-quo* genera un malestar en los casos de pacientes que necesitan seguir su tratamiento como parte de su recuperación postraumática. Este hecho ha generado que muchos litigantes en aras de encontrar una pronta solución al solicitado en vías de ejecución que se ejecute el extremo de la reparación en cuanto al pago aun con este recurso los imputados con sentencia han hecho caso omiso al apercibimiento decretado por el *A quo*. E incluso se han atrevido a solicitar amparo constitucional. **Tercera:** Se ha podido concluir al apreciar las sentencias, en su mayoría no han

tenido la debida fundamentación en el extremo de la reparación civil menos en el *cuantun* de la dosificación del monto llamado reparación civil no existen fundamentación del razonamiento lógico –jurídico en los delitos culposos producidos en el distrito judicial de Lima Norte. **Cuarta:** Y para terminar hemos llegado a la conclusión de que en país no existe un registro de peatones infractores para que el sistema los reconozca apenas suceda un evento parecido, así como el pago de multa al peatón infractor de las normas peatonales, Así mismo el conductor o quien sea el responsable por un accidente de tránsito no es sancionado con el rigor que corresponde siendo la vida y la integridad física y psicológica derecho fundamental de las personas.

**Rondón** (2018) en Lima realizó un trabajo de investigación titulado “*La Prisión Preventiva en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito en la jurisdicción de la Corte Superior de Lima Norte*”, su objetivo fue; analizar cómo se aplica la prisión preventiva en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito en la jurisdicción de la Corte Superior de Lima Norte. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método cualitativo, llegando a las siguientes conclusiones: **Primero:** En la presente investigación se analizó que la aplicación de la prisión preventiva en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito en la jurisdicción de la Corte Superior de Lima Norte, se viene aplicando de forma no excepcional, por cuanto fiscales y magistrados vienen usando esta figura procesal de forma indiscriminada y no como está concebida en la política criminal del Estado Peruano, política a cargo del Consejo Nacional de Política Criminal creado a través de la Ley N° 29807 el 30 de noviembre de 2011, el cual propone los lineamientos y estrategias multisectoriales frente al avance de la criminalidad, integrando a la sociedad como protagonista, y respetando los derechos y garantías de las personas, propios de un estado democrático de Derecho a través del documento N° 01 de enero de 2013. De esta manera, la política criminal del estado en el numeral 91 establece la excepcionalidad de la prisión preventiva ello acorde con el Artículo N° 07 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo N° 09 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo:** Se estableció que la aplicación de la prisión preventiva en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito es una medida desproporcionada para este tipo de delitos,

por cuanto el encierro antes de una sentencia firme en centros penitenciarios comunes junto con otros reos sentenciados por delitos de mayor gravedad, aunado al ambiente violento de las mismas y las deficiencias en cuanto a los servicios básicos para vivir, tiene como consecuencia la afectación del procesado en su aspecto físico, psíquico como emocional, con secuelas en muchos casos irreversibles para él y las personas allegadas al mismo. Esta afectación puede ser mayor aun cuando después de terminado el proceso se determina con las investigaciones su inocencia. **Tercero:** Se estableció que la aplicación prisión preventiva en delitos por homicidio culposo de accidentes de tránsito afecta los derechos fundamentales de los procesados, como lo son el Derecho a la Libertad, y el Derecho a la presunción de inocencia, ello por cuanto el derecho a la libertad está protegido por los convenios internacionales en materia de derechos humanos tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en jurisprudencia nacional como la Casación 626 Moquegua, establecen parámetros para la aplicación de esta medida, la cual solo debe aplicarse de forma excepcional, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido el Derecho a la Presunción de Inocencia, es un derecho que debe ser solo restringido con una sentencia firme amparado en el Derecho a la presunción de inocencia a través del cual ha de comprobarse la culpabilidad del imputado.

**Camacho** (2017) en Chimbote realizó un trabajo de investigación titulado *“El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra Legislación Penal Vigente”*, su objetivo fue; determinar el actuar doloso que debe de tener el sujeto activo en este tipo de delito; así como explicar porque al ser un delito de resultado, también se admite el grado de tentativa; y porque esta tentativa es castigada penalmente, con una pena menor al hecho del castigo del delito consumado. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método cualitativo, llegando a las siguientes conclusiones: **1.** El delito de homicidio calificado, regulado por el artículo 108° del Código Penal; a pesar de tener una calificación independiente; establece cuales son las circunstancias agravantes para el delito de homicidio simple. **2.** El homicidio calificado es un delito de resultado; cuya protección se realiza a través de las diversas normas jurídicas independientes; cuyo fin es la protección del bien jurídico de la vida humana. Asimismo, el homicidio calificado en un delito en el cual se admite la

tentativa. **3.** Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no son suficientes para frenar los índices de criminalidad en nuestro país. **4.** Que, para condenar al procesado por el delito de homicidio calificado (como delito consumado o en grado de tentativa), se requiere que el resultado, que es la muerte, sea objetivamente imputable a la conducta realizada por el agente.

**Cabana** (2019) en Arequipa realizó un trabajo de investigación titulado *“Influencia de los informes técnicos policiales, como elemento de prueba, en la toma de decisiones por parte del ministerio público, en los delitos de lesiones y homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito, en la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Arequipa 2015-2016”*, su objetivo fue; evaluar si los informes técnico policiales cumplen los requerimientos necesarios para ser considerados como elementos de prueba y establecer cómo se desarrolla la toma de decisiones por parte del Ministerio Público, en los delitos de lesiones y homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2015-2016. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método cualitativo, llegando a las siguientes conclusiones: **PRIMERA:** Con la investigación se ha logrado determinar que la influencia de los informes técnico-policiales en la toma de decisiones por parte de los fiscales que investigan casos de homicidio culposo y lesiones culposas dependerá del instrumento que emita la Policía Nacional del Perú (informe técnico-policial o informe policial); asimismo, los fiscales otorgan un valor probatorio considerable a las conclusiones que se plasman en estos instrumentos al ser emitidos por personal preparado para tal fin. **SEGUNDA:** Al contrastar el contenido de los informes técnicos policiales e informes policiales con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código Procesal Penal, podemos concluir que si realizamos un examen riguroso de los requisitos legales exigidos; ninguno de los documentos cumpliría con las formalidades prescritas por ley. Sin embargo el uso de los documentos ha originado que los fiscales otorguen la calidad de pericias oficiales a los informes técnico policiales, que por su importancia (ser emitidos ante la existencia de un accidente de tránsito con consecuencias mortales) debería de cumplir con todos los lineamientos legales; sin embargo se encontró que su única deficiencia es la no consideración de

los criterios científicos que orientan la investigación policial; hecho que debería ser subsanado para evitar consecuencias perjudiciales al proceso de investigación.

**TERCERA:** Para la toma de decisiones por parte del Ministerio Público, en los delitos de lesiones y homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2015-2016, se toma en consideración las conclusiones que se hayan vertido en los informes técnico policiales; empero se considera esta valoración solo a las conclusiones del informe técnico policial, siendo valorativa del análisis que se realiza en el propio documento oficial, donde en muchas oportunidades puede encontrarse información relevante para sustentar el hecho investigado. Por su parte, los informes policiales son sólo tomados de forma referencial.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. El proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Es el medio de control social formal que se describe en la política criminal del Estado, cuya concreción objetiva a partir de la formulación normativa, tiene por fin reaccionar punitivamente frente a los peligros de mayor perturbación social, que lesionan o ponen en peligro los valores máximos de una sociedad, incidiendo de forma coactiva en la persona del infractor, a efectos de prevenir la comisión de dichas conductas de cara a futuro, cuya naturaleza coercitiva se plasma en una pena (Peña, 2019).

El proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan y actividades que resultan de esa situación, entre ellos hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan sus atribuciones o se someten a las sujeciones legales (Arbulu, 2019).

La palabra proceso viene de la voz latina «*procedere*», que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos consecutivos y concatenados, previos a la aplicación de una sanción, generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales (Calderón, 2011)

##### **2.2.1.1.2. Fines del proceso penal**

El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo

comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena (Salas, 2017).

Calderón (2011) manifiesta que los fines del proceso penal son de dos clases:

- Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza (Calderón, 2011).
- Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social. Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación del proceso penal (Calderón, 2011).

#### **2.2.1.1.3. Características del proceso penal**

Calderón (2011) refiere las siguientes características:

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley, estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional (Calderón, 2011).
- Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto, por ello, que el proceso penal es necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al derecho penal sustantivo (Calderón, 2011).
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimiento en un proceso penal: la probabilidad, la posibilidad y la certeza (Calderón, 2011).

- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan. Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones. El deber del Juez de motivar sus resoluciones, el derecho de defensa del inculgado, etc. (Calderón, 2011).
- La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos (Calderón, 2011).
- El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito (Calderón, 2011).
- Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice (Calderón, 2011).

#### **2.2.1.1.4. Principios del proceso penal**

- Acceso a la justicia. La justicia es gratuita, la gratuidad es la regla general, pero hay excepciones de pagos que deben hacer las partes, puesto que generan gastos a la administración de justicia, particularmente los casos que se presentan sin mucho sustento (Arbulu, 2019).
- Juicio previo. Toda persona tiene derecho a un juicio previo que tiene que ser oral, público y contradictorio. Este principio es una exigencia de sentencia previo, es decir que no puede existir una condena que no sea resultado de un juicio lógico expresado en una sentencia debidamente fundamentada (Arbulu, 2019).

- Juicio oral. La oralidad es una herramienta que permite que la información que producen las partes vaya directamente hacia el juez como conductos del juicio debe adoptar una decisión, en base a los datos recabados (Arbulu, 2019).
- Juicio público. Es público porque cualquier persona puede conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez, salvo excepciones como los delitos especiales entre ellos la violación sexual a un menor de edad (Arbulu, 2019).
- Juicio contradictorio. Porque las partes presentan con respecto a las controversias sus posiciones formulando su teoría del caso, el contradictorio garantiza el derecho a la defensa porque emplean los instrumentos técnicos para convencer al juez que tienen la razón (Arbulu, 2019).
- Independencia e imparcialidad. Esto implica que el juez en un proceso debe mantener objetividad, equilibrio y prudencia respecto a las partes, la inclinación a una de las partes podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se le podría recusar (Arbulu, 2019).
- Plazo razonable. Significa que el proceso debe tener una secuencia progresiva una sucesión de tiempos para la realización de los actos procesales (Arbulu, 2019).
- Igualdad de armas. Las partes en el proceso deben estar con el mismo conjunto de derechos y armas defensivas y ofensivas en igualdad (Arbulu, 2019).
- Derecho a impugnar. La doble instancia es una garantía de la administración de justicia, donde la parte afectada tiene la posibilidad de solicitar que su caso sea examinado por una instancia superior (Arbulu, 2019).

### **2.2.1.2. El proceso penal común**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

El proceso penal común es el conjunto de actos y normas que regula la forma de cómo se debe realizar un proceso penal desde la investigación del delito bajo la conducción del fiscal con el apoyo de la policía hasta el juzgamiento en el poder

judicial de manera rápida y transparente. Este tipo de proceso reemplaza al antiguo procedimiento establecido en el código de procedimientos penales de 1940; y con ello, se pasa de un proceso esencialmente escrito, lento y altamente burocrático, a uno basado de audiencias (Zubiate, 2015).

Como regla general, todas las personas que cometan una falta o un delito establecidos en el código penal deberán ser investigadas y procesadas, a fin de establecer su responsabilidad; por ello es importante presentar las principales diferencias entre lo que se denomina delito y lo que se denomina falta. Las faltas constituyen delitos mínimos, la principal diferencia entre un delito y una falta, radica en que esta última representa un menor daño, es decir la intensidad o gravedad del daño que produce es menor, por ello las faltas solo se sancionan con penas restrictivas de derechos, por ejemplo prestación de servicios a la comunidad, limitaciones de vías libres e inhabilitación y la imposición de multas a diferencia de los delitos que por lo general se sanciona con pena privativa de libertad (Zubiate, 2015).

El proceso penal común el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. (Calderón, 2011).

#### **2.2.1.1.2. Características del proceso penal común**

**Oficialidad.** La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora (Salas, 2017).

**Es pública.** La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está

orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito (Salas, 2017).

**Es indivisible.** La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible (Salas, 2017).

**Es obligatoria.** El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos (Salas, 2017).

**Es irrevocable.** Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento (Salas, 2017).

**Es indisponible.** La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito (Salas, 2017).

### **2.2.1.1.3. Etapas del proceso penal común**

#### **2.2.1.1.3.1. Etapa de la investigación preparatoria**

Es la etapa inicial del proceso penal común donde el imputado prepara su defensa con el objetivo que el fiscal no lo acuse. Esta etapa se compone por un conjunto de actos procesales que busca reunir los elementos de convicción de cargo y descargo,

que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado en el desarrollo de los actos de investigación y que lo lleva a decidir si presenta o no la acusación. Lo importante de esta etapa es que la fiscalía no se convierta en una maquina de acusación, puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que haya encontrado durante la indagación del delito (Quevedo, 2019).

La investigación preparatoria es la fase inicial del proceso penal y constituye el ámbito en el cual el fiscal asignado reúne evidencias que decidirán el ejercicio de la acción penal. En esta fase, la intervención del juez es mínima y se manifiesta, esencialmente, en la concesión de órdenes de allanamiento, aplicación de medidas cautelares o coercitivas a los imputados, etc. (Cubas, 2009).

Según el procesalista Rosas (2016) manifiesta que el proceso penal se cimienta en las líneas rectoras de la etapa preparatoria las cuales son:

- Separación de funciones de investigación y de juzgamiento
- El juez no procede de oficio.
- El proceso se realiza conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento, esta garantía permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.

En la etapa preparatoria, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se acusa a una persona de haber incurrido en la comisión de un ilícito penal. Este deber de comunicar tales pretensiones recae, en principio, en el agente del Ministerio Público. Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, las funciones de

investigación y acusación son inseparables, inescindibles de la actuación del Ministerio Público (Cubas, 2009).

En esta fase procesal de averiguación previa o investigación prejurisdiccional o preliminar consiste en la preparación del ejercicio público de la acción penal que realiza el Ministerio Público con la colaboración de la policía. En ese orden de ideas, el fiscal lleva a cabo las diligencias necesarias que le permitan, en su caso, ejercitar la acción penal o aplicar algún criterio de oportunidad. Sus fuentes legales son la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, el CPP de 2004, así como, las directivas y circulares emitidas por la Fiscalía de la Nación o la junta de fiscales supremos (Cubas, 2009).

#### **2.2.1.1.3.1.1. Finalidad de la etapa de la investigación preparatoria**

La finalidad de la investigación preparatoria es que el fiscal establezca o rechace la delictuosidad de la conducta incriminada y determine las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor, partícipes y la víctima, así como la existencia del daño causado (Cubas, 2019).

La finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso al imputado preparar su defensa. También determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (Rosas, 2016).

#### **2.2.1.1.3.1.2. Características de la etapa de la investigación preparatoria**

Según Cubas (2009) refiere que, para que la etapa de investigación sea eficaz debe cumplir con las siguientes características:

- **Presenta una finalidad u objetivo.** La finalidad de la investigación es que el fiscal establezca si la conducta incriminada es delictuosa y determine las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima, así como la existencia del daño causado (Cubas, 2009).

- **Presenta un director o responsable de su realización.** La dirección de la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público (Cubas, 2009).
- **Debe observar un plazo procesal.** Dentro de la garantía del debido proceso, recogida por el Pacto de San José de Costa Rica, ninguna persona puede quedar sujeta de forma indeterminada a una investigación penal; admitir esta posibilidad significaría colocar al imputado en una situación de incertidumbre con respecto a su situación jurídica; esto es, si va ser o no objeto de una acusación penal (Cubas, 2009).
- **El agente del Ministerio Público debe contar con una estrategia.** La dinámica del proceso penal exige pasar por cada una de las etapas procesales con una estrategia, diseño o planteamiento metodológico. Es responsabilidad del Ministerio Público el diseño de una estrategia o estructura de indagación o investigación. De acuerdo con los parámetros contemplados por nuestro ordenamiento jurídico, este diseño sería: (Cubas, 2009).
  - ✓ Realizar las diligencias o actos de investigación, usualmente encomendadas a la policía.
  - ✓ La aplicación de medidas cautelares o de coerción que aseguren la eficacia de la investigación, aun desde sus inicios.
  - ✓ La aplicación de medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos que permitan la obtención de la información básica e inicial sobre la presunta comisión de un hecho delictivo.
- **Es reservada.** La investigación tiene carácter reservado. Solo las partes podrán enterarse de su contenido ya sea directamente o a través de sus abogados debidamente acreditados, quienes en cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones (en ejercicio del derecho de defensa, así como, del principio de igualdad de armas o igualdad procesal) (Cubas, 2009).
- **La defensa debe contar con una estrategia durante la investigación.** En principio, desde el momento que el abogado defensor toma conocimiento de los hechos que se le atribuyen al imputado o indiciado y decide aceptar el caso debe desarrollar una estrategia que beneficie a su cliente aun cuando se

esté atravesando la fase de investigación inicial o preliminar. Sería una mala decisión dejar todo en manos del fiscal esperando que este realice una defectuosa o irregular investigación para echar mano de ello y ganar puntos ante el juzgador, porque eso no siempre ocurrirá. La estrategia de la defensa (al igual que la del fiscal) debe ser la de ir elaborando su teoría del caso (Cubas, 2009).

- **La defensa puede participar en las diligencias de investigación.** En ejercicio del derecho a la defensa, el abogado defensor puede participar en todas las diligencias de investigación; incluso, aportando sus propias investigaciones (por ejemplo, sus pericias de parte, algún documento que aclare las investigaciones, etc.). Además, se le debe facultar para solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; en ese sentido, el fiscal ordenará que se lleven a cabo las que estime conducentes a ese fin (Cubas, 2009).
- **En la etapa de investigación, el juez solo cumple funciones de control o de garante.** En ocasiones el Estado ha utilizado al proceso como un instrumento para violar derechos humanos, para evitar esa instrumentalización se requiere de un funcionario que al interior del proceso penal garantice el respeto a los derechos humanos, aun desde su etapa inicial como es la investigación. Al respecto, se ha considerado que tal función de garantía debe recaer en alguien distinto a quien dirige la investigación, con la finalidad de que este último no se convierta en juez y parte al mismo tiempo. Por ende, si el Ministerio Público es quien dirige la investigación deberá ser el Poder Judicial (a través de sus jueces) quien tenga a su cargo la función de controlar y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en una investigación (Cubas, 2009).
- Cubas (2009) manifiesta que en los jueces deberán recaer las siguientes facultades:
  - ✓ autorizar cualquier medida procesal que afecte el ejercicio de derechos constitucionales.

- ✓ autorizar la constitución de partes en el proceso penal, c) exigir el cumplimiento de los plazos procesales.
- ✓ Las demás que señale la ley, y que se vinculen con la actividad de control y garantía de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal..

#### **2.2.1.1.3.1.3. Fases de la etapa de la investigación preparatoria**

Es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común, tiene dos fases: la investigación preliminar, que abarca las diligencias preliminares y la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada (Rosas, 2016).

##### **2.2.1.1.3.1.3.1. La investigación preliminar**

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración (Salas, 2017).

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello en aras de determinar si el fiscal formaliza o no investigación preparatoria. A decir de Oré Guardia “la finalidad de estas diligencias es determinar si [el fiscal] debe o no formalizar investigación preparatoria (Salas, 2017).

En las diligencias preliminares se realizan los actos urgentes o los inaplazables destinados a determinar: Si ha habido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad. Asegurar los elementos materiales de su comisión, es decir las fuentes

de prueba. Individualizar a las personas involucradas en la omisión, incluyendo a los agraviados (Arbulu, 2019).

Para esclarecer la noticia criminal, el fiscal al tener conocimiento de un delito deberá constituirse inmediatamente al lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios. Allí podrá efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y además impedir que se altere la escena del crimen, el cual constituye una fuente de prueba (Arbulu, 2019).

Esta fase concluye con un pronunciamiento del Fiscal, este podrá decidir si formaliza la investigación ante el juez de la investigación preparatoria o realiza el sobreseimiento de la causa. En este último caso se basará en que el hecho atribuido no se realizó o no se puede atribuir al imputado, que el hecho imputado no es típico o concurren causas de justificación o exculpación y si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el Código Penal (Calderón, 2011).

#### **2.2.1.1.3.1.3. La investigación preparatoria formalizada**

Cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándoselo al imputado y al juez de la investigación preparatoria (Cubas, 2009).

La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades la legitimación de los sujetos procesales y como consecuencia suspende el curso de la prescripción de la acción penal e impide que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial. Se trata de la continuación de la investigación (siempre que se haya hecho uso de las preliminares) o del inicio de esta ante la existencia de indicios reveladores de un delito. En tal sentido, el fiscal, como ente objetivo, debe verificar que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y, de ser el caso, haya cumplido con los requisitos de procedibilidad. Se trata del inicio de la

primera etapa del proceso común, la llamada investigación preparatoria, del cual el fiscal es el director. No obstante, ello, deberá de notificar al imputado de los cargos que se le imputan, sin perjuicio de poner en conocimiento, a su vez, de tal disposición al juez de investigación preparatoria, quien garantizará el respeto irrestricto de los derechos fundamentales ante la acusación fiscal (Cubas, 2009).

Una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria se procede a realizar las diligencias propias del caso. Así el fiscal puede: Disponer la concurrencia de quien se encuentre en posibilidad de informar sobre los hechos investigados. Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva. Exigir información de cualquier particular o funcionario público. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o solicitar el sobreseimiento (Cubas, 2009).

**Esta fase acarrea dos efectos:**

a). La suspensión de la acción penal. La suspensión implica que el plazo deja de correr porque se presenta una situación que impide la persecución penal. Una suspensión de prescripción no debe interpretarse como interrupción, durante la formalización de la investigación preparatoria hasta la sentencia rige la suspensión y los plazos no corren (Arbulu, 2019).

b). La pérdida de la facultad del fiscal de archivar la investigación, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria. Lo que significa que el fiscal pierde la potestad de archivar directamente la investigación preparatoria y es el juez de esta etapa quien autorizara el archivamiento, previo análisis de lo presentado por el fiscal (Arbulu, 2019).

Esta fase concluye con un pronunciamiento del órgano judicial, este podrá decidir si continua con la investigación en la segunda etapa intermedia del proceso común o establece el sobreseimiento de la causa, si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el código procesal penal (Calderón, 2011).

### **2.2.1.1.3.2. Etapa intermedia**

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta etapa consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos realizados en la etapa preparatoria. Imaginémos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales (Ore, 2008).

Existen dos posiciones en torno la definición de la etapa intermedia: una que la considera como un conjunto de actos preparatorios de la acusación y de la audiencia y otra, que la considera como una etapa de naturaleza crítica. La etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal y la prueba presentada por las partes (Cubas, 2009).

Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

Cabe señalar que la audiencia de control de esta etapa se da porque tanto el sobreseimiento o la acusación pueden ser cuestionados, siendo la concurrencia del fiscal y del defensor obligatoria. Esta etapa permite que, pese a existir acusación fiscal, si ésta no pasa los exigentes filtros (forma y sustancia, debatidos en audiencia) de la etapa y se configuran los supuestos del sobreseimiento (el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es

típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, y no existe razonablemente posibilidad de incorporar en el juicio nuevos elementos de prueba), aquél habrá de ser declarado, inclusive de oficio. Ya no basta, entonces, que la acusación esté formalmente completa para ser llevado, sin excusa, a un juicio inútil, como otrora. El nuevo modelo exige que la acusación también posea sustancia y configure una pieza que justifique el paso a juicio (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

El inicio de la etapa de juzgamiento va depender de precisamente de un debido saneamiento procesal, el cual se realiza en la etapa intermedia, en esta etapa se busca evitar que sean llevados a juicio casos bagatela o insignificantes y todos aquellos que no han cumplido debidamente con los presupuestos materiales y procesales que la norma exige o, en el peor de los casos que han sido imputados con inconsistencia o que no han sido suficientemente aparejados de elementos de convicción por parte del Ministerio Público (Príncipe, 2016)

#### **2.2.1.1.3.2.1. Finalidad de la etapa intermedia**

La finalidad de la etapa intermedia en el proceso penal es controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o en su caso la acusación, atendiendo o rechazando las observaciones que hagan contra ella los otros sujetos procesales, los medios de defensa técnica que plantean, la aplicación de algún criterio de oportunidad que soliciten, el pedido de sobreseimiento que introduzcan, la imposición de revocatorias de medias de coerción que proponga, la actuación de la prueba anticipada que requieran y la admisión de medios de prueba ofrecidos (Príncipe, 2016).

Esta es una fase de apreciación y análisis para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiendo toda actividad que haya sido realizada durante la etapa preparatoria a controles necesarios de legalidad y pertinencia. Si dicho control no se realizara debidamente por diversos motivos, desaparecería los estándares garantistas de un modelo procesal ajustado a la constitución, teniendo como consecuencia que la forma procesal colapse (Príncipe, 2016).

### 2.2.1.1.3.2.3. Funciones de la etapa intermedia

Dueñas (2016) precisa que la etapa intermedia presenta las siguientes funciones:

#### **Funciones principales:**

- **De carácter positivo.** Cuando de ella se dilucidan si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado la existencia de un hecho punible y se ha determinado a su presunto autor.
- **De carácter negativo.** Cuando en ella se depura la noticia criminal o denuncia para evitar que los inculpados, cuya inocencia este evidenciada en lo actuado en la instrucción, puedan ser acusados, cuando inevitablemente el juez habrá de pronunciar una sentencia absolutoria.

#### **Funciones accidental:**

- **Depuración del procedimiento.** Destinado a resolver con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y cuestiones prejudiciales y de competencia.
- **Complementación del material instructivo.** Destinado a dilucidar si la instrucción se encuentra debidamente agotada o no, en cuyo caso se dispondrá la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias, siempre que el fiscal así lo requiera.
- **Complementación de la imputación.** Destinada a posibilitar que el fiscal superior proponga la investigación de otro delito, que fluye de la denuncia de la instrucción, o que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos investigados. En ambos supuestos el juez dispondrá, si esta de acuerdo con hacer la ampliación del plazo instructorio.

### 2.2.1.1.3.2.4. Características de la etapa intermedia

Nakasaki (2009) manifiesta que las características de la etapa intermedia son:

**Es judicial.** - Como la investigación penal ha concluido, el fiscal debe formular su respectiva decisión (de acusación o de sobreseimiento), la cual será presentada al

juez, que en la dinámica del nuevo proceso penal latinoamericano debe ser el juez que ejerció las funciones de control y garantía durante las investigaciones, es decir, ante el juez de la investigación preparatoria o juez de control o de garantía, quien asume la dirección de la etapa intermedia (Nakasaki, 2009).

**Observancia de los plazos procesales.** - Igualmente, la etapa intermedia debe respetar los plazos procesales que señale la ley, todo ello en aras del derecho a un debido proceso (Nakasaki, 2009).

**Finalidad de crítica y saneamiento.** - Como se indicó, la etapa intermedia busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, así como del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) al análisis del pronunciamiento del Ministerio Público: acusación o sobreseimiento; y b) las pruebas presentadas por las partes, que esperan se actúen durante la fase del juzgamiento (Nakasaki, 2009).

#### **2.2.1.1.3.2.5. El sobreseimiento**

El representante del Ministerio Público es el ente exclusivo de la persecución penal y, en tal sentido, su actividad se rige bajo los principios de objetividad e imparcialidad. Bajo tales presupuestos, determinará si existe base suficiente o no para emitir su requerimiento acusatorio. En el caso que considere la no existencia de base suficiente para ello, emitirá su auto de Sobreseimiento y solicitará al juez de la investigación preparatoria se programe la audiencia pública y oral, a fin de discutir en ella la legalidad o no de dicho Sobreseimiento (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

El sobreseimiento representa una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió, o que, si existió como hecho, no se trató de un hecho punible, o bien de que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata. Todos estos supuestos implican un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria, y sus efectos también pueden ser equiparados ya que el sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso (Binder, citado por Calderón, 2011)

Es una forma de finalizar el proceso penal con sus actuaciones judiciales, sin necesidad de emitir una resolución que tenga la forma de sentencia, es decir en la que o se condena o absuelve a un procesado o procesados. En conclusión, el sobreseimiento no es otra cosa que el pronunciamiento por el cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso. El sobreseimiento es una resolución judicial que adopta la forma de auto en el proceso común (Príncipe, 2016).

Cuando el fiscal no reúna los elementos necesarios para dar paso al juicio oral decretara el sobreseimiento, el cual es una resolución firme del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, con la cual se pone fin al proceso penal, bien sea de una manera provisional o definitiva, que sin actuar el *Ius Puniendi* del Estado goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de cosa juzgada (Príncipe, 2016).

Príncipe (2016) refiere que la solicitud de sobreseimiento de parte del fiscal no representa una facultad o potestad, más bien es una obligación, un deber ineludible del fiscal de requerir el sobreseimiento en los siguientes supuestos:

- **El hecho materia de la investigación no se realizó.** Por ejemplo, si se estuviera investigando el secuestro de una persona adinerada, a los diez días de iniciada la investigación, aparece manifestando que se encontraba de viaje en el interior del país y por motivos familiares no lo había comunicado. En este ejemplo no se realizó el hecho investigado y no hay delito (Príncipe 2016).
- **El hecho no puede atribuirse al procesado.** Por ejemplo, cuando se le atribuye a un investigado la comisión de un delito de homicidio, pero después de realizar el análisis de los resultados de dicha investigación, se comprueba que dicho investigado se encontraba en un lugar diferente al momento de realizado el homicidio y que las huellas dactilares no le pertenecen (Príncipe 2016).
- **El hecho imputado no es típico, concurre alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.** Es cuando el investigado no reúne los elementos subjetivos como objetivos de un hecho punible tipificado en la

ley penal. Por ejemplo, se investiga un delito por estafa, luego de la investigación preparatoria se determina que fue un simple incumplimiento de contrato (Príncipe 2016).

- **La acción penal se ha extinguido.** Por ejemplo, cuando se le atribuye a un investigado la comisión de un delito por homicidio, luego de las investigaciones se determina que el investigado habría actuado en defensa propia, porque la presunta víctima había ingresado con un arma de fuego a robar en la casa del investigado (Príncipe 2016).
- **No existen razones fundadas para solicitar el enjuiciamiento del imputado.**

#### **2.2.1.1.3.2.6. La acusación**

La Acusación es el requerimiento de Juicio Oral por parte del ente persecutor estatal, por el cual éste, luego de la Investigación Preparatoria, opina que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la comisión del hecho punible y la participación del Procesado en el mismo (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público, mediante el cual se fundamenta y deduce la pretensión penal, esto es la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La fiscalía en virtud del principio de la legalidad, esta obligado a acusar cuando las investigaciones ofrecen la base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado. La acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona que se le atribuya responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones preparatoria (Príncipe, 2016).

La acusación se emitirá únicamente cuando el fiscal, después de haber analizado los actos de investigación practicadas durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, estas le conducen a la determinación de que se ha cometido un ilícito y se han identificado correctamente a los autores y partícipes del mismo, se ha formado certidumbre de que los elementos de convicción que

fundamenta el requerimiento acusatorio son suficientes para la acusación (Príncipe, 2016).

La acusación solo puede referirse a los hechos y personas que estuvieron comprendidos en la formalización de la investigación preparatoria, aunque puede variar su calificación jurídica. Este proceso faculta a la fiscalía para señalar en forma alternativa o subsidiaria, las circunstancias fácticas que permitirán hacer la calificación de la conducta del imputado en un tipo penal distinto. También deberá indicar el fiscal cuales fueron las medidas de coerción que dictó previamente durante la investigación preparatoria (Dueñas, 2016).

Bajo el principio de congruencia procesal, el fallo no puede sobrepasar los hechos y la calificación jurídica establecida en el requerimiento de Juicio Oral. En tal sentido, el sistema Acusatorio se basa en un requerimiento Fiscal previo que fija no solo la tipificación en la que se encuentra la conducta del Procesado, sino la delimitación de los hechos a discutir en el contradictorio. No obstante, lo dicho, bajo el principio *iura novit curia*, tanto el Juez como el Fiscal, conocedores del Derecho, a fin de no dejar impune una conducta, pueden desvincularse de la acusación o ampliar la misma, respectivamente, previa comunicación de ello al Imputado y dándole un plazo razonable para su defensa (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

#### **Características de la acusación:**

- En esta etapa el proceso penal pierde el curso lineal del modelo inquisitivo, pues se ofrece una amplia gama de posibilidades para la actuación de los sujetos procesales, ya que pueden solicitar excepciones, medidas de coerción, prueba anticipada, criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio (Dueñas, 2016).
- Es el escenario en donde la estrategia y la planificación de los principales actores confrontados en el proceso penal empezará a plasmarse (Dueñas, 2016).
- Los sujetos procesales podrán presentar al juez los hechos no controvertidos, de modo tal que el magistrado los dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio (Dueñas, 2016).

### **La audiencia preliminar:**

Se realizará ante el juez de la investigación preparatoria, previo al auto de enjuiciamiento, donde el juez examinará las peticiones de las partes, pero sin entrar al fondo del asunto, sin actuar la prueba en ese momento, pues ello compete a la etapa de juzgamiento. La realización de esta audiencia permite entender porque se denomina a este momento procesal como etapa intermedia, la intención del proceso es determinar bien las dos etapas donde se realizan los actos de investigación y los actos de prueba. A la etapa de investigación preparatoria le corresponde los actos de investigación y acumulación de pruebas. A la etapa intermedia le corresponde la definición de la materia que será la base del trabajo del juicio, mientras que a la etapa de juzgamiento le corresponde la actuación y valoración de los medios de prueba y sentencia (Dueñas, 2016).

Dueñas (2016) refiere que en esta audiencia se tratarán todos aquellos hechos que no correspondan a la etapa de juzgamiento, como son los siguientes:

- La resolución de las cuestiones previas.
- Los defectos formales.
- Las medidas de coerción.
- Los criterios de oportunidad.
- El ofrecimiento de las pruebas que se actuaran en el juicio.
- Las expectativas reparatorias y cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor esta etapa.

### **Auto de enjuiciamiento:**

Esta resolución determina el paso de una etapa a otra, no se trata de un procedimiento de mero trámite, sino de una resolución de trascendental importancia, pues constituye el nexo o puente entre la fase preliminar y el debate oral. Es importante puesto que va a definir el contenido preciso del juicio, es decir, va a delimitar su objeto (Calderón, 2011).

Es el producto de la audiencia preliminar, pues contiene el nombre de los imputados y agraviados, el delito en materia de acusación fiscal, los medios de prueba admitidos, el señalamiento de las partes constituidas en el proceso y el orden de envío de los actuados al juez. El juez se pronunciará sobre la procedencia de las medidas de coerción o su sustitución y por último deberá notificar al Ministerio público a las partes, enviando todo lo actuado al juez de la etapa de juzgamiento y se pondrá a su orden los presos preventivos (Dueñas, 2016).

#### **2.2.1.1.3.3. Etapa de juzgamiento**

La etapa de juzgamiento es la llamada a cumplir con los momentos de contradicción, probanza y solución del conflicto de intereses, dado que en la misma se reciben en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia. En suma, la fase de juzgamiento no debe ser considerada como una etapa más del proceso penal, sino la principal porque en ella se producirá tanto la prueba como la decisión destinada a resolver un conflicto de intereses generado por la presunta comisión de un ilícito penal (Nakasaki, 2009).

La importancia del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones frente a frente, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien tiene la potestad de resolver el conflicto suscitado. Como señala Binder, el juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal (Nakasaki, 2009).

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como al haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez o tribunal encargado de llevar a cabo el juicio oral (Nakasaki, 2009).

Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal (Nakasaki, 2009).

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlos deberá emitir una resolución judicial donde comunique a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (lo que en países como el Perú se denomina auto de citación a juicio). Una vez notificada la resolución solo se debe esperar la realización de la audiencia del juicio oral sobre el cual ahondaremos más adelante (Nakasaki, 2009).

Es la etapa principal del proceso común, es la audiencia pública del juicio oral. Sobre el presupuesto *sine qua non* de la pre-existencia de una acusación fiscal (acusatorio), la audiencia de debate se inicia con los alegatos de apertura, por el cual las partes dan a conocer, de forma oral (oralidad), la promesa a demostrar a través de la actuación de la prueba en juicio. En tal sentido, el Juez de manera directa (inmediación), presencia la actuación de las pruebas ofrecidas y admitidas en etapa intermedia, bajo las técnicas de litigación oral, escuchando así los interrogatorios directos y contra interrogatorios de testigos y peritos, la propia declaración del procesado como uso de derecho de defensa, la visualización, oralización u otra forma de reproducción de la prueba material, siendo sometida toda la prueba a contradictorio, culminándose con los alegatos de clausura, por los cuales las partes hacen su propia argumentación de lo demostrado en juicio. Para culminar, el magistrado dicta la sentencia de manera oral y pública, comunicando a las partes su decisión (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

#### **2.2.1.1.3.3.1. Finalidad de la etapa de juzgamiento**

La finalidad de la etapa de juzgamiento en el proceso penal es lograr a partir de los planteamientos que trae el fiscal y el acusado por medio de su Teoría del caso, probar mediante los medios probatorios admitidos y desarrollados en el juicio oral, en grado de certeza la verdad material, para que sea el juzgador unipersonal o colegiado a través de los principios de legalidad y debido proceso con las garantías de una correcta tutela de derecho, mediante un razonamiento de coherencia lógica (Quispe, 2015).

Esta etapa, tiene como objetivo que la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente sean determinadas en un juicio oral con todas las garantías procesales constitucionales o a través de los mecanismos alternativos de terminación del proceso penal, como es la conclusión anticipada, y las convenciones probatorias para determinar responsabilidad, a partir de que el hecho imputado constituya delito (Quispe, 2015).

#### **2.2.1.1.3.3.2. Principios de la etapa de juzgamiento**

Nakasaki (2009) manifiesta que según la doctrina, los principios que rigen el juicio oral son: la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, los cuales se detallan a continuación:

##### **1. Principios vinculados con la actividad probatoria**

**Principio de oralidad.** Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones. En efecto, todo lo expuesto o argumentado por las partes o por el juzgador, al ser expresados ver comunicación durante la audiencia y la

actuación de sus intervinientes, incluso se prevé la posibilidad del apoyo de un intérprete o traductor, si así se requiriera (Nakasaki, 2009).

**Principio de publicidad.** La publicidad permite la participación de la comunidad, la que es finalmente la interesada en que la problemática se solucione, observando cómo los jueces cumplen su función, poniendo de manifiesto y censurando los excesos y abusos o, si sucede, la impunidad. Por este principio la ciudadanía cumple una función política de control de las actuaciones del poder judicial, consiste precisamente en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia (Nakasaki, 2009).

**Principio de inmediación.** Es la necesidad de que el juez que va a emitir la sentencia recabe el conocimiento directo que deviene del acopio probatorio y así logre formar su convicción frente al caso propuesto. Es aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal. La aplicación de este principio en un sistema procesal penal acusatorio resulta de vital importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral que debe practicarse las pruebas ante el juez que va dictar sentencia (Nakasaki, 2009).

**Principio de contradicción.** La contradicción supone la posibilidad que tienen las partes, para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, la discusión o debate sobre estas y la argumentación final o alegatos que pudieran sostener previamente a la decisión final del juzgador. Este principio garantiza la debida y operativa oportunidad de que las partes hagan oír sus razones, controlen y aporten circunstancias, aleguen sobre estas y efectúen sus respectivas peticiones ante el órgano de decisión, el que deberá fallar conforme a los elementos obrantes (Nakasaki, 2009).

**Principio de presunción de inocencia.** Es una garantía individual, un derecho público contenido en la carta magna a favor de las personas, que exige que no se considere verosímil la atribución de cargos contra una persona relacionados con la

comisión de un delito, salvo que exista decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como que se considere como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado (Nakasaki, 2009).

## **2. Principios vinculados al desarrollo en sí del juicio oral.**

**Principio de continuidad.** Surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos. El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión (Nakasaki, 2009).

**Principio de concentración.** La concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión (Nakasaki, 2009).

**Principio de identidad física del juzgador.** La exigencia de identidad física del juzgador parte de la necesidad de que el juez presencie físicamente toda la audiencia del debate oral y de que sea quien personalmente dicte la sentencia, sin posibilidad de delegación alguna. Ello con el objetivo de que quien dicta el fallo sea el mismo que presenció en forma directa e inmediata la producción y acopio de los elementos probatorios, así como también su discusión (Nakasaki, 2009).

**Principio de la presencia obligatoria del imputado y de su defensor.** En la doctrina se le conoce como el derecho a estar presente en el juicio. En ese sentido, el carácter adversativo del modelo acusatorio, el hecho de que la defensa se constituya con el apoderado y el imputado, y el reconocimiento al derecho del imputado de controlar y ejercer su propia defensa obligan a considerar cuidadosamente la posibilidad del juicio en ausencia (Nakasaki, 2009).

## **2.2.1.2. Sujetos del proceso**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Los sujetos son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal. Son sujetos de la relación procesal el Ministerio Público, el acusado y el juez. Es evidente que el juez se destaca de los otros sujetos porque está en un plano superior y distinto, pues mientras los otros sujetos comparecen ante él solicitando la actuación de la ley o con una petición de incoación del procedimiento penal, el juez está llamado a dirimir tales solicitudes. Es la distinción fundamental. Sin alguno de los sujetos no existiría el proceso (Leone, citado por Nakasaki, 2009).

Ahora bien, cuántos tipos de sujetos encontramos en el proceso penal. Al respecto, encontramos dos tipos: aquellos que han de emitir la decisión y aquellos que solicitan tal decisión. Sin embargo, un sector de la doctrina estima que los sujetos son únicamente el acusador, el acusado y el juez. Pero hay otros sujetos procesales perteneciente al grupo que pretenden, aspiran e incluso solicitan una decisión; así tenemos el caso de la víctima, la cual, al constituirse en actor civil, hace suya la pretensión resarcitoria; igualmente el tercero civil, quien participa del conflicto de intereses suscitado entre el acusador y el acusado, en el extremo de la responsabilidad económica de este. (Guasp, citado por Nakasaki, 2009).

### **2.2.1.2.2. El Juez**

#### **2.2.1.2.2.1. Concepto**

Es el funcionario público representante del poder judicial, encargado de impartir justicia bajo la delegación de facultades del Estado, sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal, significa que el juez cuenta con la jurisdicción y competencia para resolver conflictos judiciales con calidad de cosa juzgada (Bermúdez, 2016).

El juez ejerce sus funciones sobre la base de los siguientes principios:

- Ejerce una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representación es la encargada bajo el principio de la legalidad para imponer una determinada sanción (Bermúdez, 2016).
- Ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto de los demás integrantes del poder judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinará vía evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un proceso, bajo las reglas del debido proceso (Bermúdez, 2016).

Las reglas del proceso penal común, nos permite señalar la exclusividad y limitación de sus competencias, por cuanto el juez penal tendrá la dedicación exclusiva al juzgamiento del proceso, dejándose en exclusividad la competencia de la investigación al Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones a partir de la información proporcionada por las partes en las audiencias orales, proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional, renunciando además a su función administrativa, dejando de lado estas tareas, en lo que compete a la gestión de recursos, a las áreas administrativas competentes (Bermúdez, 2016).

#### **2.2.1.2.2.2. Función del juez en la etapa preparatoria**

El juez de garantía se le conoce como juez de investigación preparatoria, el cual, durante las etapas de investigación (preliminar y preparatoria), asegura el respeto a las garantías fundamentales de las personas investigadas. Asimismo, vela por el cumplimiento de los requisitos constitucionales acerca de la justificación de la restricción o afectación de derechos fundamentales. En ese sentido, tiene la última palabra acerca de la legalidad de las diligencias de investigación y, por lo tanto, se requiere de él un perfecto conocimiento acerca de los límites y requisitos legales y constitucionales de la actuación de las autoridades (Cubas, 2019).

El juez de la investigación preparatoria interviene durante la primera fase de la investigación preliminar decidiendo los pedidos del fiscal respecto a las medidas

coercitivas o cautelares preliminares que fueran necesarias; así como también en la fase de investigación preparatoria, donde controla la misma y en esencia se constituye en un juez de garantías mediante la figura del juez de la investigación preparatoria (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm (2012) especifican las funciones del juez de la etapa de investigación preparatoria:

- Dicta las medidas cautelares o coercitivas solicitadas por el fiscal y las partes. También las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección.
- Realiza las diligencias solicitadas por el fiscal y las partes, de acuerdo a la ley procesal.
- Autoriza la constitución de las partes.
- Resuelve las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- Dirige las diligencias sobre prueba anticipada.
- Controla el cumplimiento de los plazos procesales.
- Control de la calificación jurídica del hecho punible.
- Control de la pena y de la reparación civil acordada.
- Control del fundamento probatorio de la imputación.

Queda de manifiesto que la intervención del juez no es pasiva ni ajena al procedimiento, sino más bien necesaria conforme nuestra Constitución, llegando incluso a ser continua (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm 2012).

#### **2.2.1.2.2.3. Función del Juez en la etapa intermedia**

El juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no, los presupuestos para pasar al juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente, a lo largo de la investigación preparatoria, la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor. De no ser el caso, ya sea porque el hecho no reúne los elementos del tipo penal, faltan determinados presupuestos o

concurren determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal, procederá el sobreseimiento de la causa (Martínez, 2011).

#### **2.2.1.2.2.4. Función del juez en la etapa de juzgamiento**

El Juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como unipersonal o colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal (Sagastegui, 2016).

Al Juez le corresponde la dirección del juzgamiento, tutelar el debido proceso y los principios constitucionales. Dirige la actividad probatoria, hace uso de los medios disciplinarios que le faculta la ley, resuelve las incidencias que se promuevan en el desarrollo del juicio, dicta sentencia y concede los recursos impugnatorios cuando se interponen. En la etapa del juzgamiento, el órgano jurisdiccional puede ser un Juzgado Penal Unipersonal conformado por un Juez o un Juzgado Penal Colegiado conformado por tres jueces. En caso de apelación interviene un Tribunal Superior y como última instancia conoce de los casos de casación la Sala Suprema Penal (Sagastegui, 2016).

#### **2.2.1.2.3. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.2.3.1. Concepto**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (Peña, 2019).

El Ministerio Público está representado por el fiscal quien es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba;

quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el cual permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios (Salas, 2017).

La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado. (Salas, 2017).

#### **2.2.1.2.3.2. Actos procesales atribuibles al Ministerio Público**

Salas (2017) manifestó que la Constitución Política del Perú, como norma jurídica máxima del ordenamiento nacional, determina en su artículo 159 que el Ministerio Público tiene por funciones:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

**Por su parte, el artículo IV del Título Preliminar del CPP de 2004 señala que:**

- El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
- El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición

Según su Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1, refiere que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Salas, 2017).

#### 2.2.1.2.4. El imputado

##### 2.2.1.2.4.1. Concepto

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento (Flores, 2016).

El imputado tiene una participación activa, aportando pruebas y denunciado la ilegalidad de las actuaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales, principios y garantías procesales en prevalencia del principio de igualdad de armas y de su condición de parte (Flores, 2016).

Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales; para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia (Flores, 2016).

Cubas (2009) manifiesta que, en relación al imputado, la doctrina le ha atribuido los siguientes títulos:

- **Investigado.** Es aquella persona, a quien se le imputa la comisión de un delito. Está sometida a los actos o diligencias de investigación o indagación, realizado por el Ministerio Público.
- **Procesado.** La persona sobre quien ha recaído el auto de procesamiento, en términos del sistema mixto.
- **Acusado.** En el sentido específico de la palabra, para designar a la persona sometida a juicio oral.
- **Condenado.** La persona sobre quien recae una sentencia penal condenatoria firme.

#### **2.2.1.2.4.2. Derechos atribuibles al imputado**

Chunga (2016) refiere que al imputado se le reconocen insustituibles derechos de derivación constitucional de los que a veces poca atención se le ofrece, el código procesal penal recoge en su Artículo 71 los derechos que el juez, el fiscal o el policía debe hacer saber al imputado los cuales se resumen en:

- Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda (Chunga, 2016).
- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata (Chunga, 2016).
- Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor (Chunga, 2016).
- Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia (Chunga, 2016).
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley (Chunga, 2016).
- Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera (Chunga, 2016).

El derecho a la defensa nace ante la imputación penal, como un medio de protección y garantía del imputado. Constituye un derecho humano y por ende un derecho fundamental, por mandato constitucional y supra nacional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por el Perú por Decreto Ley N° 22231 de fecha 11 de Julio de 1978, que consagra en su artículo 8 literal d: Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (Flores, 2016).

### **2.2.1.3. Plazos aplicables**

#### **2.2.1.3.1. Concepto de plazo**

El plazo, jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia (Wikipedia).

El tiempo es un concepto que, desde una perspectiva filosófica fue abordado por Aristóteles que lo conceptuó como el computo del movimiento entre el antes y el después. Desde la filosofía Kantiana, tenemos que es un medio para la periodización y ordenación lineal de la relación entre distintos acontecimientos. El tiempo tiene una vinculación estrecha con el proceso, el mismo que sugiere un avance, una secuencia progresiva, una sucesión de tiempos en los que se realizan los actos procesales. La concreción del tiempo se va dar en los plazos y términos que son los límites para su cumplimiento (Arbulu, 2019).

La noción de plazo, que proviene del vocablo latino *placitum*, hace referencia al lapso que se estipula para algo. Se trata de un tiempo que se prevé o se establece para un cierto fin. Periodo de tiempo en el que se han de llevar a cabo las diligencias de investigación o de instrucción de un hecho delictivo (RAE. Diccionario jurídico)

El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales. Dentro de los plazos deben cumplirse las cargas procesales si no se quiere padecer las consecuencias de su incumplimiento. Por ello podemos señalar que el plazo jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia (Molina, 2020).

#### **El plazo razonable:**

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de

las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes (STC N° 03776-2012-HC/TC).

El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En tanto que, en relación a la finalización del cómputo del plazo, señaló que el momento final opera en el instante en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Precizando que este examen se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (STC N.º 03776-2012-HC/TC).

#### **2.2.1.3.2. Actos procesales sujetos a control de plazos**

Cuando se nos viene a la memoria la palabra “control”, muchos hemos asociado este término a la frase como verificar o comprobación, pero es la Real Academia Española la autorizada para definir a la misma con los verbo de “Fiscalización e intervención” (Velásquez 2020).

Es así que al tratar de definir el término “plazo”, no es ajeno a que esté en el derecho penal y procesal penal se conjugue con la frase de “razonable”, por cuanto el mismo tiene una naturaleza constitucional y supra, pues ello se condice de lo descrito en los fundamentos jurídicos (Velásquez 2020).

### **2.2.1.3.2.1. De la etapa preparatoria**

El código procesal penal pretende ajustar la persecución penal a niveles de eficacia y eficiencia, de que los hechos punibles sean investigados con criterio de optimización, a fin de que el fiscal pueda contar con las evidencias de incriminación que le permitan construir su teoría del caso, para ello deberán contar con una metodología de investigación que le permita conseguir la información en términos cualitativos, en un tiempo razonable. Si adoleciera de esta metodología el fiscal no podrá formular su hipótesis de incriminación en el plazo señalado, lo que ocasionaría una impunidad en el delito. No todas las causas son de la misma naturaleza, pues aparecen algunos que por el número de investigados, la pluralidad de delitos perpetrados, así como por la preponderancia de los bienes jurídicos afectados, se tornan en hechos complejos. Es por ello que el código procesal ha formulado una serie de plazos dependiendo la fase de la etapa preparatoria (Peña, 2019).

Sin duda, esta figura procesal del control de plazos es una herramienta que el Nuevo Código Procesal Penal, pone a las partes procesales como un mecanismo considerable a tener en cuenta, a fin de que la investigación preliminar y preparatoria se desarrolle dentro de un tiempo determinado con sus actos y diligencias de investigación, que serán incorporados con el propósito de lograr el esclarecimiento del hecho materia de investigación. En ese contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto al de la investigación preparatoria, el mismo que está sujeto a control de plazos (Velásquez 2020).

#### **Plazo de las diligencias preliminares:**

La norma procesal en su artículo 334, inciso 2, ha establecido el plazo de la investigación preliminar: “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante a ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)”.

A ello, se suman las interrogantes relacionadas al plazo máximo de la investigación preliminar y si esta forma parte de la investigación preparatoria propiamente dicha,

pues este tema fue zanjado por la Casación 02 – 2008, La Libertad, fundamento jurídico 7: que, en ese sentido, es preciso señalar lo siguiente:

Que el inciso segundo del artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal, establece que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, y ésta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme a lo estatuido por el inciso uno del numeral trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo de leyes, ello debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral trescientos treinta y cuatro, que prescribe, que el plazo de las diligencias preliminares, es de veinte días y que no obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Por lo tanto, debemos indicar que el plazo de las diligencias preliminares y el plazo adicional (prórroga) que se concede al fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria, es decir, sus 120 días naturales y 60 días (Velásquez 2020).

#### **Plazo de la investigación preparatoria:**

La norma adjetiva ha previsto en su artículo 342, incisos 1 y 2, que el plazo de la investigación preparatoria:

1. El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

Rosas (2016) refiere, que la ley señala los presupuestos para que un proceso se declare complejo, las cuales no son necesarias la concurrencia de todos los requisitos señalados para ser considerada una investigación compleja, basta la presencia de uno de ellos para que sea tal.

- Requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación. Esto es que, deba actuarse una serie de diligencias, como las declaraciones del denunciante, denunciados, recabar informes periciales, etc.
- Comprenda la investigación de numerosos delitos. Puede tratarse de un concurso real o ideal de delitos.
- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
- Involucra delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas.
- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado.

#### **2.2.1.3.2.2. De la etapa intermedia**

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Aquí se ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal, decidir entre la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, cuya actuación están sujetos a ciertos plazos (Salas, 2017).

**El auto de sobreseimiento:** Recibido por el juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento y el expediente fiscal, correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, a fin de que estos puedan formular oposición en dicho plazo. Vencido el plazo del traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar en

la que debatirán acerca de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con quienes asistan, escuchándoseles por su orden y el juez emitirá resolución en el plazo de tres días. El juez se pronunciará en el plazo de quince días, pudiendo dictar un auto de sobreseimiento, si considera fundado el requerimiento fiscal o expedir un auto fundamentado elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. En este segundo caso, el fiscal superior se pronunciará en el plazo de diez días, pudiendo ratificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal u ordenar a otro fiscal que formule acusación (Salas, 2017).

### **El auto de enjuiciamiento:**

Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes en el plazo de diez días podrán realizar alguna contradicción o requerimiento. Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento que será notificada a los sujetos procesales. Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado (Salas, 2017).

### **2.2.1.3.2.3. De la etapa de juzgamiento**

Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio

regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto (Salas, 2017).

Después del debate del juicio, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes. Concluida la lectura de la sentencia, el juez les consultará a las partes si interponen recurso de apelación, o de lo contrario tendrán un plazo de cinco días hábiles para presentar un recurso de impugnación (Salas, 2017).

#### **2.2.1.3.3. Cómputo de los plazos**

Artículo 143 del CPP señala lo siguiente sobre el cómputo de los plazos:

- Cuando son por horas, desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria de la Ley.
- Cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él.
- Si fuesen medidas coercitivas por el grado de afectación legal de derechos fundamentales como la libertad personal, se computará también los días

inhábiles. Esto obliga a que la organización fiscal y el poder judicial tenga la obligación de cubrir en los días inhábiles la actividad procesal.

- Salvo lo dispuesto en el numeral 3 para el caso de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo venza en día inhábil, se proroga de pleno derecho al día siguiente hábil.
- Los plazos comunes se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación.

#### **2.2.1.3.4. Efectos de los plazos**

##### **Efecto de la prescripción:**

La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo, como causa de extinción de la acción penal. El artículo 80 y 82 del Código Penal señala los plazos de prescripción de la pena, que viene a ser la renuncia expresa por parte del Estado, del derecho a juzgar, en razón a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción, institución de carácter material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria (Meini, 2009).

La prescripción de la acción penal opera de pleno derecho cuando transcurre el plazo que la ley establece. La resolución judicial que declara fundada una excepción de prescripción es, como su nombre lo indica, declarativa y no constitutiva (Meini, 2009).

Es por ello, que las infracciones penales prescriben, y por tanto se extingue la responsabilidad derivada de ellas, cuando transcurre el periodo legal establecido sin que se inicie el correspondiente procedimiento penal contra el supuesto autor de la misma. Ello, tiene su fundamento en la consideración de la prescripción, como una institución de carácter sustantivo y material, y no procesal, puesto que, lo que prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo (Morillas, 2019).

### **Efecto de la caducidad:**

La caducidad, en derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente (Wikipedia).

El efecto o consecuencia del no cumplimiento de los plazos procesales es la caducidad. El CPP establece que el vencimiento de un plazo implica la caducidad del acto procesal que se pudo o debió realizar; sin embargo, no todos los actos procesales que tengan plazo están afectos a la caducidad; en este artículo 144° se establece que aquellos plazos que tengan por finalidad regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos, y su observancia solo acarreará responsabilidad disciplinaria, es decir, no se aplicará la caducidad. A partir de ello se tiene que la caducidad no opera sobre facultades o actuaciones fiscales y judiciales, con lo cual se adhiere a la posición de sanciones disciplinarias frente a la inobservancia del cumplimiento de los plazos por parte de estos dos operadores jurídicos (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.4. La pretensión punitiva**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

La pretensión punitiva es la declaración de la voluntad dirigido contra el acusado en la que solicita al tribunal una sentencia de condena que pueda ser una pena o medida de seguridad, esta pretensión se va cimentar en una imputación como conjunto de hechos de relevancia penal que vana ser objeto de la prueba en el proceso para establecer si se produjeron o no, y si fue así, quien es el autor de los mismos., debe considerase, que como pretensión accesoría, tenemos la reparación del daño como provocado por el delito (Arbulu, 2019).

La pena significa la privación de un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, entonces su uso e imposición necesita de límites, pues en la práctica estamos frente a un mal que no puede ser impuesto sin justificación y menos sin legitimación, puede verse que la imposición de una pena privativa de libertad de la persona que el ordenamiento jurídico autoriza al Estado, intervención que se proyecta incluso más allá del tiempo de privación de libertad, sobre todo la vida posterior del condenado (Peña, 2019).

Cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos, surge el derecho del Estado a imponer la correspondiente sanción penal al agente de la infracción (delito o falta); es decir, el *ius puniendi* estatal. Este legitima la imposición de la pena correspondiente por medio de los respectivos organismos y a través del respectivo proceso judicial. Para ello, previamente, será necesario determinar la dañosidad social de la conducta, la culpabilidad del agente y el merecimiento, así como la necesidad de pena. Esto implica que, mediante la pena, el ordenamiento jurídico busca satisfacer un interés social público que trasciende el simple interés particular o individual (Gálvez, 2012)

El *ius puniendi* estatal da contenido a la pretensión que se ejercita mediante la acción penal y desencadena el proceso penal orientado a imponer la pena; la misma que, como se sabe, tiene fines eminentemente preventivos (tanto generales como especiales) y resocializadores. (Gálvez, 2012)

#### **2.2.1.4.2. Requisitos formales de la pretensión punitiva**

La acción se ejercita en el acto de iniciación del proceso penal, en tanto que la pretensión sigue un proceso escalonado que empieza en la instrucción, pasa por el escrito de acusación y culmina con las conclusiones definitivas (Naujoel, 2019).

##### **A) La fase instructora**

La función de la fase instructora en la determinación del objeto procesal es doble: de un lado, contribuye a la aportación del material de hecho tendente a demostrar la tipicidad del hecho punible; de otro, asume la función de determinar la legitimación

pasiva en el proceso penal. Ambas constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes (Naujoel, 2019).

### **B) El escrito de acusación**

El escrito de acusación o escrito de calificación provisional en el proceso común, sirve para formalizar la pretensión penal, cumpliendo una función similar a la del escrito de demanda en el proceso civil. El escrito de acusación necesariamente ha de contener la descripción del hecho punible, la determinación del acusado, la calificación legal de los hechos y la pena que se solicita. Mediante el escrito de acusación se efectúa una primera delimitación del objeto procesal, a la vez que se determina también el tema de la prueba sobre el que recaerá la actividad probatoria en el juicio oral (Naujoel, 2019).

### **C) Las conclusiones definitivas**

Pero la pretensión penal no queda definitivamente fijada en el escrito de acusación pues puede ocurrir que, como consecuencia de la ejecución de la prueba, se pongan de manifiesto distintas calificaciones jurídicas a las invocadas en el escrito de calificación o se produzca una mutación esencial de la pretensión como consecuencia de la entrada de nuevos hechos punibles en el juicio oral, en cuyo caso, se realizará una nueva calificación jurídica. Por esta razón, el ordenamiento faculta a las partes a modificar sus calificaciones provisionales y transformarlas en definitivas (Naujoel, 2019).

El escrito de conclusión constituye, pues, la última posibilidad de la que gozan las partes acusadoras para modificar la pretensión penal, la cual queda definitivamente fijada en el proceso (Naujoel, 2019).

Fenech, Citado por Chacón (2007) manifiesta que los sujetos de la pretensión punitiva, la doctrina distingue también tres sujetos:

- El sujeto activo: que es quien lleva a cabo el acto en que consiste la pretensión.
- El sujeto pasivo: que es la persona frente a la que se interpone.
- El destinatario: que es la persona a quien se dirige, es decir, el titular del órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.4.3. La pretensión punitiva en el proceso examinado**

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentó la siguiente pretensión punitiva:

**a) Pretensión Penal:** la Representante del Ministerio Público, postula que el acusado es autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en el grado de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa, por lo que, solicita que se impongan veinticinco de pena privativa de libertad.

**b) Pretensión Civil:** Solicita que el monto de reparación civil se fije en diez mil soles, que deberá pagar el acusado a favor del agraviado.

#### **2.2.1.5. La reparación civil**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Desde el punto de vista jurídico penal, la reparación civil es una consecuencia proveniente del hecho punible, que busca reparar el daño ocasionado a la víctima, es decir, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, esta reparación puede ser restituyendo el bien, si no es posible pagando su valor y la indemnización por quién produjo el daño delictivo (Quezada, 2010).

La reparación civil a consecuencia de un delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas), es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina

reparación, cuyo concepto posee una acepción amplia que permite abarcar varias opciones semánticas (Prado, citado por Quezada, 2010).

La realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnización por los daños producidos. En este sentido, el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. El camino regular para hacer efectiva la pretensión civil derivada del hecho delictivo sería iniciar el proceso civil, en donde el juez civil determinará el daño producido y establecería una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso: el proceso penal, evitando de esa forma el denominado "peregrinaje de jurisdicciones" (García, citado por Quezada, 2010).

#### **2.2.1.5.1. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica de la reparación civil, con independencia de su ubicación formal, es incuestionablemente civil y aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución y en su caso determinar el *quantum* indemnizatorio, por acumulación heterogénea de acciones, ello responde exclusivamente a la aplicación del principio de economía procesal. El pleno de jueces supremos indica que esta opción acumulativa ha sido seguida por el código procesal penal y responde a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales escritos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho (Acuerdo Plenario N° 5 – 2011).

El fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso judicial, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudieran surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción

delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil, traería como consecuencia la producción de mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito cometido, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil (Sendra, citado por Arbulú, 2019).

#### **2.2.1.5.2. Contenido de la reparación civil**

Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende básicamente dos aspectos: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. (Quesada, 2010).

##### **a. La restitución del bien**

La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94 del Código Penal precisa que esta restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de tercero, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quién corresponda. Esta disposición no debe interpretarse de forma absoluta, pues llevaría a graves incoherencias con el régimen civil. En el caso de bienes registrables (principalmente inmuebles) existe el principio de buena fe registral, conforme al cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante en virtud de causas que no consten en los registros públicos (García, citado por Quezada, 2010).

##### **b. La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización es considerada como el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus familiares por la comisión de un delito. La indemnización puede darse en el ámbito del daño patrimonial o extrapatrimonial (Quezada, 2010).

La indemnización de daños y perjuicios es un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter

económico, pues como lo ha establecido el Acuerdo Plenario Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal, En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extrapatrimonial (García, citado por Quezada, 2010).

En cuanto al daño económico, hay que decir que éste no está constituido solamente por el daño emergente, sino que incluye el lucro cesante, es decir, aquellos ingresos económicos que el afectado por el acto ilícito ha dejado de percibir (Quezada, 2010).

El daño causado a la víctima del delito, puede tener dos características. Patrimonial y extrapatrimonial, serán daños de carácter patrimonial las lesiones a los derechos patrimoniales, y serán extrapatrimoniales las lesiones a la subjetividad del ser humano, como es la autovaloración. El daño patrimonial está integrado por el daño emergente, que consiste en la pérdida o disminución de las cosas o derechos que el ciudadano posee, el lucro cesante consiste en la frustración de la renta o ganancia esperada, la misma. Que puede ser actual o futura, pero siempre cierta y no solo potencial. El daño extrapatrimonial puede subdividirse en dos categorías, estas son el daño moral, lo que se entiende como el menoscabo en los sentimientos de la víctima del delito y que produce sufrimiento y aflicción, y el daño a la persona que no viene a ser sino la pérdida de una expectativa de vida (Castañeda, citado por Quezada, 2010).

### **c. Pago del valor del bien**

Uno de los aspectos del contenido de la reparación civil es la restitución del bien, sin embargo, en la práctica hay casos en la que no es posible la restitución o devolución del bien a favor del agraviado, en estos casos, el responsable deberá pagar el valor del bien, lo cual tiene su fundamento en el inciso primero del artículo 93 del Código Penal (Quezada, 2010).

Quezada (2010) añade, que teniendo en cuenta la doctrina, la norma y la jurisprudencia se tiene los siguientes criterios básicos para determinar el monto indemnizatorio:

- La reparación integral.
- Condición personal de la víctima.
- Apreciación prudencial del monto indemnizatorio.
- La gravedad de los daños.
- Situación personal del deudor.
- El principio del interés.

#### **2.2.1.6. Medios probatorios**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Los medios de prueba son instrumentos o mecanismos usados para la obtención de un resultado que se quiere, el cual es verificar un hecho o una conducta, a fin de establecer si hay lugar o no a la responsabilidad penal del acto que se le ha imputado. Naturalmente que este medio de prueba se aplica para lograr la verificación de todos y cada uno de los elementos del delito, pues sin la comprobación de ellos es imposible jurídicamente concluir acerca del juicio de responsabilidad penal (Gómez, 2018).

Constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Este mecanismo se encuentra regulado de modo expreso en la ley, de tal suerte que encontraremos medios de prueba documental, testimonial o pericial.

Esto reafirma que los medios de prueba son los elementos, que se pueden utilizar para establecer la verdad de los hechos en una causa. Sobre este aspecto, valdría señalar que en todo litigio se originan hechos que son disputados por las partes y que esta controversia necesita ser definida por la autoridad judicial, para conseguir encontrar la verdad sobre los hechos motivo de la disputa, sin embargo, la prueba tiene que ser necesaria o conveniente para el convencimiento del juez respecto de los hechos en los cuales se funda la pretensión (Valarezo, 2015).

Los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos

motivo de la disputa. Así pues, el medio de prueba, es el conductor de lo que puede ser usado de manera significativa para sostener la prueba de un hecho disputado (Taruffo, citado por Valarezo, 2015).

## **2.2.1.6.2. Clasificación de los medios de prueba**

### **2.2.1.6.2.1. La confesión**

Es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa (Neyra, citado por Gómez, 2018).

Constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso (Flores, 2016).

Ugaz (2016) hace referencia al valor probatorio de la confesión, trayendo a colación a Luigi Ferrajoli, quien dice que la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio, pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y, sin embargo, carece de todo valor decisorio, más exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio. Es por ello que el valor probatorio de la confesión ha sido regulado en el art. 160°. 2, el cual manifiesta que sólo tendrá valor probatorio cuando:

- **Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.** La apreciación de la confesión impone su confirmación por otros extremos, este precepto tiene una doble pretensión: por un lado, impedir que el Juez centre toda su actividad en la obtención de la confesión obviando la búsqueda de otros medios de prueba; por otro lado, obligar a que se practique, tras la confesión, el resto de pruebas allegadas (Ugaz, 2016).

- **Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.** Se debe deducir la facultad de confesar del imputado es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado en ningún modo (Ugaz, 2016).
- **Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.** La confesión se produce durante la investigación, ante el Fiscal competente, sin embargo, se puede producir en la etapa de juzgamiento (Ugaz, 2016).
- **Ser sincera y espontánea.** Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (Ugaz, 2016).

#### **2.2.1.6.2.2. El testimonio**

El testimonio es la declaración presentada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos (Neyra, citado por Gómez, 2018).

El testimonio, constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma y circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, a fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. Se dice que el testimonio y la confesión son los medios de prueba más antiguos que se conocen en la historia de la humanidad (Flores, 2016).

El testigo es la persona con capacidad y sin impedimento legal, llamada a declarar en un proceso penal, sobre un hecho que le consta por haberlo presenciado (Flores, 2016).

Sobre este aspecto, la doctrina destaca en su clasificación, a las declaraciones que tienen que rendir los testigos, que son persona distintas a las partes procesales, llamadas a un juicio por cuanto conocen algo relevante que vieron o que presenciaron y que debe ser ventilado ante la autoridad judicial, teniendo cada testigo

que ser idóneo por su imparcialidad y probidad, y rindiendo su declaración bajo juramento previa advertencia de las penas de perjuicio, en el evento de que falte a la verdad de los hechos con temeridad (Valarezo, 2015).

**Gómez (2018) añade al concepto de testimonio, algunas precisiones:**

- El testigo debe tratarse de una persona real, pues solo estos pueden transmitir y percibir percepciones, en tanto que las personas jurídicas se comunican a través de sus representantes.
- Se excluye la declaración del sospechoso de haber participado en el delito, cuya versión no puede ser considerada testimonio, en cambio se incluye a la víctima y el actor civil en el campo de los testigos.
- El testigo por lo general debe ser citado a participar en el proceso penal, aunque se admite que este pueda presentarse de manera espontánea.
- Al declarar el testigo realiza una manifestación de conocimiento, por lo general lo hará oralmente, respondiendo a viva voz al interrogatorio, salvo que tenga algún impedimento físico que no se lo permita, para lo cual debe recurrirse a otros medios de comunicación.
- La declaración debe realizarse dentro del procedimiento.
- El testigo debe declarar sobre lo que conozca y que tenga relación con los hechos investigados, es decir; al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven y al daño ocasionado; a los posibles autores, cómplices o investigados del delito, a las condiciones sociales de estos y los motivos que pudieron determinarlos a delinquir. deberá hacerlo adquiriendo antes
- El conocimiento que pueda tener el testigo sobre los hechos investigados deberá haberlos adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial expresar lo que vió, oyó, gustó, olió y tocó.
- Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él, algún dato útil para descubrir la verdad, es decir idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual.

**Gómez (2018) trae a colación lo manifestado por Arbulu, quien hace una referencia a las clases de testigo de la siguiente forma:**

- **Testigos directos o presenciales.** Son los que tienen una apreciación directa de los hechos que son objeto de imputación.
- **Testigos indirectos o de referència.** Son aquellos que informan sobre datos proporcionados por otras personas.
- **Testigos de conducta.** Son aquellos que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado.
- **Testigos instrumentales.** Son aquellos que acuden al proceso judicial para dar fe de algún documento o de su contenido o firma.

#### **2.2.1.6.2.3. La pericia**

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundamentado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o la valoración de una prueba (Gómez, 2018).

Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba (Flores, 2016).

El perito proporciona valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento. (Peña, citado por Flores, 2016).

### **Objeto de la prueba pericial:**

La prueba pericial tiene por objeto el análisis, examen y la interpretación de un hecho aplicando un método técnico, a fin del esclarecimiento del delito y de la responsabilidad, materia en un proceso penal, que exigen una percepción especial debido a su naturaleza, que la realizan expertos o personas calificadas en la materia, en razón de su técnica o ciencia (Flores, 2016)

El perito es nombrado por el Juez competente, el Juez de investigación o el Fiscal, según si aún continúa o no en la investigación preparatoria. La designación del perito se hará escogiendo, de preferencia, entre los que sirven al Estado, en su defecto, se elegirá según las normas (Ugaz, 2016).

#### **2.2.1.6.4. La confrontación o el careo**

El careo es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata, cara a cara, entre las personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cual es la que mejor refleja la verdad. Ante ello se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cual de las afirmaciones se corresponde con la verdad (Gómez, 2018).

También se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurren. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados (flores, 2016).

#### **2.2.1.6.5. La prueba documental**

Son medios de prueba por la cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio, documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho (Flores, 2016)

Si bien el Código Procesal Penal, en su artículo 185°, señala taxativamente que: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares (Flores, 2016).

El Código establece que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. Si se le niega al Fiscal la presentación del documento, el Juez ordenará su incautación. Para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quien sea su autor, quien resulte identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quien efectuó el registro. Carece de valor el documento con declaraciones anónimas, salvo que constituya el cuerpo del delito o provenga del imputado (Flores, 2016).

### **Clasificación de los documentos:**

En la doctrina generalmente se clasifican los documentos como públicos y privados, habiéndose agregado a esta clasificación además los documentos valorados, como una clase más de documentos.

#### **a. Documentos públicos**

Se denominan públicos, a los documentos otorgados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a sus libros o registros. También son documentos públicos los otorgados ante o por Notario Público, por ejemplo: la escritura pública es un documento que expresa una voluntad y que se hace para acreditar un hecho (Flores, 2016).

#### **b. Documentos privados**

Son todos aquellos que celebran los particulares, sin la intervención del Estado y no cumplen ninguna formalidad (Flores, 2016).

### **c. Documentos valorados**

Hacen referencia a los documentos, en los que los intervinientes hacen constar hechos y obligaciones mercantiles. Tienen mérito jurídico como ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, los cheques, las pólizas de seguro etc. (Flores, 2016).

#### **2.2.1.6.6. Otros medios de prueba**

##### **2.2.1.6.6.1. El reconocimiento**

Es un juicio de identidad entre una cosa o persona, objeto de una primera percepción, con aquella que lo es de una segunda o posteriores percepciones, es un conocer de nuevo, esto es, un conocer de lo que ya se ha conocido, o más precisamente de lo que se ha visto antes, pues cabe destacar que un presupuesto, para que se lleve a cabo el reconocimiento, es que la persona que va a reconocer a otra, no la conozca. Pues de conocerla, pero no sepa o no recuerde su nombre, entonces, se procederá directamente a ubicar e identificar a dicha persona (Gómez, 2018).

Es un medio de prueba por el cual se puede llegar a conocer la identidad de una persona, que intervino en un hecho con relevancia penal, por la participación de otra, quien la identifica dentro de un grupo de personas con características semejantes que se le muestra, sin que sea advertido y que previamente ha dado sus características como sexo, color de piel, cabello, ojos, estatura y edad aproximada (Flores, 2016).

El Código Procesal Penal en su artículo 189° numeral 1° señala que: Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente lo describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es (Flores, 2016).

#### **2.2.1.6.6.2. La inspección judicial y la reconstrucción**

La inspección judicial, también llamada observación judicial inmediata, es el medio probatorio por el cual el órgano judicial percibe directamente por medio de sus percepciones o sentidos, es decir sin intermediarios, hechos y materiales que puedan ser útiles, por si mismas para el objeto del proceso (Gómez, 2018).

Nuestro código establece taxativamente en su artículo 192 numeral 2 que: La Inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Flores, 2016).

La reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado (Gómez, 2018).

Constituye un medio de prueba por el cual, los autores y partícipes, reproducen el hecho delictivo en la escena del crimen, con la finalidad de verificar "...si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas". (Cubas, citado por Flores, 2016).

Este medio de prueba está regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 192° numeral 3° cuando señala que: La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. (Flores, 2016).

En ambas diligencias, de preferencia, deben participar los testigos y peritos, pero no se exige la concurrencia de menores de edad o de víctimas que se puedan afectar psicológicamente con su participación. También se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografía, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa (Ugaz, 2016).

### **2.2.1.6.6.3. Las pruebas especiales**

#### **Levantamiento del cadáver.**

Constituye una prueba actuada, por el Fiscal con la participación del médico legista y personal policial especializado en criminalística, por sospecha de que la muerte de la persona ha sido provocada por un hecho delictivo, verificándose la diligencia en un acta en la se hace constar la descripción del lugar, identificación del cadáver, examen externo del cadáver y diagnóstico de la posible causa de la muerte (Flores, 2016).

El Código Procesal Penal señala en su artículo 195° numeral 1° que: Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta. Y en su numeral 2° del mismo dispositivo que, El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal, con la intervención de ser posible del médico legista y del personal especializado en criminalística (Flores, 2016).

La identificación del cadáver tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que se le encontrare, las huellas recabadas o por cualquier otro medio, antes de la inhumación o luego de la exhumación. El acta de levantamiento del cadáver debe ser elaborada cuidadosamente, esto ayudará en gran medida la labor del médico que practique la necropsia correspondiente. (Ugaz, 2016)

#### **Necropsia, examen de vísceras y materias sospechosas, y embalsamamiento del cadáver.**

La necropsia es la observación atenta y minuciosa del cadáver (necro), tanto su superficie externa como la estructura interna de los diversos órganos y tejidos (previa abertura por autopsia), al objeto de descubrir las causas que han provocado la muerte”. (Flores, 2016).

La Necropsia está regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 196° numeral 1° estableciendo que: Cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte.

Si de la necropsia, en la observación interna de los órganos, se encontrara la presencia de sustancias sospechosas de ser tóxicas, ya sea en el estómago u otro órgano, el perito extraerá las sustancias o muestras, las mismas que serán embaladas y lacradas para ser enviadas al laboratorio especializado, cumpliendo con las normas establecidas, a fin de determinar mediante el examen toxicológico si la sustancia encontrada constituye la causa de la muerte.

El Código Procesal Penal en su artículo 198° numeral 1°, respecto al examen de vísceras, establece que: Si existen indicios de envenenamiento, el perito examinará las vísceras y materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte y las remitirán en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado correspondiente.

El embalsamamiento es el arte de la conservación del cadáver, para preservarlos de la putrefacción, mediante diversas técnicas, ya sean abriendo las cavidades corporales internas y lavándolas con agua y vinagre e impregnando el cuerpo con aromas y sustancias alquitrinosas, o también inyectando en los vasos sanguíneos del sujeto recién muerto sustancias conservadoras en forma de soluciones densas o emulsiones (Flores, 2016).

El embalsamamiento del cadáver está regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 197 señalando que: Cuando se trate de homicidio doloso o muerte sospechosa de criminalidad, el Fiscal, previo informe médico, puede autorizar o disponer el embalsamamiento a cargo de profesional competente, cuando lo estime pertinente para los fines del proceso. En ese mismo supuesto la incineración sólo podrá ser autorizada por el Juez después de expedida sentencia firme (Flores, 2016).

El dictamen pericial del médico legista sobre el cadáver es conocido como protocolo de necropsia. Este protocolo contiene los datos del cadáver, todos los exámenes

practicados sobre él (descripción externa y examen interno), las conclusiones generales a las que se llega y la causa de la muerte (Ugaz, 2016).

### **Examen de lesiones y agresiones sexuales.**

Desde el punto de vista penal, la lesión es el resultado de una violencia que comporta un daño anatómico o fisiológico, es decir una perturbación en la integridad anatómica o en el equilibrio funcional, de acuerdo con nuestro Código Penal, lesión es el daño a la salud o integridad corporal de una persona, y pueden ser lesiones leves, lesiones graves y lesiones por faltas contra la persona (Flores, 2016).

La determinación del tipo de lesión, se hace mediante el reconocimiento médico legal por parte del médico legista, quien otorga el certificado médico legal o pericia médico-legal, señalando los días de asistencia y de descanso médico que requiere la persona para su restablecimiento (Flores, 2016).

En los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual, el examen de reconocimiento de la agresión a la víctima, conforme lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 199° numeral 2° es: En caso de agresión sexual, el examen médico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia, si fuere necesario de un profesional auxiliar. Solo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada (Flores, 2016).

**Examen en caso de aborto.** La finalidad de este examen es comprobar la preexistencia del embarazo, los signos demostrativos de la interrupción del mismo, las causas que lo determinaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho, para lo cual se dispondrá se lleve a cabo una pericia con tal fin, ya que son los peritos los que encargaran de precisar también el procedimiento abortivo, los instrumentos que han hecho uso, a fin de establecer si el autor es un profesional de la salud o un empírico. (Flores, 2016).

### **Preexistencia y valorización del bien.**

La preexistencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 201 numeral 1 señala que: En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. A fin de acreditarse y establecer la licitud de la procedencia y de la obtención del bien, por parte del agraviado. Que de no establecerse el carácter lícito, de la relación víctima-bien, no habría delito contra el patrimonio en los casos de hurto, por no establecerse la licitud de la tenencia; mientras que en el robo, no se hace necesario ya que son los medios empleados por el agente, los que determinan la naturaleza del delito (Flores, 2016).

Con la acreditación, de la preexistencia del bien materia del delito, se establece no solo la propiedad del bien y su titular, sino también su valor, el que se tomará como referencia para determinar la reparación civil (Flores, 2016).

La valoración del bien, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 201° numeral 2°: La valoración de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará parcialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

Cuando corresponda hacer la valoración, de acuerdo con el dispositivo de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, esta se hará mediante la pericia valorativa; y serán los peritos los que determinen en base a la información que se les proporcione, también mediante la pericia valorativa, si el hecho con relevancia penal materia de la imputación es un delito o una falta, por la cuantía (Flores, 2016).

#### **2.2.1.6.3. Medios probatorios actuados en el proceso examinado**

El proceso judicial penal examinado sobre homicidio calificado en grado de tentativa del expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo juzgado penal colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentaron los siguientes medios probatorios:

## **Del Ministerio Público**

### **Medios de prueba testimoniales:**

- Declaración del adolescente infractor, quien se mostró renuente y hostil, no declaró.
- Declaración del acusado, quien manifestó que trabajaba de taxista y que el día que sucedieron los hechos, el realizaba el servicio de taxi, y fue así que se relacionó con el adolescente infractor y que no tiene ningún nexo con él.
- Declaración del testigo L, quien es efectivo policial de la comisaría de Florencia de Mora, este efectivo fue uno de los que intervinieron al acusado y al menor infractor, luego de realizado el intento de homicidio.
- Declaración del testigo M, quien es efectivo policial de la comisaría de Florencia de Mora, este efectivo fue uno de los que intervinieron al acusado y al menor infractor, luego de realizado el intento de homicidio.
- Declaración del testigo N, quien es trabajador de una fábrica de zapatos en el Porvenir y es compañero de trabajo de la agraviada, manifestó que fue testigo de los hechos realizados por el acusado y el menor infractor, ya que se encontraba a escasos metros de lo sucedido.

### **Medios de prueba periciales:**

- Declaración del perito J quien formuló el Certificado Médico Legal N° 011906, donde certifica que la agraviada presenta dos heridas de bala, una de entrada y otra de salida producida por un arma de fuego.
- Declaración del perito K quien formuló los Informes Periciales N° RD 1015-2012 y RD 1016-2012, que se realizaron al acusado y al menor de edad agresor, donde se determinó que tenían restos de plomo producto del empleo de un arma de fuego.

### **Medios de prueba documentales:**

Informes Periciales N° RD 1015-2012 y RD 1016-2012, que se realizaron al acusado y al menor de edad agresor, donde se determinó que tenían restos de plomo producto del empleo de un arma de fuego.

- Certificado Médico Legal N° 011906, donde certifica que la agraviada presenta dos heridas de bala, una de entrada y otra de salida producida por un arma de fuego.
- Acta de Intervención Policial N° 2040-2012/DEPAMOT. que contiene la información sobre la intervención de los efectivos policiales al acusado y al menor infractor.
- Acta de visualización de memoria del teléfono celular N° 998649732, donde se registran una serie de llamadas a un número de celular de la persona que contrato al menor de edad para que realice el homicidio.

### **Prueba de oficio presentado por el Ministerio Publico**

- Sentencia N° 3124-2012 tramitado ante el Juzgado de Familia, sobre infracción a la ley penal contra el menor agresor que disparo a la agraviada.

### **De la parte de la defensa: No presentó medios de prueba.**

#### **2.2.1.7. Resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

La resolución judicial es el documento que expresa la voluntad de la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones; se denomina resoluciones judiciales todas las decisiones que adopta el Juez en el curso de un proceso judicial (Quesada, 2010).

Resolución es toda acción o efecto de resolver, decisión, solución de un conflicto. Resolución judicial, es la decisión que adopta el órgano jurisdiccional en un proceso penal, a solicitud de parte o de oficio; y constituyen actos procesales decisorios. Las

resoluciones judiciales pueden ser, de acuerdo a su objeto, decretos autos y sentencias (Flores, 2016).

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los Jueces y Tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión. De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, Autos y Sentencias (Quesada, 2010).

#### **2.2.1.7.2. Clases de**

#### **resoluciones 2.2.1.7.2.1.**

##### **Decretos**

Decretos, son resoluciones de mero trámite, que persiguen impulsar el proceso, los decretos no requieren de fundamentación alguna, por ejemplo: agréguese a los autos, téngase presente, este sea lo resuelto según resolución nueve, etc. (Flores, 2016).

Decreto, providencia, providencia simple o proveído es un tipo de resolución judicial que sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto permitir el desarrollo normal del proceso u ordenar actos de mera ejecución (Wikipedia, 2010).

Según Cavani (2017) manifiesta que, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

- De impulso del proceso: Son aquellos que disponen la continuación del proceso.
- De mero trámite: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión.

### **2.2.1.7.2.2. Autos**

Autos, son resoluciones, que definen o resuelven en el proceso, sobre la situación jurídica sustantiva o que tiene que ver con la relación procesal y que compromete una decisión, del órgano jurisdiccional (Flores, 2016).

Los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia (Cavani, 2017).

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que esta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva (Wikipedia, 2010).

#### **Tipos de autos:**

- Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso (Wikipedia, 2010).
- Los autos motivados: si son trascendentales, porque deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación. Entonces sobre la base

de la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia (Wikipedia, 2010).

### **2.2.1.7.2.3. Sentencia**

Sentencia, es una resolución por la cual el órgano jurisdiccional en un proceso penal, pone fin al conflicto social generado por el delito (Flores, 2016).

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. (Cárdenas, 2016).

Entonces, la sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito (condenando o absolviendo), y en el primer caso determinando al responsable, y la pena aplicable al caso concreto. (Cárdenas, 2016).

La sentencia garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes. Por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. La sentencia es, por tanto, un documento armónico que se complementa y se relaciona en su contenido, donde lo uno sigue a lo otro y lo otro es parte de lo uno. Es decir, no puede concebirse como una parte, sino como un todo, relacionado en sí mismo, donde las partes también sus particularidades e importancias formales y esenciales en la composición del todo (Cárdenas, 2016).

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (Cárdenas, 2016).

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

- Encabezamiento o parte expositiva: Es donde se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres ni afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cárdenas, 2016).
- Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso (Cárdenas, 2016).
- Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo (Cárdenas, 2016).

#### **2.2.1.7.3. La claridad como característica de las resoluciones**

Parte esencial del debido proceso, que viene desarrollándose en la teoría e impulsada por la necesidad práctica, es el derecho a comprender que tiene el ciudadano respecto de las actuaciones y decisiones que ocurren en un proceso judicial en el que participa. Se debe tener presente que una manifestación del derecho al debido proceso es la comprensión de las comunicaciones judiciales, es decir, el usuario del sistema de justicia debe poder comprender el contenido y los alcances de dichas comunicaciones (sean orales o escritas), las mismas que tendrán incidencia directa en su esfera jurídica y en el desarrollo del proceso judicial (Garcés, 2014).

No se busca, que las comunicaciones judiciales sean redactadas o expresadas en forma simplista, pues debemos entender que la práctica jurídica implica el desarrollo y análisis de conceptos técnicos, pero ello no puede ser el fundamento para que dichas comunicaciones sean de difícil comprensión para el usuario. Lo que se busca es la utilización de un lenguaje claro y sencillo sin que ello sea sinónimo de lenguaje coloquial, ya que esto ayudará a fortalecer la institucionalidad de nuestra

administración de justicia y acercará al usuario a una protección integral de sus derechos (Garcés, 2014).

#### **2.2.1.7.4. La calificación jurídica de los hechos**

La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, pues -por el apuro- no da tiempo a los operadores realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos. La fugacidad del proceso inmediato, hace notoria la formación deficiente del operador intérprete que condiciona cierta ligereza en las calificaciones jurídicas y como consecuencia una aproximación precaria a los hechos. Precisamente, la extrema celeridad del proceso inmediato condiciona esas calificaciones “al paso” de los hechos, que se satisface con la primera impresión de la apariencia jurídica de los hechos. El costo de las erradas calificaciones jurídicas, como siempre, es asumido por la libertad de los ciudadanos (Mendoza, 2017).

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato (Mendoza, 2017).

Si por las características de la noticia criminal se tiene solo “sospecha razonable” de la realización de un hecho, entonces se debe realizar diagnósticos aproximativos, alternativos o provisionales, que orienten la actividad de investigación; una vez acopiado todos estos elementos de convicción, entonces calificará esos elementos obtenidos para efectos de realizar una calificación, determinando si se configuró una casusa probable de un delito (Mendoza, 2017).

### **2.2.1.7.5. La calificación jurídica de los hechos en el proceso examinado**

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04281-201285-1601-JR-PE-06. Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentó la siguiente calificación jurídica de los hechos:

**Calificación Jurídica de los hechos:** los hechos han sido calificados por la Representante del Ministerio Público como el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, delito previsto en el artículo 108° inciso uno del CP, concordante con el artículo 16° del CP referente a la tentativa, los cuales prescriben:

**El Artículo 108 del código penal tipifica al homicidio calificado:** “Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer”.

**Artículo 16 del código penal tipifica la tentativa:** “En la tentativa la gente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

### **2.2.1.7.6. La prisión preventiva**

#### **2.2.1.7.6.1. Concepto**

La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad, incluso, en una pena anticipada. Cuando se indica que no puede devenir en una pena anticipada lo que sería violatorio de la presunción de inocencia, considerando que es debido a que esta medida está limitada por regla de legalidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad (Arbulu, 2019).

Respecto a la prisión preventiva o provisional, se entiende como la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral (Salas, 2017).

La prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, consolidando en suma el proceso de conocimiento, asegurando la presencia del imputado en el proceso y garantizando una investigación de los hechos, en la debida forma y por los órganos de persecución penal, así como también la ejecución de la pena (Peña, 2019).

La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el éxito del proceso, no se trata de una medida punitiva, por lo que no debe considerarse como un adelanto de opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implica quebrantar el principio constitucional de la presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es asegurar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional (Peña, 2019).

Entonces, tenemos que la prisión preventiva, a diferencia de la detención en flagrancia o de la detención preliminar judicial, cuenta con un mayor plazo de vigencia y su finalidad es evitar que el imputado de un delito grave pueda huir o perturbar la búsqueda de pruebas durante la tramitación del proceso, asegurando de ese modo la presencia de aquel en el juicio oral (Salas, 2017).

#### **2.2.1.7.6.2. Presupuestos**

El CPP de 2004 señala que, el fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria que dicte mandato de prisión preventiva. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el requerimiento, llevará a cabo la audiencia, la cual se realizará con la presencia del fiscal, del imputado y de su abogado, y en la que examinará los siguientes presupuestos:

- **Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.** Debe acreditarse mediante datos objetivos, obtenidos preliminarmente en la investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus delicti commissi*, o sea la que el hecho delictivo tenga la apariencia de verosimilitud y vulneración del imputado. Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga una certeza sobre la imputación, solo que tenga un alto grado de probabilidad de ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al finalizar la investigación preparatoria, valiéndose de toda información oralizada y acopiada hasta ese momento (Peña, 2019).

Referente a la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo, debe precisarse que, la apreciación de indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación no significa, por si sola el establecimiento de una presunción de culpabilidad del imputado, sino que implica únicamente la existencia de motivos razonables que permitan afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida (Calderón, citado por Peña, 2019).

- **Prognosis de pena.** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, para lo cual se debe valorar, que el imputado en razón de sus circunstancias personales, la forma y medios de perpetración del injusto penal, así como su relación con la víctima, vaya vaticinar una sanción punitiva de cierta intensidad penológica. El juez en esta fase de análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer sea superior a los cuatro años de privación de libertad (Peña, 2019).

- **Peligro de fuga.** Aquí se refiere a que el imputado tenga el propósito de sustraerse de la persecución penal y para ello el tema de arraigo, tanto familiar como laboral, cobra vital relevancia. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado. El peligro de

fuga no debe partir de una prognosis abstracta, pues todos los imputados de quienes se encuentran evidencias de haber cometido un hecho punible, tendrán la manifiesta intención de fugarse, sino debe tratarse de una probabilidad en la seguridad basada en datos reales del hecho concreto (Peña, 2019).

• **Peligro de obstaculización.** Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de perturbación o entorpecimiento de la actividad probatoria) (Peña, 2019).

Aquí debe tomarse en cuenta la complejidad y/o naturaleza del procedimiento, sobre todo cuando se trata de una pluralidad de imputados, y uno de ellos tiene la intención de colaborar con las averiguaciones de la verdad, acogiéndose a la confesión sincera, a la terminación anticipada del proceso; es en esas circunstancias que los otros coimputados, tendrán la intención de acallararlo, de silenciarlo, lo cual se advierte con cierta intensidad, ante organizaciones delictivas (peña, 2019).

#### **2.2.1.7.6.3. Duración de la prisión preventiva**

Para no vulnerar el principio de legalidad, la prisión preventiva debe durar lo estrictamente necesario para alcanzar los fines propuestos en el proceso. Si se rebasa el tiempo establecido, la medida se convertirá en una arbitrariedad e inconstitucional. La seguridad jurídica de los ciudadanos depende que las injerencias estatales se encuentren debidamente normadas, delimitadas en su aplicación operativa. Todo justiciable tiene el derecho de que su situación jurídica sea resuelto en un plazo razonable (Peña, 2019).

El artículo 272 del CPP establece la duración de la prisión preventiva:

- La prisión preventiva no durara más de nueve meses.
- Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durara más de dieciocho meses.
- Tratándose de procesos a integrantes de organizaciones criminales el plazo es de treinta y seis meses.

El artículo 274 del CPP establece la prolongación de la duración de la prisión preventiva:

- Para procesos comunes hasta por nueve meses adicionales.
- Para procesos complejos, hasta dieciocho meses adicionales.
- Para procesos a integrantes de organizaciones criminales hasta doce meses adicionales.

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. El delito de homicidio**

#### **2.2.2.1.1. Concepto de homicidio**

Comete el delito de homicidio, aquel que por voluntad propia o actuando bajo negligencia produce la muerte de otro individuo. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable, que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física (Pacheco, 2019).

El homicidio es la muerte violenta e injusta de una persona, atribuible en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro, en otras palabras, es la muerte de un hombre voluntariamente causado por otro hombre (Domínguez, 2019).

El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Es una conducta típica, antijurídica y culpable, reprochable al autor, que consiste en poner fin el bien jurídico de la vida de una persona física (Hurtado, 2015).

#### **2.2.2.1.2. Concepto de homicidio calificado**

Esta clase de homicidio se refiere a la muerte de una persona con la concurrencia de una serie de agravantes o circunstancias que caracteriza una mayor peligrosidad y desvalorización al hecho criminal. Esos agravantes pueden ser, en cuanto a un mayor

contenido de lo injusto, que se revela en el desvalor de la acción, cuando el agente utiliza ciertos medios comisivos que le otorgan una mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal como pueden ser el uso de fuego, explosivos, veneno, alevosía y con gran crueldad. Estos elementos se manifiestan en el momento de la ejecución del hecho típico (Domínguez, 2019).

La configuración del homicidio calificado, sólo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad, ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo. Para ello es conveniente efectuar una selección cuidadosa de los comportamientos más graves capaces de merecer un tratamiento en el asesinato. Esta labor de selección, como toda tarea de esta índole, requiere un profundo y exhaustivo trabajo de depuración que no sólo contemple la imperiosa necesidad de mantener una figura delictiva de extremo reproche jurídico y de máxima gravedad social. (Hurtado, 2015).

#### **2.2.2.1.3. Concepto de homicidio por lucro**

El homicidio por lucro, se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar (C. S. J. / R. N. N° 1192-2012-Lima).

El homicidio por lucro, también llamado por otros códigos como homicidio por codicia, precio o promesa remuneratoria. Por lo general es el crimen inter sicarios del derecho romano, el homicidio por mandato, por ello a mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con el propio pedido a una persona indiferente que se preste por codicia a servir sus deseos criminales. Y respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio, ósea como instrumento de fines ajenos (el término lucro empleado por nuestro código es mas amplio que los términos codicia o promesa remuneratoria empleados por otros

códigos). Por último, tenemos que un hombre puede matar a otro no solo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por obtener una cosa, una alhaja, un empleo, etc.; además de acuerdo con la doctrina, no es preciso que el dinero o la recompensa se haya entregado, basta la mera promesa (C. S. J. / R. N. N° 1192-2012-Lima).

#### **2.2.2.1.4. Tipicidad objetiva del homicidio calificado**

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito (Artículo 108 comentado: Homicidio calificado, 2016).

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad (Artículo 108 comentado: Homicidio calificado, 2016).

Se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida, por ejemplo (Artículo 108 comentado: Homicidio calificado, 2016).

Interpretar restrictivamente el homicidio por lucro o codicia, lleva a serios equívocos al juzgador que denotan injusticia a los ojos del conglomerado social, dejando de lado conductas homicidas efectuadas por codicia que demuestran mayor peligrosidad en el agente. En efecto, según aquella respetable posición siempre será necesaria la

participación de una tercera persona para que se evidencie la modalidad de asesinato por lucro. No toman en cuenta el supuesto en que perfectamente aparece tal circunstancia cuando el sujeto activo, por sí solo, hace nacer la intención de poner fin la vida de una persona con el único propósito de obtener algún provecho patrimonial futuro. Aquí, lo fundamental es identificar en el sujeto activo el hecho concreto de si dio muerte a su víctima orientado o guiado por la codicia (apetito desordenado de riqueza), la misma que se constituye en característica trascendente de la modalidad de homicidio por lucro (Artículo 108 comentado: Homicidio calificado, 2016).

#### **2.2.2.1.5. Configuración del homicidio por lucro**

En consecuencia, para nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas de verificarse el asesinato por lucro:

a. Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. El pacto o acuerdo criminal deber ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido. El precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos o esperados por el sicario. Sin duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Ejecutoria del 16 de julio de 1999, al sostener que de la revisión de lo actuado se desprende que el encausado Julio César Benites Mendoza, si bien, no es quien ejecutó el acto homicida, sin embargo, se ha acreditado que fue quien llevó al autor material al escenario del crimen, esperando con este que se presenten las circunstancias comisivas y luego de ejecutado el crimen, ayudó en la fuga a bordo de su motocicleta al homicida; siendo esto así, el encausado Benites Mendoza ha tenido dominio funcional del hecho, prestando aportes esenciales, en tanto y en cuanto ha podido impedir la comisión del mismo, aún más si todo esto fue ejecutado por un móvil de lucro, al haber recibido de su coencausado Santos Antonio Alzamora Palomino la suma de trescientos dólares; por lo que la condición jurídica que le corresponde es de coautor y no de cómplice" (Artículo 108 comentado: Homicidio calificado, 2016).

b. Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima. Matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no le siga cobrando la deuda, etc. A nuestro entender, es posible que al momento de individualizar la pena, el juzgador se decida por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera modalidad. Ello debido que la mayoría de las veces, la víctima tendrá vínculos sentimentales de parentesco natural, jurídico o amicales con su verdugo, presentándose más reprochable la conducta delictiva (Artículo 108 comentado: Homicidio calificado, 2016).

#### **2.2.2.1.6. La tentativa en el derecho penal**

El artículo dieciséis del Código Penal describe la figura de la tentativa como un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico protegido, pero no se llega a consumar la lesión del mismo por circunstancias externas a la voluntad del agente o por su propio desistimiento. La tentativa se configura cuando el comportamiento del sujeto no ha llegado al grado de consumación del delito y el desvalor de un delito consumado es mayor que el de un delito tentado (R.N. 2907-2007, Apurímac).

La tentativa es penada en el Perú con atenuaciones a la pena, por lo general las penas se reducen debido a que no se dañó ningún bien jurídico. En la figura de la tentativa hay que tener en consideración que debe existir el dolo, pues es el conocimiento y la voluntad de realizar una acción que posiblemente afectara o pusiera en evidente riesgo un bien jurídico el hecho sancionable (Gil, 2016).

##### **2.2.2.1.6.1. La tentativa inidónea o delito imposible**

Estamos frente a una tentativa inidónea o delito imposible cuando la ejecución delictiva dirigida por el autor no llega a consumarse por razones fácticas o jurídicas. Los límites de la tentativa inidónea son precisados en el artículo 17 del código penal y ésta se presenta cuando la consumación del delito resulta imposible debido a la ineficacia del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto (Gil, 2016).

**La doctrina objetivista.** Sostiene que no es necesario incorporar punibilidad a los actos de tentativa idónea, debido a que no se pone en peligro el interés jurídico protegido. Para los objetivista el principio de lesividad exige que mientras no exista afectación no se puede imputar cargo alguno al sujeto. Es aquí que juega la figura del peligro pues depende de si existe o no peligro de afectación la tentativa es pausable de punibilidad, estos criterios están basados en la peligrosidad del sujeto y sin tener en cuenta el elemento objetivo (Gil, 2016).

Aquí se involucra la tentativa absolutamente idónea, que es inimputable debido a que el medio o el objeto no era idóneo para la realización del tipo penal y la tentativa relativamente idónea, que son las condiciones externas al sujeto las que le impiden realizar el injusto. En ambas tentativas se encuentra la intención o dolo de realizar el acto en la primera de ellas es imposible la ejecución debido a que existió un “error” en la planificación o en el conocimiento previo del agente activo, pero en el segundo caso, se nota que los medios eran idóneos para realizar el acto, pero es un agente externo quien impide la realización del hecho. Situación que deja un espacio abierto a la posibilidad que el sujeto pueda intentar perpetrar el acto en una nueva oportunidad donde no esté presente o sea inexistente el agente externo, situación que coloca al delito imposible en una posibilidad a futuro existiendo un riesgo evidente a la afectación de un bien jurídico si el sujeto no fuera sancionado (Gil, 2016).

**La doctrina subjetivista.** Sostiene que aun cuando se dieran las condiciones de la impropiedad del objeto y la inidoneidad del medio empleado es suficiente la voluntad del sujeto para que la conducta sea punible, basado en que de algún modo la conducta del sujeto que intenta cometer un delito pretende poner en riesgo un bien jurídico considerando a esta conducta antijurídica. Debe señalarse que la tentativa en sí, es un delito. Pero la inidoneidad de la tentativa debe referirse al resultado más no a la conducta. La inidoneidad presenta dos perspectivas para calificar al delito imposible; impropiedad del objeto y la ineficacia del medio (Gil, 2016).

## **Elementos del delito imposible**

La Inexistencia del objeto, es uno de los elementos para reconocer un delito imposible, pues es la falta, carencia o inexistencia de un objeto material sobre el cual cometer el acto delictivo y aun cuando este existiera debe poseer las condiciones o características propias en cuyo caso de ser afectadas se encuentres previamente señaladas en un tipo penal, para poder actuar bajo el principio de legalidad (Gil, 2016).

El medio, es otro de los elementos circundantes en cuanto a la tentativa inidónea, pues la ineficacia del medio es también un signo de impunidad. El medio puede ser afectado absoluta o relativamente dependiendo del caso concreto y de manera natural o por error en el sujeto activo (Gil, 2016).

El error. Si bien una tentativa es producto de una acción premeditada, donde los objetos son identificados y los medios son considerados óptimos por parte del sujeto activo para la realización del delito, éste puede incurrir en error y puede de manera consciente o inconsciente errar en la ultimación de los elementos necesarios para la perpetración del ilícito (Gil, 2016).

### **2.2.2.2. Marco normativo sustantivo aplicado en el proceso examinado**

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo juzgado penal colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentó el siguiente marco normativo:

- **Delito.** Contra la vida, el cuerpo y la salud
- **Modalidad:** Homicidio calificado por lucro, en el grado de tentativa
- **Base de tipo legal:** Artículo 108° Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
- Para facilitar u ocultar otro delito.

- Con gran crueldad o alevosía.
- Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

### **Artículo 16° Tentativa:**

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudentemente la pena..

### **2.3. Marco conceptual**

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su

aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con el delito sancionado e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionad.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicio con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se evidenciaron en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tubo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, fueron próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno que aconteció en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). Los datos son: expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, registra un proceso penal común, delito sancionado: homicidio calificado en grado de tentativa; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de ambas partes, concluido por sentencia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo.</li> <li>• Claridad de las resoluciones.</li> <li>• Pertinencia de los medios probatorios.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar el delito sancionado.</li> </ul>	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no bastó captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los

objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fueron conquistados; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientado por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestó desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basado en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EXPEDIENTE N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06 SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO. DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÚ. 2020

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020?	Determinar las características del proceso penal sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020.	El proceso penal sobre sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con el delito sancionado?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con el delito sancionado?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con el delito sancionado
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso judicial en estudio.	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso judicial en estudio

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### Cuadro 1. Cumplimiento de plazos

• En primera instancia

Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Días en el caso real	Cumple	
				Si	No
Juez de la Investigación Preparatoria	Auto de enjuiciamiento	De acuerdo al artículo 354.1.2. NCPP. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. Y remisión de resolución al juez penal (serán máximo 48 horas).	15 horas con 20 minutos.	X	
Juzgado Penal Colegiado	Auto de citación a juicio	De acuerdo al artículo 355.1. NCPP. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.	12 días hábiles	X	
	Auto de continuidad de audiencia a juicio oral	De acuerdo a los artículos 360.1. NCPP Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. (En concordancia con el artículo 356.2. NCPP que establece al día siguiente o subsiguiente). y; 360.3. NCPP La suspensión del juicio oral no podrá exceder los ocho días hábiles. Superado en impedimento, la audiencia continuará, previa citación	05 días hábiles	X	
	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral		03 días hábiles	X	
	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral		05 días hábiles	X	
	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral		03 días hábiles	X	
	Auto de continuidad de audiencia de juicio oral		04 días hábiles	X	

		por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de este plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.			
	Auto de deliberación y dictar sentencia	De acuerdo al artículo 392.1.2. NCPP. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.  La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días.	Inmediato	X	
	Resolución de sentencia N° 10 Lectura de sentencia	De acuerdo al artículo 396.2 NCPP. (...) la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva	05 días hábiles	X	
La defensa del acusado	Escrito de apelación de sentencia	De acuerdo al artículo 414.1.b. NCPP Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias	05 días hábiles	X	

• **En segunda instancia**

Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Días en el caso real	Cumple	
				Si	No
Sala penal de apelaciones	Auto de citación a audiencia de apelación de sentencia	Artículo 424.1 NCPP. En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean	08 días hábiles	X	

	Auto de reprogramación de audiencia de apelación de sentencia	aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia.	15 días hábiles		X
	Auto de reprogramación de audiencia de apelación de sentencia	De acuerdo al artículo 355.1. NCPP. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.	10 días hábiles	X	
	Auto de programación de expedición y lectura de sentencia	Artículo 424.1 NCPP. En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia.	08 días hábiles		X
	Auto de reprogramación de expedición y lectura de sentencia	Artículo 356.2. NCPP La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.	02 días hábiles	X	
	Auto de reprogramación de expedición y lectura de sentencia	Artículo 425.1 NCPP (...) el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días.	33 días hábiles		X
	Auto de reprogramación de expedición y lectura de sentencia	Artículo 425.1 NCPP (...) el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días.	08 días hábiles		X
	Sentencia de segunda instancia	Artículo 414.1.a. NCPP Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Diez (10) días para el recurso de casación.	08 días hábiles	X	
La defensa del acusado	Escrito de interposición de recurso de casación.	Artículo 414.1.a. NCPP Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Diez (10) días para el recurso de casación.	08 días hábiles	X	

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06.

*Lectura. En el cuadro 1 se observa los actos procesales de primera y segunda instancia realizados por los sujetos del proceso, el cual se observa que se cumplieron algunos actos procesales.*

**Cuadro 2. Claridad en las resoluciones**

<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD</b>
Auto de enjuiciamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se individualizaron y mencionaron a las partes del proceso.</li> <li>➤ Se mencionó con claridad los datos de la resolución, como la fecha, número de resolución, número de expediente, etc.</li> <li>➤ Se plasmó con claridad el delito materia de acusación, con su respectiva motivación</li> <li>➤ Se mencionó claramente la norma establecida, sobre el delito materia de acusación.</li> <li>➤ Se menciona claramente, los medios probatorios admitidos.</li> <li>➤ Se menciona con claridad la situación de no complejidad del proceso.</li> <li>➤ Se menciona claramente las notificaciones de la resolución a las partes procesales.</li> <li>➤ Lo manifestado fue corto, directo, sencillo y de fácil entender.</li> <li>➤ No se empleó un lenguaje complejo, ni el uso de un lenguaje extranjero, de fácil entender al ciudadano común.</li> </ul>
Sentencia de primera instancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se evidenció el esquema de toda sentencia como parte expositiva, considerativa y resolutive.</li> <li>➤ Se individualizaron a los sujetos del proceso, identificándolos a cada parte con sus generales de ley.</li> <li>➤ Se identificó el objeto del proceso a fin de ser resuelto.</li> <li>➤ El lenguaje empleado fue claro, sencillo y de fácil entender, con formas lingüísticas actuales de comprensión rápida</li> <li>➤ No se emplearon palabras con un contexto extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos.</li> <li>➤ Se presenció claridad en la calificación jurídica de los hechos, las cuales tuvieron conexión con los hechos narrados.</li> <li>➤ Los hechos objeto de investigación, fueron narrados en forma cronológica y coherente, concordantes con los medios probatorios presentados.</li> <li>➤ Hubo claridad en la conexión de los hechos con la motivación aplicada para resolver el conflicto.</li> <li>➤ Las pretensiones fueron resueltas en todos sus extremos con base jurídica y claridad en la argumentación.</li> <li>➤ La parte resolutive hace mención expresa y clara de lo que se decide, expresando las obligaciones de la parte vencida.</li> <li>➤ Se logró poner fin al conflicto en esta primera instancia.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se evidenció claridad en el esquema de la sentencia, como parte expositiva, considerativa y resolutive.</li> <li>➤ Se individualizaron a los sujetos del proceso, identificándolos</li> </ul>

Sentencia de segunda instancia	<p>a cada parte con sus generales de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se identifico claramente el objeto de la impugnación, a fin de ser resuelto.</li> <li>➤ El lenguaje empleado fue claro, sencillo y de fácil entender, con formas lingüísticas actuales de comprensión rápida.</li> <li>➤ No se emplearon palabras con un contexto extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos.</li> <li>➤ El análisis del caso fue argumentado con claridad y sencillas.</li> <li>➤ La motivación aplicada para resolver la apelación fue acorde al proceso, estableciéndose la conexión de los hechos con la norma que justifica la decisión.</li> <li>➤ El órgano judicial cumplió con expresar de manera clara y suficiente el mérito a las pruebas admitidas</li> <li>➤ La impugnación fue resuelta, sin extralimitarse ni pronunciarse más allá de lo solicitado.</li> <li>➤ La parte resolutive presenta mención expresa y clara de lo que decide.</li> </ul>
--------------------------------	--

**Fuente:** Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06.

*Lectura. En el cuadro 2, se observa el contenido de la síntesis descriptiva de las resoluciones observadas, y lo que entiende luego de su lectura.*

### **Cuadro 3. Pertinencia de los medios probatorios**

MEDIO PROBATORIO	DESCRIPCIÓN DE LA PERTINENCIA
<b>DE PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
<b>TESTIMONIALES</b>	<p style="text-align: center;"><b>HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración testimonial de la agraviada, donde narra los hechos cronológicamente que, con fecha 29 de agosto del año 2012, aproximadamente a las 19:30 p.m. luego que salió de su trabajo, se le acercó un sujeto por detrás y la trato de someter, ella forcejeo con el sujeto al darse cuenta que portaba un arma, y es allí cuando el sujeto le dispara dos veces, el primer disparo no le impactó, pero el segundo disparo si le impactó y le atravesó el cuerpo, luego el sujeto huyo del lugar y la agraviada salió huyendo con dirección a su casa, recién allí se da cuenta que fue impactada por una bala.</li> </ul>

	<p><b>Se evidenció:</b> Lograr reconstruir cronológicamente, los hechos realizados al momento del atentado, así como la identificación del sujeto que intentó asesinarla.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración testimonial del sujeto menor de edad que atentó contra la vida de la agraviada, donde narró que intentó acabar con la vida de la agraviada por encargó de un sujeto apodado O, y que el sujeto que manejaba el vehículo con el que perpetro el delito era consciente de todo.</li> </ul> <p><b>Se evidenció:</b> Se logró materializar el modo de actuar de estos sicarios, ya que se pudo materializar los hechos sucedidos, sobre la forma como se realizó el intentó de homicidio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración testimonial del testigo N, Quien, refiere que trabajaba en una zapatería en el distrito El Porvenir, conoce a la agraviada. El día de los hechos la balearon, a las 7:40 salieron de trabajar, ella se iba a su casa y él iba por atrás a tres o cuatro metros, un tico amarillo lo intercepta, bajó un tipo que le disparó: había en el vehículo dos adelante y uno atrás: el de delante se bajó la cogió por la espalda y le dio dos disparos, el segundo disparo le impactó, primero hubo un forcejeo porque no se dejaba, escuché que discutían; llegó un carro de serenazgo y siguió al tico taxi. Señala que el taxi se estacionó cerca de la agraviada a dos metros aproximadamente.</li> </ul> <p><b>Se evidenció:</b> Materializar los hechos sucedidos cronológicamente con más precisión, sobre el intentó de asesinato, así como las características de las personas y el vehículo empleado, también se logró corroborar lo manifestado por la agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración del testigo L y M, quienes son efectivos policiales que intervinieron al vehículo donde se transportaba el acusado, La intervención se produce cuando estaban en patrullaje por la calle 26 de marzo en Florencia de Mora, pues por radio les informan sobre la persecución de un vehículo que iba por la parte alta de El Porvenir, siendo ahí donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo y le dieron alcance, cercándole el paso y procediendo a la intervención. La intervención personal lo hace el operador su compañero, interviniéndose a un menor de edad y al conductor del tico, sin encontrársele ningún</li> </ul>
--	---

	<p>arma, luego los llevaron a su base policial para formular el acta correspondiente.</p> <p><b>Se evidenció:</b> Tener conocimiento sobre la forma de huida del acusado, así como confrontar los hechos y características del vehículo que emplearon para realizar el intento de homicidio, con las declaraciones de los demás testigos.</p>
<p>PERICIAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado médico legal N° 011906 realizado por el perito J donde dictaminó, que la paciente ingresa por traumatismo torácico por heridas, una de entrada y otra de salida. En el estado radiológico figura que es herida por PAF perforante, sin que haya afectado signos vitales, no haber comprometido el tórax</li> </ul> <p><b>Se evidenció:</b> Se pudo acreditar el daño físico causado a la agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe pericial de restos de disparo RD N° 2015 - 1016 y 2012. Exámenes practicados al acusado y al sujeto que realizó el atentado, con la finalidad de analizar las pruebas tomadas de sus respectivas manos y determinar la presencia de los elementos plomo, antimonio y bario. El resultado de ambos exámenes fue positivo para plomo, antimonio y bario; compatible con armas de fuego.</li> </ul> <p><b>Se evidenció:</b> Tener credibilidad de que ambas personas habían tenido contacto con un arma de fuego.</p>

DOCUMENTALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de intervención policial N° 2040 – 2012.</li> <li>• Acta de intervención policial S/N – 2012.</li> <li>• Acta de registro personal del acusado.</li> <li>• Acta de registro vehicular.</li> <li>• Acta de visualización de la memoria del teléfono celular N° 000000000.</li> <li>• Copia certificada del acta de entrevista personal de la agraviada.</li> <li>• Copia certificada del acta de reconocimiento de ficha de RENIEC del acusado.</li> <li>• Certificado médico legal N° 010341-L</li> <li>• Certificado médico legal N° 011906</li> <li>• Informe pericial de restos de disparo RD N° 2015 - 1016 y 2012</li> </ul> <p><b>Se evidenció:</b> La identificación y características técnicas del vehículo empleado para el intento de homicidio, se logró identificar a los detenidos, se evidencia conocer las llamadas telefónicas del acusado, se logró determinar el daño físico de la agraviada y se logró determinar que los detenidos habían tenido contacto con un arma de fuego.</p>
<b>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</b>	
TESTIMONIALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración testimonial del menor que realizó el disparo.</li> </ul> <p><b>Se evidenció:</b> Tener credibilidad en los hechos narrados por los demás</p>
DOCUMENTALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de registro personal del menor que realizó el disparo.</li> <li>• Acta de registro vehicular del imputado</li> </ul> <p>Se evidencia: que no se halló ningún arma a los detenidos, tanto en su persona como en el vehículo empleado para el hecho delictivo</p>

**Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06.**

Lectura. En el cuadro 3, se observa que los medios probatorios incorporados en el proceso como testimonial, pericial y documental, fueron pertinentes para evidenciar la denuncia del Ministerio Público. La defensa presentó medios de prueba con poca información y sustento para ayudar a su patrocinado.

**Cuadro 4. Calificación jurídica de los hechos**

DESCRIPCIÓN: HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	DELITO
<p>El día 29 de agosto del 2012 aproximadamente a las 20:00 horas, el acusado colaboró decisivamente con el adolescente infractor (17) en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada, siendo que el acusado fue el encargado de conducir el vehículo tico color amarillo/negro de placa de rodaje MIN – 658 en el cual ha trasladado al adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay – El Porvenir, lugar donde el adolescente luego de reducir violentamente a la agraviada procedió a dispararle con un arma de fuego a la altura del pecho con la finalidad de acabar con su vida, luego de lo cual abordó nuevamente el vehículo y conjuntamente con el acusado procedieron a darse a la fuga con destino desconocido, logrando deshacerse del arma con el cual el sujeto había efectuado el disparo. Este atentado fallido se ha realizado por encargo del sujeto conocido como O quien no habría logrado ser identificado plenamente hasta el momento, pero se tiene conocimiento de que habría sido la persona que proveyó del arma usada en este atentado y quien además habría ofrecido la suma de S/. 1,500.00 para ser repartido entre los dos sicarios</p>	<p>Para la calificación se invocó la norma prevista en el artículo 108, inciso 1°, en concordancia con el artículo 16 del NCPP, que establece:</p> <p><b>Artículo 108.1° Homicidio calificado:</b> “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.”.</p> <p><b>Artículo 16° Tentativa:</b> “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”.</p>	<p align="center">Delito contra la vida el cuerpo y la salud</p> <p align="center">Modalidad: Homicidio calificado por lucro en grado de tentativa.</p>

**Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06.**

Lectura. En el cuadro 4, se observa los hechos que sirvieron de base para la calificación jurídica, y la norma sustantiva seleccionada para su aplicación.

## **5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS:**

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS**

#### **Sentencia de primera instancia**

##### **Con respecto a los actos procesales del juez de la investigación preparatoria:**

Al realizar un análisis sobre los plazos de expediente judicial examinado vemos que el juez de la investigación preparatoria al emitir la resolución N° 08 sobre el auto de enjuiciamiento, cumplió con respetar los plazos establecidos para este acto procesal, en vista que el artículo 354.1.2 del NCPP señala en el inciso uno y dos, que el auto de enjuiciamiento deberá ser remitido al juez penal que corresponda, dentro de las 48 horas después de haber sido notificada a las partes procesales, en este caso se evidencia, que las partes fueron notificadas debidamente, en el mismo acto que se expidió el auto de enjuiciamiento. Haciendo un conteo del plazo se determinó, que el juez de la investigación preparatoria remitió el auto de juzgamiento luego de 15 horas con 20 minutos, tal como se puede constatar en la cedula de notificación obrante en el expediente en estudio. Razón por la cual se puede afirmar que este plazo procesal si fue cumplido de acuerdo a normas.

##### **Con respecto a los actos procesales del juez penal colegiado:**

Con respecto al auto de citación a juicio se pudo verificar que este órgano judicial, si cumplió el plazo establecido en el artículo 355.1 del NCPP donde hace referencia que, una vez recibido el auto de enjuiciamiento, este deberá dictar el auto de citación a juicio oral lo más pronto posible con un intervalo de plazo no menor de 10 días. Aquí se pudo evidencia que dicho acto procesal se realizó en el día número 12, sin contar los días no laborables, lo que demuestra que si se cumplió la norma establecida, lo que ayuda que el proceso no se dilate cada vez más, en cada procedimiento y al final, evitar que el proceso termine luego de varios meses y hasta años, creando frustración y desconfianza en el órgano judicial de parte de las partes procesales.

Con respecto al auto de reprogramación de audiencia a juicio oral, el artículo 356.2 del NCPP señala que la audiencia se desarrollará de forma continua y solo podrá prolongarse en sesiones sucesivas, que tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente del día que se establece la reprogramación, aquí se pudo detectar que sí se cumplió el plazo establecido, ya que la reprogramación se realizó dentro de los plazos establecidos según el artículo 360.3 del NCPP, la misma que dice que la suspensión del juicio oral no podrá exceder los ocho días hábiles(...). Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se procederá a la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

Con respecto a los autos de inicio y continuidad de la audiencia de juicio oral, la norma establece en su artículo 360.1 NCPP que después de instalada la audiencia esta debe continuar en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios, hasta su conclusión. Aquí cabe realizar un análisis de esta norma, en la parte que dice “sesiones continuas e ininterrumpidas” este vocablo significa que el acto debe ser realizado sin interrupciones, es decir sin dejar pasar un solo día, salvo excepciones que ya están establecidas en la misma norma. En el proceso en estudio se pudo verificar que el auto de inicio del juicio oral fue reprogramado hasta en cinco oportunidades, con un lapso de tiempo muy diferente entre ellos, es así que haciendo la sumatoria de los días transcurridos, desde el primer auto de reprogramación de inicio del juicio oral, hasta el auto donde se estableció los alegatos de clausura, fueron en total 20 días hábiles, lo que hace certificar que el órgano judicial no cumplió con respetar los plazos establecidos para con este acto procesal. Actos de esta naturaleza solo maximizan el descontento de los litigantes en los órganos judiciales, porque ven minimizada su derecho de acceso a la tutela jurídica del Estado.

Con respecto al auto de deliberación y dictar sentencia, el NCPP señala en su artículo 392.1.2. donde se establece que luego de cerrado el debate, los jueces pasaran de inmediato y sin interrupciones, a deliberar en sesión secreta, y que esta deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días. En el expediente en estudio se pudo determinar que el órgano judicial si

cumplió con lo señalado en la norma establecida, ya que la deliberación y emisión de sentencia fue realizado inmediatamente, después de haber dado por cerrado el debate. Lo que hace presumir, que, si el órgano judicial se propone a cumplir los plazos, este puede ser realizado sin ningún problema, tan solo basta un poco de determinación y voluntad para organizarse y sobre todo ser empáticos con los litigantes, que a lo largo de todo el proceso vienen afrontando una serie de gastos económicos y frustraciones psicológicas por no conseguir una tutela jurídica en el más corto tiempo.

Con respecto a la lectura de sentencia el artículo 396.2 del NCPP señala que, la lectura integral de la sentencia, se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, ante quienes comparezcan. Según la resolución de sentencia N° 10 se puede certificar que este acto procesal si se cumplió de acuerdo a normas, ya que dicha lectura de sentencia se realizó al quinto día del pronunciamiento de la parte dispositiva. Por lo que se puede mencionar que el cumplimiento de los plazos de los actos procesales están a merced del órgano judicial y es responsabilidad de ellos, el hacer que se cumplan.

**Con respecto a los actos procesales de la defensa del acusado:**

Con respecto al escrito de presentación de recurso impugnatorio, el NCPP señala en su artículo 414.1.b. NCPP. “Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias”. Aquí se puede certificar que la defensa del acusado si cumplió con respetar los plazos señalados en la norma, ya que su escrito de apelación de sentencia lo presentó al quinto día hábil de ser notificado con la emisión de sentencia. Lo que si se podría analizar a profundidad, que es algo que muchos abogados realizan, es la costumbre de presentar sus escritos, en su mayoría esperan el último día hábil para su presentación, sin ponerse a pensar que deberían de tomar sus previsiones ante cualquier acontecimiento fortuito o de fuerza mayor que se les pueda presentar, lo que traería como consecuencia que su defendido sea el perjudicado.

## **Sentencia de segunda instancia**

### **Con respecto a los actos procesales de la sala penal de apelaciones:**

Con respecto a los autos de citación a audiencia de apelación de sentencia y su reprogramación. Si bien es cierto la norma no establece expresamente un plazo señalado para este tipo de acto procesal, pero lo que si señala en el artículo 424.1 NCPP es, que la audiencia de apelación se observará, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia. Lo que nos hace suponer que los plazos para este acto procesal serán los mismos que están establecidos para la audiencia de juicio oral de primera instancia. Razón por la cual se tomará en cuenta el Artículo 355.1 NCPP donde establece, que el auto de citación a juicio será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. Por lo argumentado se concreta que la sala penal de apelaciones emitió cuatro resoluciones de citación a la audiencia de apelación de sentencia, las cuales fueron reprogramadas en diferentes oportunidades, por diferentes razones, algún de ellas con un motivo inverosímil como es el caso de la resolución N° 20 donde la abogada defensora del condenado, no se presentó a la audiencia, alegando enfermedad y presentando su papeleta de descanso médico, justo en mismo día y hora de estar realizándose la audiencia de apelación de sentencia, lo que originó que el órgano judicial, suspenda y postergue dicha audiencia, a fin de no atentar contra el derecho a la defensa del acusado. Todo este periodo de tiempo transcurrido en las resoluciones mencionadas, sumaron un total de 33 días hábiles, sin contar los días no laborales y feriados. Lo que nos hace concluir que el órgano judicial no cumplió con el plazo señalado para el cumplimiento de este acto procesal.

Con respecto a los autos de reprogramación de expedición y lectura de sentencia. La norma procesal tampoco señala un plazo expreso para este acto procesal, pero si señala en el artículo 424.1 NCPP, que la audiencia de apelación se observará, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia. Lo que nos hace suponer que los plazos para este acto procesal serán los mismos que están establecidos para la audiencia de juicio oral de primera instancia. Por lo expuesto se tomará lo dicho en el artículo 356.2 del NCPP donde señala, que la audiencia se

desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado. Por lo señalado se determinó que el juzgado penal de apelaciones, hizo diferentes reprogramaciones para expedir y dar lectura a la sentencia de apelación, todo ellos con un lapso de tiempo fuera de lo establecido en la norma procesal, haciendo una sumatoria de días transcurridos, desde la primera resolución que señaló la fecha de expedición y lectura de sentencia hasta la última resolución que dio por concretado este acto procesal, que fueron de 51 días hábiles transcurridos sin contar días laborable y feriados, para que se realice y concrete este acto procesal. Lo que nos hace concluir que el órgano judicial no cumplió con respetar los plazos para este tipo de acto procesal y que el tiempo que demoró fue excesivamente exagerado, ya que la audiencia solo era para emitir sentencia porque los alegatos ya se habían realizado en una audiencia anterior.

#### **Con respecto a los actos procesales de la defensa del condenado:**

Con respecto al escrito de presentación de recurso de casación, el NCPP señala su artículo 414.1.a. NCPP. “Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: Diez (10) días para el recurso de casación”. En el proceso en estudio se pudo determinar que la defensa cumplió el plazo establecido, ya que presentó su recurso de casación al octavo día de ser notificado sobre la emisión de la sentencia de apelación.

#### **DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES:**

##### **Con respecto al auto de enjuiciamiento**

Este tipo de resolución que es emitido por el juez de la investigación preparatoria tiene un contenido corto, claro y sencillo. Donde se puede apreciar que el juzgador ha individualizado a las partes del proceso indicando sus datos personales, así mismo en la parte introductoria, se plasma con evidente claridad y sencillez la materialización del acto en el lugar y tiempo, al señalar el lugar y fecha de la audiencia y datos numéricos de identificación de la resolución. Se menciona con claridad el delito materia de la acusación, con su respectiva motivación jurídica. Así

mismo los medios probatorios admitidos son plasmados de forma simple y sencilla, sin el uso de palabras extremadamente técnicas, que no permitan la comprensión de cualquier ciudadano. La parte final de la resolución termina con una conclusión radical y a la vez sencilla y de evidente claridad, al mencionar el cierre de la audiencia con la fecha y hora exacta de terminada dicha audiencia. En líneas generales este acto procesal presente una claridad accesible a cualquier persona, ya que su contenido es de fácil comprensión y no se necesita tener conocimientos de derecho para saber lo que el juzgador quiere comunicar con esta resolución.

### **Con respecto a la sentencia de primera instancia**

Esta resolución presenta diferentes características relacionadas a la claridad, ya que, para que se establezca su claridad, primero debe cerciorarse que sea de fácil comprensión al ciudadano común. Aquí se logró individualizar a los sujetos del proceso, identificándolos con sus respectivas generales de ley, se menciona claramente los datos de identificación de la sentencia. Se evidencia orden y claridad al señalar expresamente el esquema que toda sentencia debe poseer como son; la parte expositiva, considerativa y resolutive. La parte expositiva narra los hechos y circunstancias objeto de la acusación de forma clara y sencilla, ordenado cronológicamente para tener una percepción real de lo que se vivió en el momento de sucedido el delito. La calificación jurídica es mencionada de forma sencilla y clara, donde se visualiza el significado y sanción que le corresponde al delito realizado. El examen realizado a los peritos, a pesar de que emplearon algunas palabras técnicas, típicos de toda pericia, su explicación clara y sencilla logró compensar esa parte técnica que al inicio no se podía comprender. En la parte considerativa, el órgano judicial logró fundamentar y argumentar su posición de una manera estructurada claramente, al separar los conceptos uno de otro, empleando un lenguaje común y coherente, si bien es cierto que se empleó algunas palabras extranjeras como el latín, el mismo juzgador se encargó de narrar el significado de esa palabra, lo que hace más comprensible la lectura de la resolución. En la parte resolutive se evidencia claridad en las disposiciones establecidas por el juzgador, ya que establece de forma clara las responsabilidades y sanciones de la parte vencida. Con esta resolución se logró poner fin a l conflicto.

## **Con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Esta sentencia de segunda instancia, logra garantizar que la administración de justicia sea llevada de acuerdo a la constitución y leyes vigentes, y una de esas garantías es el derecho al debido proceso, y una forma de garantizar el debido proceso, es hacer que las partes procesales y la ciudadanía en común, sepan y comprendan el contenido y significado de la resolución de sentencia, para lo cual el órgano judicial debe lograr esa comunicación de una forma clara y armónica. Es así que, esta sentencia de apelación logró individualizar a los sujetos del proceso, con sus respectivos nombres y apellidos y el cargo que desempeñan. Se logró materializar la existencia de la resolución al mencionar de forma clara y sencilla los datos principales del proceso como la fecha, número de resolución y el objeto de la apelación. El planteamiento del caso fue corto, claro, sencillo y de fácil entender a la opinión pública. Los fundamentos normativos fueron argumentados de forma individual logrando conectarlos con los hechos sucedidos de una forma simple y clara, con formas lingüísticas actuales, evitando el uso de un lenguaje extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos. La parte resolutive presenta claridad y sencillez, porque no hubo palabras de más, lo plasmado fue justo lo necesario, el cual fue, poner fin al recurso de apelación.

## **DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

### **De parte del Ministerio Público**

#### **Testimoniales**

- Declaración testimonial de la agraviada, donde narra los hechos cronológicamente que, luego que salió de su trabajo, se le acercó un sujeto por detrás y la trató de someter, ella forcejeo con el sujeto al darse cuenta que portaba un arma, y es allí cuando el sujeto le dispara dos veces, el primer disparo no le impactó, pero el segundo disparo si le impactó y le atravesó el cuerpo, luego el sujeto huyo del lugar y la agraviada salió huyendo con dirección a su casa, recién allí se da cuenta que fue impactada por una bala.

- Declaración testimonial del sujeto menor de edad que atentó contra la vida de la agraviada, donde narró que intentó acabar con la vida de la agraviada por encargo de un sujeto apodado O, y que el sujeto que manejaba el vehículo con el que perpetró el delito era consciente de todo, porque fue el chofer del vehículo el que hacía las veces de nexo entre el sujeto que mando asesinar a la agraviada y el joven que realizó el acto delictivo

- Declaración testimonial del testigo N, Quien, refiere que trabajaba en una zapatería en el distrito El Porvenir, conoce a la agraviada. El día de los hechos la balearon, a las 7:40 saliendo de trabajar, ella se iba a su casa y él iba por atrás a tres o cuatro metros, un tico amarillo lo intercepta, bajó un tipo que le disparó: había en el vehículo dos adelante y uno atrás: el de delante se bajó la cogió por la espalda y le dio dos disparos, el segundo disparo le impactó, primero hubo un forcejeo porque no se dejaba, escuché que discutían; llegó un carro de serenazgo y siguió al tico taxi. Señala que el taxi se estacionó cerca de la agraviada a dos metros aproximadamente.

- Declaración del testigo L y M, quienes son efectivos policiales que intervinieron al vehículo donde se transportaba el acusado, La intervención se produce cuando estaban en patrullaje por la calle 26 de marzo en Florencia de Mora, pues por radio les informan sobre la persecución de un vehículo que iba por la parte alta de El Porvenir, siendo ahí donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo y le dieron alcance, cercándole el paso y procediendo a la intervención. La intervención personal lo hace el operador su compañero, interviniéndose a un menor de edad y al conductor del tico, sin encontrársele ningún arma, luego los llevaron a su bade policial para formular el acta correspondiente.

**Pertinencia:** Con empleo de estos medios probatorios testimoniales se pudo determinar su respectiva pertinencia, ya que fueron presentados oportunamente, con una adecuación y conveniencia para establecer responsabilidades penales a los infractores. Ya que guarda relación directa y lógica entre los hechos alegados en el proceso y lo que la prueba demuestra. Con la declaración de la agraviada se logró reconstruir cronológicamente, los hechos realizados al momento del atentado, así como la identificación del sujeto que intentó asesinarla. De la misma forma la

declaración del testigo N° 01 se pudo corroborar y confrontar lo manifestado por la agraviada, ya que ambas declaraciones guardan relación y congruencia en los hechos narrados, de esta forma se logró materializar los hechos sucedidos cronológicamente con más precisión, sobre el intento de asesinato, así como las características de las personas y el vehículo empleado. Con la declaración de los testigos L y M se logró la pertinencia sobre la forma de huida del acusado, así como confrontar los hechos y características del vehículo que emplearon para realizar el intento de homicidio, con las declaraciones de los demás testigos y peritos.

### **Periciales:**

- Certificado médico legal N° 011906 realizado por el perito J donde dictaminó, que la paciente ingresa por traumatismo torácico por heridas, una de entrada y otra de salida. En el estado radiológico figura que es herida por PAF perforante, sin que haya afectado signos vitales, no haber comprometido el tórax
- Informe pericial de restos de disparo RD N° 2015 - 1016 y 2012. Exámenes practicados al acusado y al sujeto que realizó el atentado, con la finalidad de analizar las pruebas tomadas de sus respectivas manos y determinar la presencia de los elementos plomo, antimonio y bario. El resultado de ambos exámenes fue positivo para plomo, antimonio y bario; compatible con armas de fuego.

**Pertinencia.** Estos medios probatorios son pertinentes porque se logró acreditar y encausar oportunamente los hechos alegados en las manifestaciones de los testigos, con la conducta criminal del acusado. Es así que el certificado médico legal logró pertinencia porque se determinó corroborar los daños causados por el agresor, el cual pudo acabar con la existencia de la agraviada. Los informes periciales de disparo de arma de fuego, determinaron la pertinencia de incorporar al proceso el hecho de que el acusado tuvo contacto con el arma de fuego que se empleó para intentar asesinar a la agraviada. Estas pericias tienen una singular pertinencia a los medios probatorios, ya que tienen como base la ciencia y tecnología, es decir, que no es un producto del simple conocimiento del ser humano, sino que para lograr sus resultados se hace uso de la tecnología, que científicamente está comprobado.

## **Documentales:**

**Pertinencia:** Estos medios probatorios documentales descritos en el cuadro 3 respecto de la pertinencia de los medios probatorios, fueron la base para corroborar los hechos narrados en las declaraciones testimoniales, ya que sirvieron para materializar todo lo sucedido en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa. Con el acta de registro vehicular se logró la identificación física y las características técnicas del vehículo empleado para el intento de homicidio. Con el acta de intervención policial y el certificado del acta de reconocimiento de ficha de la RENIEC del acusado, se logró identificar e individualizar a los detenidos. Con el acta de visualización de la memoria del teléfono celular del acusado se logró conocer las llamadas telefónicas del acusado con el sujeto apodado O, quien supuestamente era la persona que contrato al acusado para perpetrar el homicidio. Con los certificados médicos legales a la agraviada, se logró determinar el daño físico sufrido por la agraviada, las cuales demuestran la magnitud de violencia y ferocidad del hecho realizado. Con el informe pericial de restos de disparo se logró determinar que los detenidos habían tenido contacto con el arma de fuego que fue empleado en el intento de homicidio. La pertinencia de los medios de prueba documentales, no es la búsqueda y averiguación de la verdad material, sino más bien, la verificación de las afirmaciones fácticas introducidas en el proceso por las partes, es decir que se busca comprobar las declaraciones de los testigos, razón por la cual se puede determinar que los medios probatorios documentales del expediente en estudio, fueron pertinentes para ayudar a sembrar convicción y certeza al órgano judicial a fin de que pueda tomar una decisión más acorde al derecho.

## **DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

### **Descripción de los hechos:**

El día 29 de agosto del 2012 aproximadamente a las 20:00 horas, el acusado colaboró decisivamente con el adolescente infractor (17) en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada, siendo que el acusado fue el encargado de conducir el vehículo tico color amarillo/negro de placa de rodaje M1N – 658 en el cual ha

trasladado al adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay – El Porvenir, lugar donde el adolescente luego de reducir violentamente a la agraviada procedió a dispararle con un arma de fuego a la altura del pecho con la finalidad de acabar con su vida, luego de lo cual abordó nuevamente el vehículo y conjuntamente con el acusado procedieron a darse a la fuga con destino desconocido, logrando deshacerse del arma con el cual el sujeto había efectuado el disparo. Este atentado fallido se ha realizado por encargo del sujeto conocido como O quien no habría logrado ser identificado plenamente hasta el momento, pero se tiene conocimiento de que habría sido la persona que proveyó del arma usada en este atentado y quien además habría ofrecido la suma de S/. 1,500.00 para ser repartido entre los dos sicarios

#### **Calificación jurídica:**

La calificación jurídica está relacionado específicamente con los hechos realizados por el sujeto que cometió el acto delictuoso, es por eso, que en el proceso judicial en estudio se evidencia que los hechos narrados por los testigos, los cuales fueron comprobados con los respectivos documentos y pericias realizadas, se pudo constatar la realización de dicha conducta criminal, razón por la cual constituye un hecho típico, que esta se encuentra estipulado en la norma procesal como un delito y cuya sanción es la pena privativa de la libertad. Para poder determinar la calificación jurídica de los hechos, el juzgador tuvo que hacer un análisis de la tipicidad objetiva, es decir que se configure el delito de homicidio, en este caso no se llegó a consumar el delito, por lo que fue declarado en tentativa, que se configura cuando el agresor dio inicio a la acción típica de intentar asesinar a su víctima, todo esto a razón o finalidad de obtener un lucro, ya que el agresor actuó impulsado por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, para lo cual se pactó el pago de una cantidad determinada de dinero. Todos estos actos son contrarios al ordenamiento jurídico y fueron realizados de forma voluntaria y consciente, porque el agresor tenía conocimiento de la ilegalidad de su accionar.

Por tales hechos se pudo determinar la siguiente calificación jurídica del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad: homicidio calificado por lucro en grado de tentativa:

**Artículo 108.1° Homicidio calificado:** “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer”.

Aquí el acusado realizó el hecho delictivo motivado por un incentivo económico, ya que, un sujeto apodado O, le iba a pagar 1500 soles por el trabajo, el cual sería repartido entre los acusados, este hecho calza como homicidio calificado por lucro.

**Artículo 16° Tentativa:** “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Aquí el acusado realizó el hecho, pero no se llegó a concretar, ya que el objetivo del acusado fue, acabar con la vida de la agraviada, pero por circunstancias ajenas al acusado, no se llegó a concretar, es decir no se cumplió el objetivo del acusado, el cual era asesinar a la agraviada, razón por la cual este hecho se tipifica como tentativa.

## **VI. CONCLUSIONES**

Como se puede apreciar el trabajo de investigación comprende básicamente la revisión de un proceso judicial penal, con un propósito específico, en este caso fue: determinar la caracterización del proceso judicial sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad - Perú 2020, y luego de aplicar la metodología, se obtuvo los resultados; todos ellos relacionados con: 1) los plazos, 2) claridad en las resoluciones 3) pertinencia de los medios probatorios y 4) la calificación jurídica de los hechos. Conforme a los resultados las conclusiones son:

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS**

Se pudo determinar que el juez de la investigación preparatoria si cumplió los plazos establecidos en la norma procesal, ya que remitió el auto de enjuiciamiento al juzgado penal colegiado dentro del plazo de las 48 horas establecidas en el NCPP artículo 354.1.2. Lo que demuestra su preocupación por guiarse según la norma procesal.

Con respecto al juzgado penal colegiado, al emitir el auto de continuidad de audiencia de juicio oral, se determinó, que estos fueron reprogramados hasta en cinco oportunidades y cada una de ellas en un plazo diferente sí cumplió el plazo señalado, según lo estipula la norma NCPP en el artículo 360.3.

Con respecto al auto de deliberación y dictado de sentencia, se concluyó que el órgano judicial si cumplió el plazo señalado, ya que, la norma procesal establece que dicho acto procesal sea de forma inmediata, luego de dar por concluida la audiencia, y el juzgado en mención lo realizó inmediatamente con ninguna dilatación o postergación de este acto procesal.

Con respecto a la lectura de sentencia, el juzgado penal colegiado cumplió con respetar el plazo señalado en la norma procesal, ya que lo realizó al quinto día de

terminado la audiencia de juicio oral, y la norma establece como plazo máximo de ocho días.

Con respecto a los actos procesales de la segunda instancia, se analizaron ocho actos procesales, de los cuales solo cuatro de ellos cumplieron con respetar los plazos establecidos. Lo que nos hace concluir la falta de responsabilidad de los magistrados para ajustarse a los plazos señalados en la norma procesal.

Con respecto a la defensa del acusado en primera instancia y luego calificado como condenado en la segunda instancia, se pudo analizar los escritos de apelación de sentencia de ambas instancias. A lo cual se concluyó, que este sujeto procesal fue el único que cumplió todos los plazos señalados en la norma procesal, ya que logró presentar sus escritos ajustándose a los plazos señalados.

#### **DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Se concluyó, que en la mayoría de las resoluciones judiciales emitidas en este proceso, si se cumplió con la característica de la claridad, ya que se evidenció el empleo de un lenguaje claro y sencillo, con contenido lógico, sin extralimitarse en el uso de palabras extranjeras, como el latín y las que se emplearon, el juzgador se encargó de aclarar el significado de dicha palabra extranjera, en líneas generales, se logró mantener la comunicación del órgano judicial con las partes del proceso y público en general, por la claridad de sus argumentos y emisiones de sus resoluciones.

#### **DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Se concluyó que los medios probatorios presentados en este proceso, fueron de vital importancia, ya que gracias a estas herramientas jurídicas se logró acreditar con convicción y certeza la realización de los hechos señalados y se pudo determinar la calificación jurídica y por ende se condenó al sujeto responsable. Los diferentes medios probatorios en conjunto, lograron acreditar la versión de cada uno de ellos, es decir que se relacionaron para dar fuerza y certeza a lo probado por cada medio de prueba de forma individual.

## **DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

Se concluyó que la calificación jurídica de los hechos es una herramienta jurídica que se emplea para construir el objeto del proceso judicial, el cual es señalar jurídicamente que condena se va imponer al sujeto que comete un delito. Para lo cual debe estar bien fundamentado y acompañado por diferentes elementos que le darán solides a la calificación jurídica, como son; la tipicidad objetiva, la tipicidad subjetiva, el bien jurídico tutelado, la antijuricidad, la culpabilidad y en este caso el lucro y la tentativa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005) La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arbulu, M. V. J.** (2019). La investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal. Segunda edición. Lima. Perú. Editorial Ideas.
- Arias, F.** (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Artículo 108 comentado: Homicidio calificado** (26, mayo, 2016). Derecho peruano. Análisis del derecho. Lima, Perú. Recuperado de: <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/Artículo-108-comentado-homicidio.html#more>
- Barrón, G. R. G.** (2018). *“La Reparación Civil y su Relación con los Delitos Culposos en el Distrito Judicial de Lima Norte año 2017”*. (Tesis de posgrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima. Perú. Recuperado de: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13978/Barr%C3%B3n\\_RG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13978/Barr%C3%B3n_RG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bermúdez, T. M.** (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Las partes en el nuevo código proceso penal peruano. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.
- Bustamante, B. C.** (2020). La lucha anticorrupción en el Perú el 2019. Diario Gestión. Lima. Perú. Recuperado de: <https://gestion.pe/blog/economia-e-integridad/2020/01/la-lucha-anticorrupcion-en-el-peru-el-2019-ii.html/?ref=gesr>
- Cabana, C. E. Z** (2019) *“Influencia de los informes técnicos policiales, como elemento de prueba, en la toma de decisiones por parte del ministerio público, en los delitos de lesiones y homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito, en la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Arequipa 2015-2016”* (Tesis de posgrado). Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa. Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/DEMcachze.pdf>
- Calderón, S. A. C.** (2011). El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico. Segunda edición. Lima Perú. Editorial EGACAL. Recuperado de: <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

- Camacho, M. A. D** (2017). “*El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra Legislación Penal Vigente*”, (Tesis de pregrado). Universidad San Pedro. Chimbote. Perú. Recuperado de: [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis\\_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Campos y Lule** (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/Articulo?codigo=3979972>
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas, D. I. F.** (2016). Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima. (Tesis de posgrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T\\_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL\\_10226308\\_CARDENAS\\_DIAZ\\_I TALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_I TALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Carrión, J.** (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRILEY
- Cavani. R.** (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Revistas IUS ET VERITAS, N° 55. Lima. Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chunga, H. L.** (2016). Nuevo código procesal penal comentado. La contumacia en el nuevo código proceso penal peruano. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.
- Corte Superior de Justicia de La Libertad.** (2010). La reforma procesal penal en cifras. Una Nueva Visión de Justicia. Trujillo. Perú. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/PROCESO\\_PENAL\\_CIFRAS\\_LL\\_100510.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/PROCESO_PENAL_CIFRAS_LL_100510.pdf)
- Corte Superior de Justicia de La República.** (2011). Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116. VII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5cac5a004075b5cfb442f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5->

2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5cac5a004075b5cfb442f499ab657107

- Corte Superior de Justicia.** (2008). Recurso de Nulidad N° 2907-2007, Apurímac. Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/tentativa-derecho-penal-r-n-2907-2007-apurimac/>
- Corte Superior de Justicia.** (2012). Recurso de Nulidad N° 119-2012. Lima. Perú. Recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-1192-2012-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-1192-2012-Lima-Legis.pe_.pdf)
- Cubas, V. V.** (2009). Instrucción e investigación preparatoria. Lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito. Primera edición. Lima. Perú. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Domínguez, C. J. L.** (2019). Ineficiencia del artículo 108-a del código penal peruano que tipifica el delito de homicidio calificado por la conducta de la víctima. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional de Trujillo. Perú. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12995/Dominguez%20Calle%20Jorge%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Dueñas, C. O.** (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.
- El peruano. Diario Oficial.** (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente** N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Perú.
- Flores, S. A. A.** (2016). Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote. Perú: Graficart Srl. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gálvez, V. T. A.** (2012). El Ministerio Público y la reparación proveniente del delito. Anuario de Derecho Penal 2011-2012. Lima. Perú. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf)
- Garcés, T. K.** (2014). Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos. Poder Judicial del Perú. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima. Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca4>

3e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf  
?MOD=AJPERES

- Gil, N. J. A.** (2016). La tentativa inidónea o delito imposible. Lima. Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/544-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1097-1-10-20161126.pdf>
- Gómez, V. A.** (2018). La prueba testimonial y sus problemáticas en el proceso penal. La prueba en el proceso penal. Primera edición. Gaceta jurídica. Lima. Perú. Editorial El Búho.
- Guzmán, M. Z. H.** (2019). “*El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. El caso del distrito de San Juan de Lurigancho 2016.*” (Tesis de pregrado). Universidad Norbert Wiener. Lima. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20%20Guzm%C3%A1n%20Makino%2C%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, R. L. E.** (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. Tiempo de opinión, año 5, N° 07. Universidad ESAN. Lima. Perú. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hurtado, J. R.** (2015). El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. Lima, Perú. Recuperado de: [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_9/Articulos/El\\_delito\\_de\\_homicidio\\_calificado\\_Rengifo\\_Hurtado\\_Jose.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/Articulos/El_delito_de_homicidio_calificado_Rengifo_Hurtado_Jose.pdf)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martínez, H. R. E.** (2011). La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004. Manual del código procesal penal. Gaceta jurídica, Lima, Perú. Recuperado de: <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/18-manual-del-codigo-procesal-penal.pdf>
- Meini, I.** (2009). Sobre la prescripción de la acción penal. Foro jurídico. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517/18757>

- Mejía J.** (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mendoza, A. F. C.** (2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato. *Legis.pe*. Lima. Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Molina, C. J. M.** (2020). ¿Se suspenden los plazos de prisión preventiva en un estado de emergencia? Algunas reflexiones sobre los plazos de la prisión preventiva en estado de emergencia. Lima. Perú. *Legis.pe*. Recuperado de: [https://lpderecho.pe/suspenden-plazos-prision-preventiva-estado-emergencia/#\\_ftn10](https://lpderecho.pe/suspenden-plazos-prision-preventiva-estado-emergencia/#_ftn10)
- Morillas, T. M. A.** (2019). La prescripción y la caducidad penal. Artículos jurídicos. Recuperado de: <https://www.economistjurist.es/Articulos-juridicos-destacados/la-prescripcion-y-la-caducidad-penal/>
- Nakasaki, S. C.** (2009). Juicio oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral. Primera edición. Lima. Perú. Editorial Gaceta jurídica. Recuperado de: [http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/resource\\_GP/PubOnlinePdf/08082014/img00030.pdf](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/resource_GP/PubOnlinePdf/08082014/img00030.pdf)
- Naujoel.** (2019). El objeto principal: la pretensión penal. *Derecho Ned*. Recuperado de: <https://derechoned.com/libro/procesal-penal/7257-el-objeto-principal-la-pretension-penal#>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ore, G. A.** (2008). La Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal. Asociación Civil, Derecho y sociedad (Ed.25), Lima, Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Pacheco, R. D. L.** (2019). Jurisprudencia relevante y actual del delito de homicidio. *Legis.pe*. Lima. Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-homicidio/>
- Peña, C. F. A. R.** (2019). Manual de derecho procesal penal. Quinta edición. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A
- Príncipe, T. H.** (2016). Nuevo Código Procesal penal comentado. La etapa intermedia en el proceso penal peruano. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.

- Proética.** (2019). “XI Encuesta nacional anual sobre percepciones de corrupción en el Perú 2019” Lima. Perú. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/contenido/xi-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2019/>
- Quezada, V. E.** (2010). Factores que influyen en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos penales sentenciados en los juzgados penales de la Provincia de Canchis. Cusco, 2007 - 2008. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional del Altiplano. Cusco. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/794/EPG086-00051-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe, C. J. W.** (2015). Compilado de derecho procesal penal II. Primera edición. Texto universitario. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote. Perú.
- Revilla, V. A. T.** (2018). Elemento esencial del buen gobierno. La transparencia en el sistema de justicia. Diario El Peruano. Lima. Perú. Recuperado de: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina04.html>
- Rodríguez, H., Ugaz, Z., Gamero, C. & Schönbohm, H.** (2012). Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Segunda edición, Lima Perú. Editorial Nova Print S.A.C. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Rondón, V. D.** (2018). “*La Prisión Preventiva en delitos de homicidio culposo por accidentes de tránsito en la jurisdicción de la Corte Superior de Lima Norte*”. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima. Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/Rend%C3%B3n\\_VD.pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/Rend%C3%B3n_VD.pdf)
- Rosas, Y. J.** (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.
- S.T.C.** (2012, 09 de diciembre). Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03776-2012-HC/TC. Recuperado de: <http://www.gacetapenal.com.pe/boletines-gpenal/ajuntosBol/Adjunto2-sentencia.pdf>
- Salas, B. C.** (2017). El proceso penal común. Gaceta penal y procesal penal. Recuperado de: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- Tamayo, M.** (2012). El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote** (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

**Universidad de Celaya**, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

**Valarezo, L. A.** (2015). Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio. (Tesis de posgrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador. Recuperado de: <http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/3620/1/T-UCSG-POS-MDP-27.pdf>

**Velásquez, C. J. C.** (2020). El control de plazos en el proceso penal: ¿Herramienta de las partes procesales o descuido de la defensa técnica?. Lima. Peru. La Ley. Recuperado de: <https://laley.pe/art/9562/el-control-de-plazos-en-el-proceso-penal-herramienta-de-las-partes-procesales-o-descuido-de-la-defensa-tecnica>

**Wikipedia** (2010). La enciclopedia libre. Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

**Zubiate, F. A.** (2015). Nuevo código procesal penal. De practicante a juez. Lima, Perú. Recuperado de: <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/nuevo-codigo-procesal-penal.html>

## ANEXOS

### Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

#### *Sentencia de primera instancia*

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

---

#### JUZGADO PENAL COLEGIADO

**EXPEDIENTE N° 04281-2012**

**ESPECIALISTA : H**

**ACUSADO : A**

**DELITOS : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE  
TENTATIVA**

**AGRAVIADA : B**

**COLEGIADO : D - E - F**

#### SENTENCIA

#### **Resolución N° DIEZ**

El Milagro, seis de junio del año dos mil trece

Vistos y Oídos los acuerdos correspondientes, en la audiencia de juicio Oral, en Acto Público, por parte del **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, integrado por los señores jueces: D - E - F, en el proceso seguido contra **A**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA** en agravio de **B**.

#### PARTE EXPOSITIVA

**1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público:** que se imputa a **A**, en calidad de cómplice primario, la comisión

de delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de **B**; por cuanto el día 29 de agosto del 2012 aproximadamente a las 20:00 horas colaboró decisivamente con el adolescente infractor Denis Niño Roncal Reyes (17) en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada **B**, siendo que el acusado **A** fue el encargado de conducir el vehículo tico color amarillo/negro de placa de rodaje MIN – 658 en el cual ha trasladado al adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay – El Porvenir, lugar donde el adolescente luego de reducir violentamente a la agraviada procedió a dispararle con un arma de fuego a la altura del pecho con la finalidad de acabar con su vida, luego de lo cual abordó nuevamente el vehículo y conjuntamente con el acusado procedieron a darse a la fuga con destino desconocido, logrando deshacerse del arma con el cual el sujeto había efectuado el disparo. Este atentado fallido se ha realizado por encargo del sujeto conocido como O quien no habría logrado ser identificado plenamente hasta el momento, pero se tiene conocimiento de que habría sido la persona que proveyó del arma usada en este atentado y quien además habría ofrecido la suma de S/. 1,500.00 para ser repartido entre los dos sicarios.

- **Calificación Jurídica y pretensión Penal:** Que el acusado **A** es el autor del Delito de **Homicidio Calificado por Lucro en Grado de Tentativa**; previsto en el *artículo 108, inciso 1º del Código Penal* y concordado, a su vez con el artículo 16 del mismo cuerpo legal. Por lo que: el Representante del Ministerio Público solicita la pena de **VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad** para el acusado.

- **Pretensión Civil:** el monto de la reparación civil solicitada es de **S/. 10,000.00** que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada.

**2) Pretensión de la Defensa:** Sostiene que por las reglas de la experiencia no hay Homicidio Calificado por sicariato, pues el sicario en ningún momento grita amenazando, de frente mata, y acá hubo forcejeo con la agraviada. Hasta la fecha no se ha demostrado que su patrocinado tenga vínculos con el tal O; salvo, por ser taxista le haya requerido su servicio y por eso se le ha encontrado su número telefónico de dicha persona, a quien no se le ha probado ningún vínculo con su patrocinado. Sostiene que los hechos configurarían el delito de lesiones leves en grado de tentativa.

**3) Se Instruyó** de sus derechos al acusado y ante la pregunta de admitir ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; Contestó **Negativamente**, por lo que se continuó con el desarrollo del debate; de conformidad con el *Artículo 356 del Código Procesal Penal*.

#### **4) Admisión de Nuevos Medios de Prueba:**

No se Admitieron.

**5) Examen del Acusado A:** Quien; refiere que era taxista y mayormente trabajador con un tico de placa H1N-658, color amarillo, N° 146. El día de la intervención, a horas de la noche, le estaba haciendo una carrera al muchacho Denis Roncal a quien recogió por El Porvenir y luego le dijo que lo llevara por la Av. Revolución, le dijo

que iba ida y vuelta, que le esperara un rato porque se iba a dejar algo nada más. Aún no le había cancelado lo de la carrera porque le dijo que iba de ida y vuelta. No vio a donde se fue, lo perdió de vista y pasado dos minutos aproximadamente, el muchacho regresó, subió tranquilo y le dijo que bajara su volumen. Luego le siguió un patrullero de serenazgo, no escuchó disparos porque estaba escuchando música y el muchacho le dijo que lo lleve a Florencia de Mora, casi por el Alto Trujillo. Escuchó la sirena, pero no le pidieron que se detenga ni se acercó el serenazgo a su vehículo; no se dio a la fuga, se iba normal. Para que después el serenazgo se perdiera, porque luego un patrullero de la policía los interviene en Florencia de Mora, en la calle 28 de julio, luego llegaron más patrulleros. En el momento de la intervención era porque el niño había disparado a la chica. A ninguno les encontraron armas de fuego. Durante la intervención policial en la comisaría de Florencia de Mora se redactó un Acta, la misma que le hicieron firmar, pero no le permitieron leer. Refiere que firmó porque le habían torturado física y psicológicamente. A O lo conoce de años porque siempre le ha hecho carreras por el Mall, al Centro, y no sabe si dicho señor conoce al adolescente. Su celular estaba en la comisaría donde hicieron una vinculación y figuraba el número del señor O, ese mismo día y a la misma hora de la intervención.

- **Defensa.** - Fue detenido el día 29 de agosto aproximadamente a las 8:00 pm y permaneció en la comisaría de Florencia de Mora hasta casi la media noche, donde lo torturaron, luego lo apartaron del niño porque parece que se lo llevaron por los arenales. Pasado la media noche los llevaron a la DIVINCRI de El Porvenir. No le dejaron consultar con un abogado ni con su familia y no recuerda quien le pidió S/. 500.00 para que lo suelten. El menor no le pagó la carrera porque los intervinieron. Firmó el Acta que hicieron en la comisaría, pero no le dejaron leer el contenido. No se le relaciona con O, solo le dio su número porque es su cliente de taxi. El menor no le refirió que iba a hacer, quien se sentó en la parte delantera y no vio si estaba sentado armado. No se ha puesto de acuerdo con el menor para participar de ese intento de asesinato. Cuando vio al serenazgo no aumento la velocidad estaba normal, le pareció una intervención normal. Cuando la policía lo intervino temía un poco porque estaba indocumentado, pues sus documentos estaban en la comisaría Alto Trujillo, cuando el menor regresaba de perpetrar el hecho investigado, manejó normal, a una velocidad de 45 a 60 km/h. Al menor Denis, semanas antes de producido los hechos le había hecho dos o tres carreras por el Centro de Trujillo. No conoce a la agraviada.

- **Ministerio Público.** - No le dijo al fiscal que le habían pedido dinero porque no sabía. Al ponérsele a la vista el Acta de Lectura de derechos no refirió que le habían sobornado y golpeado porque se había olvidado, producto del temor a la policía, el cobro de las carreras lo hace mayormente al final, con personas conocidas: y, en este caso, al niño si lo conocía y tiene su número en la agenda.

Antes del 29 de agosto, al menor ya se le había hecho unas dos o tres carreras y si tenía su número en la agenda. El mismo día (6:30) le hizo una carrera al menor y lo dejo en la comisaria en Alto Trujillo, donde lo interviene la policía. Luego se fue a trabajar, el menor le llamó de nuevo y le dijo que estaba por la PIP de El Porvenir,

por un colegio y justo él estaba con una carrera por la zona (había pasado una hora u hora y media) y ahí le hizo otra carrera.

## **6) Medios Probatorios Actuados:**

### **6.1. Pruebas del Ministerio Público:**

**6.1.1. Testigo Interno G.-** Quien se mostró renuente y hostil, no declaró.

**6.1.2. Declaración del Perito J. -** Quien ratifica el Certificado Médico Legal N° 011906, tanto en su contenido como en su suscripción; la conclusión fue que la paciente ingresa por traumatismo torácico por heridas, una de entrada y otra de salida. En el estado radiológico figura que es herida por PAF perforante, sin que haya afectado signos vitales, no haber comprometido el tórax.

- **Ministerio Público.** - Se le diagnosticó 30 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad de médico legal. El proyectil no ingreso a la cavidad torácica, sino al tercio superior de la mama derecha, por donde están los órganos vitales como el corazón y el pulmón, los cuales hubiesen sido lesionados si el proyectil ingresaba al tórax en cuyo caso la lesión hubiese sido mortal.

- **Defensa.** - Como método empleo el estudio de la historia clínica; y, en base a ello, la evaluación de la paciente. No ha estado en riesgo la vida de la agraviada.

**6.1.3. Declaración del Perito K. -** Quien se ratifica tanto en su contenido como en su suscripción de informes periciales RD 1015-2012 y RD 1016-2012. Exámenes practicados a C y a A, con la finalidad de analizar las pruebas tomadas de sus respectivas manos y determinar la presencia de los elementos plomo, antimonio y bario. Se utilizó el método de espectrometría anatómica. El resultado de ambos exámenes fue positivo para plomo, antimonio y bario; compatible con armas de fuego.

- **Ministerio Público.** - La muestra RD 1015 pertenece a C y la RD 1016 a A. Los resultados de ambas muestras fueron positivos para indicar la presencia de plomo, antimonio y bario; cuyo grado de certeza de haber efectuado disparo con arma de fuego es prácticamente de 100%. La presencia de estos elementos no necesariamente indica que la persona ha tonado el arma para disparar, pues cabe la posibilidad que se haya contaminado por haber estado en contacto con un arma de fuego que haya sido disparada o por contacto físico próximo al evento.

- **Defensa.** - El plomo puede estar en el ambiente porque es muy común. En el caso del acusado B los resultados de su pericia pueden indicar que, dentro de las veinticuatro horas anteriores al examen, podría haber disparado un arma de fuego.

**6.1.4. Declaración de L -** Quien refiere que el 29 de agosto del 2012 estuvo trabajando en la unidad policial noreste de Florencia de Mora y si recuerda la intervención del sujeto a quien identifica en la sala de audiencia (acusado), la misma que se la misma que se produjo entre las 7:00 u 8:00 pm mientras patrullaba la

unidad KG 9909 con su compañero. Todo comenzó cuando escucharon la comunicación por radio de la central 105 que serenazgos y policías estaban siguiendo a un auto tico, en El Porvenir, pues habían efectuado disparos a una mujer. Luego por orden de su jefe y con apoyo del serenazgo que también los venían siguiendo cierran el paso al vehículo y lo interceptan. Lo que hizo fue bajar al menor de edad que estaba con el chofer y luego hicieron el registro vehicular. Cuando se les hace el registro personal no encontraron drogas, solo encontraron un celular que era del señor A. De dicho registro se hizo el Acta respectiva, el mismo que al ponérsele a la vista se ratifica. Luego, los condujeron a la Base de Florencia de Mora para hacer las actas y se le puso a disposición de la DEPINCRI. El Acta lo realizó con su colega.

- **Defensa.** - Firmó el Acta de intervención y captura. Es usual que se formulen preguntas a los intervenidos para que en base a ello puedan formular las actas. Firmó y leyó el Acta, pero fue su compañero quien la redactó en base a lo que conversó con el intervenido. Los intervenidos han permanecido con ellos el tiempo que duró la declaración de las actas. No recuerda la hora que pusieron a disposición de la DEPINCRI.

- **Ministerio Público.** - No son los encargados de hacer el documento denominado Notificación de Detención de los Imputados.

**6.1.5. Declaración del Testigo M-** Quien, refiere que su intervención del día 29 de agosto del 2012 recuerda algunas cosas y reconoce al acusado, presente en la sala de audiencias, como la persona intervenida. La intervención se produce cuando estaban en patrullaje por la calle 26 de marzo en Florencia de Mora, pues por radio les informan sobre la persecución de un vehículo que iba por la parte alta de El Porvenir. Su jefe les dijo que se ubicaran por la parte de Las Ánimas y 28 de julio, siendo ahí donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo y le dieron alcance, cercándole el paso y procediendo a la intervención. La intervención personal lo hace el operador su compañero, interviniéndose a un menor de edad y al conductor del tico, sin encontrársele ningún arma. –como en ese momento estaba todo fuera de control por causa de la gente que se amontonaba, salieron de aquel lugar y se fueron a su base en la calle 30 de mayo con 25 de diciembre, lugar donde redactaron las Actas. Si se realizó el acta de Intervención, pero solo recuerdo algunas cosas de la misma; la misma que, al ponérsela a la vista reconoce su contenido y suscripción, identificando también las firmas de las personas intervenidas. El nombre de la persona que iba como ocupante del vehículo fue C de 17 años alias “lorito”. La persona que conducía el vehículo fue el que está presente en la sala de audiencias (el acusado). El Acta lo realizó en Base del departamento de patrullaje motorizado, demorándose aproximadamente dos horas, para después ponerlos en disposición de la DEPINCRI ESTE en El Porvenir. El menor intervenido refirió que el señor A le hizo la movilidad desde la parte alta de La Esperanza hasta alto Trujillo, donde obtuvo un arma en un descampado; arma que otra persona le había dejado en dicho lugar con la finalidad de que dispare a una persona, pues le habían contratado días anteriores. Refirió que fue un encargo de un tal O y que solo sabía el nombre porque no tenía contacto directo con él. Que, el nexa había sido el señor A y que le habían ofrecido S/. 1,500.00, luego de recoger el arma le dijo que se iba a dirigir al Porvenir, a la altura del mercado en la calle Revolución porque ahí tenían que matar a una

señora, pues supuestamente le era infiel a su marido y éste le había contratado para que la maten. El menor refirió que como referencia de la mujer le dijeron que era una puta y que estaba engañando a su marido y por ese motivo la iba a matar. No le dijo el nombre completo, refirió que lo conocía por O porque ni personalmente lo conocía, solo por nexo telefónico. El menor refirió que el señor A (el conductor del tico) era quien conocía al tal O. Esa fue la información que le dio el menor; posteriormente, al tratar de ubicar al tal O supo que era un extorsionador que vive por la zona donde el menor indicaba, que había estado en el penal por delito de extorsión, pero ya salió, que su alias es “chichito” y que la última vez que lo capturaron fue en Buenos Aires, pero que ya había participado en dicha intervención. Participó en el registro vehicular, no se encontró ningún arma, pero el menor le había referido que el arma lo lanzó después de haber cometido el hecho, es decir, disparó a la mujer, regresó por la altura del mercado y lanzó el arma, la misma que fue recogida por el tal O porque este se comunicaba telefónicamente con el conductor (A) quien le indicó que en ese mismo sitio donde daban vuelta botara el arma que le deje ahí; y cumplió con esas indicaciones.

- **Defensa.** - A los intervenidos se le puso a disposición de la DEPINCRI ESTE, pero antes habían permanecido con ellos en su base donde formulaban las Actas. A los imputados les perseguían tres o cuatro patrulleros, más tres móviles de serenazgo.

**6.1.6. Testimonio de N.** - Quien, refiere que trabajaba en la zapatería Consorcio A&G, en la calle Revolución en el distrito El Porvenir, conoce a la agraviada y actualmente ya no tiene ningún contacto con ella porque se fue a Tocache a raíz de estos hechos. El día de los hechos la balearon, a las 7:40 salieron de trabajar, ella se iba a su casa y él iba por atrás a tres o cuatro metros, un tico amarillo lo intercepta, bajó un tipo que le disparó: había en el vehículo dos adelante y uno atrás: el de delante se bajó la cogió por la espalda y le dio dos disparos, el segundo disparo le impactó, primero hubo un forcejeo porque no se dejaba, escuché que discutían; llegó un carro de serenazgo y siguió al tico taxi. Señala que el taxi se estacionó cerca de la agraviada a dos metros aproximadamente.

Al contrainterrogatorio refiere que reconoce su declaración previa del treinta de agosto, donde la defensa le refiere que allí señaló que había cinco sujetos en el vehículo, señala que así lo habrán puesto y no dijo tampoco que lo amenazaron a él, agregando que había varias personas por allí.

**7) Oralización de Documentos.** - Descarga cada parte el significado probatorio que considera útil a las documentales acudidas. Se procede además a moralizar la declaración de la agraviada B debido que no se encuentra en Trujillo, refiriendo el representante del Ministerio Público que por el atentado contra su vida mejor ha regresado a su tierra a la provincia de Tocache, departamento de San Martín; por lo que reuniendo el acta de su declaración precia las exigencias del artículo 383 del *Código Procesal Penal*, se procede a oralizar tal declaración previa.

**8) Prueba de Oficio,** el representante del Ministerio Público de oficio solicitó se incorpore copia de la sentencia recaída en el expediente N° 3124-2012, transmitido en el Juzgado de Familia sobre infracción a la ley penal contra el menor Denis Nino

Roncal Reyes, por tentativa de homicidio calificado en agravio de **B**, así con la resolución que declara consentida. Asimismo, la defensa solicita se incorpore el Of. N° 1292-12-DIRTERPOL. El Colegiado dispone se incorpore tales medios de prueba documentales, disponiendo se oralice por los oferentes.

**9) Alegatos de Clausura**, se formulan los elementos de clausura ratificándose el Ministerio público por la tesis de responsabilidad del acusado, mientras la defensa concluye solicitando la absolución de su patrocinado.

## **PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:**

### **PREMISA NORMATIVA**

**10) Calificación Legal:** Que los hechos así descritos y desarrollados en esta etapa de juicio, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 108 *inciso 1º del Código Penal*, el mismo que prevé el tipo penal de **Homicidio Calificado por lucro**, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 15 años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.- Por ferocidad, *por lucro* o placer (...).

Asimismo, concordado con el *Artículo 16 del Código Penal*, referido a la tentativa; en vista que no se consumó el delito de homicidio calificado, por lo que se encuentra en grado de **TENTATIVA**.

### **11) Doctrina:**

- **Tipicidad Objetiva.** - El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el *Artículo 108 del Código Penal*. No obstante, se entiende que no se necesita la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definir como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

Circunstancias Particulares:

1º Por lucro.- El asesinato por lucro se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pacta el pago de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente<sup>1</sup>. La ley pretende resaltar no tanto la muerte

---

<sup>1</sup> R.N. N° 1260-2004-Lima. Data 30,000 G.J.

fijada en un convenio oneroso, sino el hecho de matar por un móvil bajo, como sería el obtener dinero u otra ventana patrimonial.

- **Bien Jurídico Tutelado.** - La vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa; si concluyes algunas de las modalidades enumeradas en el *Artículo 108 del Código Penal*, la pena es más alta, buscándose con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.

- **Tipicidad Subjetiva.** - El asesinato es un delito netamente doloroso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar a la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especiales en el tipo penal.

- **Antijuricidad.** - Se determina si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación de las previstas en el *Artículo 20 del Código Penal*. De ese modo el operador jurídico analiza si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. En el presente caso no concurre ninguna causal de justificación.

- **Culpabilidad.** - Cuando se concluya que el sujeto agente es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario a ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente en el caso concreto podría o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima.

- **Consumación.** - El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, cual es quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el *Artículo 108 de Código Penal*.

- **Tentativa.** - La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante la acción de hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito; en este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello, de acuerdo a dicha teoría no se castiga los actos preparatorios, debido que aún no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico.

## **12) Hechos Probatorios y Análisis de la Prueba Actual.**

**12.1.** Se imputa al acusado el de haber trasladado en el vehículo tico que conducía, de placa de rodaje M1N-658, al menor Denis Nino Roncal Reyes, al lugar donde se encontraba la agraviada **B** (inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay – El Porvenir), a fin de atentar contra la vida de esta, disparándole tal menor –con el arma

de fuego que portaba- un disparo que le impactó a la altura del pecho, luego de lo cual abordó nuevamente tal vehículo que le esperaba por las inmediaciones luego huir, pero fueron perseguidos e intervenidos por personal policial y serenazgo. Atentado fallido que no logró consumarse porque tal disparo no comprometió órgano vital de la agraviada.

Que, el móvil fue por encargo de un sujeto conocido como O quien fue la persona quien proveyó del arma de fuego para perpetrar el delito y además habría ofrecido entregar la suma de mil quinientos nuevos soles para ser repartidos entre los dos sicarios. Por su parte, la defensa niega responsabilidad de su patrocinado sosteniendo que este solo se limitó a realizar un servicio de taxi al menor; en todo caso, los hechos configurarían delito de lesiones leves en grado de tentativa mas no de homicidio calificado.

**12.2. Respecto a la Existencia del Delito.** - Con el certificado médico legal N°11906-PF. HC, introducido a juicio mediante la declaración del perito médico, se acredita que la agraviada fue impactada por un proyectil de arma de fuego a la altura del tórax con herida de entrada y salida. Que, ha quedado determinado con la oralización de la sentencia recaída en el expediente Judicial N° 3124-2012, seguida contra C por infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de B, que por sentencia de fecha 18 de octubre del 2012 –que tiene la autoridad de cosa juzgada al haber quedado consentida, ha sido el referido menor quien ha atentado contra la vida de la mencionada agraviada, a quien la interceptó- luego de bajar de un vehículo- y la cogió por la espalda, realizando dos disparos impactándole el segundo a la altura de pecho, para luego regresar al vehículo y pretender huir. Que, tal información ha sido corroborada en Juicio con la declaración del testigo presencial N quien ha ratificado tales hechos. Por lo que, la propuesta de la defensa en el sentido que los hechos configuran el delito de lesiones leves mas no de tentativa de homicidio porque hubo una discusión previa, carece de sustento probatorio porque en el plenario ha quedado nítidamente acreditado que la intensión contra la agraviada fue el de acabar con su vida, ello se refleja en su declaración previa oralizada –que se realizó incluso con la participación del abogado del acusado que es el mismo que interviene en el presente Juicio donde señala que su atacante la cogió por la espalda y la agredió con palabras soeces, y al percatarse que tenía arma de fuego se suscitó un forcejeo, y gracias a ello el primer disparo no llega a impactarle, pero si el segundo que le impactó a la altura del pecho, versión que coincide con la prestada en el Juicio por el testigo presencial; siendo evidente que no hubo una discusión previa, sino que el menor la ataca sorpresivamente por la espalda y previo a los disparos lanza insultos y palabras soeces y al percatarse de tal agresión en un instinto de conservación la agraviada opone resistencia al advertir el arma de fuego. De lo que se puede concluir que, la intensión del menor agresor fue la de asesinar a la agraviada y si este plan criminal no se llegó a concretar fue porque la resistencia que opuso la agraviada que finalmente logró desviar la trayectoria del disparo y no causarle una herida mortal. Y si bien es cierto, el perito médico Barriga Soria en Juicio ha referido que el disparo que le impactó no le comprometió órganos vitales, no poniendo en riesgo su vida, ello no implica que no fue la intensión del agresor de ultimar a su víctima, sino tal resultado no se produjo por motivos antes mencionados. En consecuencia, queda descartada la tesis de la defensa en el sentido

que los hechos configurarían simplemente el ilícito de las lesiones leves al advertirse *animus necandi* más no *animus laerendi*.

**12.3. Respecto a la Responsabilidad del Acusado.** Con la declaración del testigo presencial **M** ha quedado probado que, al atentar contra la agraviada, el menor infractor descendió de un vehículo tico, que se ha estacionado muy cerca por donde transitaba la agraviada, refiriendo que fueron dos metros aproximadamente; y, que luego de tal atentado, el agresor subió al vehículo que lo esperaba para darse a la fuga. Con la declaración de los efectivos policiales queda probado que cuando estaban patrullando, en una unidad policial, por las calles del distrito de Florencia de Mora, recibieron una comunicación por radio para que vayan a apoyar una persecución de un vehículo tico donde se encontraban unos sujetos que habían disparado a una mujer; procediendo a ubicarse por la calle Las Ánimas y 28 de julio, donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo, conforme se refleja del acta de investigación policial N° 2040-2012-DEPEMOT, que contiene tal información y reconocido en juicio por los referidos efectivos. En consecuencia, lo expuesto nos lleva a la conclusión que el acusado fue intervenido en flagrancia cuando pretendía huir del escenario del crimen luego de una persecución donde participaban además otras unidades policiales, como el serenazgo quien hacían sonar sus circulinas; por lo que, la versión del acusado en el sentido de que no se percató de nada y que circulaba en forma normal sin ningún incidente, no es más que una versión increíble tendiente a evadir su responsabilidad penal. Además, aplicando las máximas de la experiencia, no es creíble su versión que solo se limitó a prestar un servicio de taxi porque los denominados sicarios (asesinos a sueldo) no utilizan unidades de servicio público (taxi) para cometer estos execrables delitos y huir del escenario del crimen, sino en su plan criminal participan otros sujetos que cumplen distintos roles, encargándose uno de ellos el de facilitar la huida conduciendo un vehículo. Por lo que, para el Colegiado está acreditado su participación en la comisión del ilícito, no resultando creíble su versión de que no escuchó los disparos con los que se pretendió cegar la vida de la agraviada, si está probado que se estacionó muy cerca de ella, además es increíble su versión de que no se percató de que era perseguido por vehículos de serenazgo como de la Policía Nacional quienes hacían sonar sus circulinas para que se detenga, pero este estaba huyendo del escenario donde había cometido el delito.

Que, el Ministerio Público señala que el acusado tiene la condición de cómplice primero porque trasladó al menor infractor quien realizó la conducta material, al respecto, el, Colegiado considera que el acusado no ha tenido solo un grado de participación a nivel de complejidad, sino que coautor del delito porque del debate probatorio se concluye que su labor no solo se limitó a ser un simple conductor de la unidad que trasladó al menor infractor sino que tuvo una participación activa, ello se refleja de la comunicación fluida que tuvo con el sujeto identificado como Ardían, quien les encomendó la realización del evento delictivo, Acta de Visualización de memoria del teléfono celular del acusado; pues, se evidencia que actuó conjuntamente con quien realizó los disparos porque incluso lo tenía registrado en la memoria de su celular su número telefónico con el apelativo de “lorito”, siendo evidente que se conocían y no se realizaba simplemente de una prestación de servicio de taxi; y en el rol que cada uno tuvo para realizar el evento criminal debe

considerarse que el hecho que desarrolle acciones distintas a la realización de los disparos no implica que el citado acusado haya sido ajeno o se encuentre alejado al núcleo del objeto criminal; pues también tenía el dominio del hecho<sup>2</sup>.

**12.4. Respecto al Móvil del Delito.** Con la declaración en juicio del efectivo policial, que introduce el acta de intervención policial N° 2040-2102-DEPEMOT, quien señala que al momento de la intervención el menor intervenido relató que el conductor del vehículo (acusado) era quien o había conducido a recoger un arma para matar a una mujer que le sacaba la vuela a su marido, y que por ello le iban a pagar quinientos nuevos soles, y todo el trato lo hizo el acusado quien se comunicaba con un tal O por teléfono porque él ni lo conocía. Que, tal versión es corroborada con el concluido en el proceso de infracción a la Ley penal, ante el Juzgado de Familia, que se le siguió al referido menor, donde además de recoger la versión que aparece en el Acta de Intervención Policial, el menor al equipo multidisciplinario le manifestó que por atentar contra la vida de la agraviada se le prometió darle una suma de dinero por el “trabajito”, conforme la sentencia recaída en dicho proceso y que fue sometida al contradictorio en juicio. Además si tales versiones lo confrontamos con el Acta de Visualización de Memoria del Teléfono Celular que se le encontró al acusado N° 998649732, en su memoria se registran una serie de llamadas perdidas que provienen del teléfono N° 966544101, de un tal O, llamadas que fueron realizadas a la hora que se produjo el atentado criminal, y además aparece una llamada recibida (es decir contestada) a las 7:30 pm, del día de los hechos 20 de agosto del 2012, mientras que las siguientes y reiteradas llamadas a partir de las 7:38 ya no fueron contestadas; además, el acusado tenía registrado el teléfono del menor infractor con el alias de “lorito”, lo que refleja que el acusado tenía una fluida comunicación con el tal H a quien señaló el menor como el sujeto que los contactó para hacer el “trabajito”. Por lo que el Colegiado concluye que el móvil que empujó a los autores del delito fue el lucro, debido a que se les ofreció otorgarle una suma de dinero para atentar contra la vida de la agraviada, modalidad delictiva que comúnmente se le conoce con el nombre de sicariato, que son cometidos por asesinos a sueldo.

**12.5.** Que, lo expuesto lleva al colegiado a la conclusión de que se ha probado tanto el delito como la responsabilidad del acusado, y las alegaciones de la defensa en el sentido que se ha torturado a su patrocinado no se encuentran sustentadas con medio de prueba alguna. En consecuencia, debe imponerse el **Ius Puniendi** estatal al acusado al haberse desvirtuado con suficiente prueba de cargo la presunción de inocencia del cual estaba investido.

### **13) Individualización de la Pena.**

Al haberse acreditado la existencia del delito debe imponerse el *Ius Puniendi* estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponer esté acorde con la culpabilidad dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsane el hecho imputado al acusado debiendo considerarse

---

<sup>2</sup> R.N. N° 17-2012-Ucayali-La Gaceta Penal-Tomo 44 – febrero 2013-105p

además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración y en el presente caso no concurren circunstancias de actuación de responsabilidad. Al individualizarse la pena deben tenerse en cuenta las circunstancias de atenuación de la comisión del hecho, los móviles, y las condiciones personales del acusado quien reconocía bien la ilicitud de su acto y no pudo conducirse por el camino distinto, además el fin o móvil egoísta porque no repara en acabar la vida de sus semejantes por obtener una ventaja económica; y si bien el ilícito no ha logrado consumarse no fue por arrepentimiento del acusado sino por causas ajenas a su voluntad. No obstante, a ello el Colegiado considera que no emita la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad, como lo solicita el Ministerio Público, si lo contrastamos con la lesión que se le ha causado el bien jurídico (principio de proporcionalidad y lesividad), donde el delito no se llegó a consumar, por lo que debe disminuirse prudencialmente la pena incluso por debajo del mínimo legal, conforme lo señala el artículo 16 del Código Penal.

**14) Reparación Civil:** Respecto a la reparación civil ésta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el Artículo 93 del Código Penal, disponiéndose el pago de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito, en tal sentido el Colegiado considera que debe reajustarse el monto solicitado por el Ministerio Público, debiéndose tener en cuenta en su evaluación los gastos que ha tenido que cubrir la víctima para su recuperación, así como debe considerarse el daño ocasionado en su Psiquis, que se estima en la suma de siete mil nuevos soles que el Colegiado considera es una suma prudencial y razonable.

**15) Costas:** Conforme al Artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral su responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.

### **PARTE RESOLUTIVA.**

Por estos fundamentos, el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con la potestad que confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los Artículos 1,6,10,11,13,28,45,57,92,188 y 189 inciso 1 del Código Penal concordado con los Artículos 1,11,155,356,392,399 y 403 del Código Procesal Penal.

### **FALLA:**

- I. **CONDENANDO** al acusado **A** como coautor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **B**, a **TRECE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde la fecha de su detención con fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, vencerá el veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, fecha en la cual será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden de detención emanada de autoridad competente.

- II. **REPARACIÓN CIVIL:** Se fija en la suma de **SIETE MIL NUEVOS SOLES** que cancelará el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.
  - III. **COSTAS:** Con costas.
  - IV. **INSCRIPCIÓN:** Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.
- S.S.

## *Sentencia de segunda instancia*

CASO PENAL N°: 024281-2012-85.1606-JR-PE-06

ASISTENTE : R  
PROCESADO : A  
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
AGRAVIADO : B  
IMPUGNANTE : PROCESADO  
FISCALIA : E (1° F.P.P.C. TRUJILLO)  
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO TRUJILLO  
ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA

### **PONENCIA**

Resolución número veintiséis

Trujillo, dieciocho de febrero del dos mil catorce

VISTOS Y OÍDOS los actuados en la audiencia de apelación de sentencia, realizada por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Sala de Emergencia por vacaciones) Señores Jueces Superiores Titulares E (Presidente, Ponente y Directora del Debate); F; y, G

Intervienen la representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad K y como parte recurrente el procesado A, asesorado por su Abogada Defensora L, cuyos datos personales y de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

1. Viene el presente proceso penal en apelación de sentencia de fecha seis de junio del dos mil trece (p. 64-78), que condenó al ciudadano A como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, a trece años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de siete mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor de la agraviada.

2. La sentencia impugnada ha sido cuestionada por el Abogado Defensor del procesado, a través del medio impugnatorio que obra de folios ochenta y cinco y

ochenta y seis (cuaderno de debate), en el que solicita se revoque la sentencia impuesta y se le absuelva de la acusación que le presentó el Ministerio Público, pues el de los actuados se colige la existencia de imputaciones.

3. Como efecto de recurso de apelación interpuesto, la Tercera Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juzgado Penal Colegiado de Trujillo para expedir la sentencia recurrida, y, eventualmente, también para ejercer control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia; en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera.

## II. FUNDAMENTOS

### 2.1. REMISA NORMATIVA

4. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado, se encuentra prescrito en el artículo 108 del Código Penal , y establece: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, por lucro o placer(...)”.

5. La jurisprudencia nacional establece que, “el asesinato por lucro, se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pacta de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente” .

6. El artículo 16 del Código Penal señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá La tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

7. El artículo 23 del Código penal establece respecto a la coautoría: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y de los que lo cometen conjuntamente (...)”.

8. Respecto del instituto jurídico de la coautoría, la Doctrina Nacional ha establecido lo siguiente: “La coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en “común acuerdo” se dividen La realización del hecho punible, en base a la delimitación de “roles” (asignación de tareas delictivas); todos ellos de igual importancia, en orden a alcanzar el plan criminal preconcebido o ideado de forma súbita” (...). “De todos modos cabe advertir, que la “ejecución conjunta de un hecho”, no presupone necesariamente que todos los coautores realicen la forma fáctica Las acciones que se describen literalmente en los tipos penales, pues el dominio del hecho parte de un visión material”

9. La Jurisprudencia Nacional, respecto de los requisitos de la coautoría ha establecido: “Los tres requisitos que configuran la coautoría son , a saber: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, que se distingue de acuerdo de voluntades propio de la participación en razón

que las aportaciones de los coautores se manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formado por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado. b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución; c) tomar parte de la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, es decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la coautoría”.

10. Sobre la participación criminal, el Artículo 25° del Código Penal señala: “el que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será penado con la pena prevista para el autor (...)”.

11. La Doctrina Nacional señala: “Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico; de ahí, que en la complicidad rija el principio de “accesibilidad limitada”, pues este responde penalmente sólo si la conducta realizada por el autor es constitutiva de un injusto penal, sin interesar el juicio de imputación individual del autor”.

12. “El cómplice por definición no domina el curso del hecho típico y sólo existe en referencia al autor o coautor, es decir, sus actos de cooperación se hallan contextualizados en los actos del dominio del autor (...)”.

13. La Doctrina señala respecto a la complicidad primaria: “(...) aquella prestación dolosa para la realización de un hecho punible, sin la cual ésta no se hubiera realizado: de ello se deduce, que dicha contribución delictiva debe ser insustituible por su carácter de esencial para el suceso típico, pues de acuerdo a una supresión mental hipotética, la perfección delictiva no se hubiera podido alcanzar”.

14. “Los elementos que caracterizan la categoría de cómplice primario son: a) La intensidad objetiva del aporte al delito, b) El momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo”.

15. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que “La condición jurídica del acusado es la de coautor no la de cómplice, por cuanto sus aportes a la perpetuación del evento delictivo han tenido la calidad de principales esenciales, habiendo tomado parte en la planificación y en la ejecución del ilícito penal (...)”.

16. Por aplicación del principio de congruencia se señala “(...) debe existir una plena correspondencia entre lo peticionado en el curso impugnativo con el resuelto por el tribunal de alzada. No puede el Tribunal ir más allá de los petitorios, por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales no pueden fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, de acuerdo al régimen del principio acusatorio. Un nuevo examen se

limita a los puntos indicados en la motivación por el recurrente, y el Juez no puede salir de esto”.

17. Respecto a la valoración de la prueba personal en la segunda instancia, el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal del 2004, prescribe: “La Sala penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (...). La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

18. La motivación de la decisión y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada contendrá: 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

## 2.2. PREMISA FÁCTICA

19. En esta superior instancia, no se ha realizado actividad probatoria por no mediar ofrecimiento, el imputado ejercitó su derecho a guardar silencio y ambas partes expresaron su voluntad de abstenerse de solicitar moralización de prueba documental.

20. En la exposición de sus alegatos de inicio, el Ministerio de la defensa del acusado expresó su pretensión de obtener la revocatoria de la condena. En la exposición de sus alegatos de clausura argumentó que durante el proceso e incluso en juicio oral, la participación del acusado fue calificada como cómplice primario en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pero fue condenado a título de coautor, sin que haya cumplido un rol y sin haber efectuado una reevaluación del tipo penal, olvidando que la imputación debe ser clara y precisa para así ejercitar su derecho de defensa; asimismo, cuestiona que se incorporaron pruebas ilegítimas consistentes en el proceso judicial N° 3124-2012 seguido ante el juzgado de familia, el mismo que contiene la sentencia que se impuso al menor infractor C, afectándose el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal penal. Reiteró su pretensión de revocatoria de la condena y absolución de los cargos que le presenta el Ministerio Público.

21. En la exposición de sus alegatos de inicio, la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia. Al exponer sus alegatos de clausura señala que se ha acreditado la comisión del delito con el certificado médico que se ha introducido a través de la declaración del perito, el cual da cuenta que la agraviada presenta un impactó de bala a la altura del tórax ; hecho que se encuentra corroborado con la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, contenida en el expediente N° 3124-2012, seguía contra el menor y también fueron ratificados en juicio oral con la declaración del testigo presencial, así como la declaración de la propia agraviada y testigos, quienes lo intervinieron en flagrancia delictiva luego de la persecución cuando se daba a la fuga. Si bien es cierto, el Ministerio Público configuró la responsabilidad del procesado en el ilícito como cómplice primario, el juzgado colegiado, luego de un análisis de su participación, ha establecido que se trata de

coautoría y lo determinó a la luz del debate probatorio, que evidencia la existencia de comunicación fluida con la persona de O, quien sería la persona que encomendó la realización del delito. El Acta de visualización de Memoria del teléfono celular del acusado, permite establecer que hubo actuación conjunta con el adolescente infractor, a quien tiene registrado como “lorito”, y con O, antes y durante de la comisión del hecho delictivo, siendo una de ellas contestada a las 7:30 el día de los hechos; el Acta de Intervención Policial N° 2040-2012, en la cual el menor informó que el conductor del vehículo era quien lo conducido previamente a recoger un arma de fuego que utilizaría para matar a la agraviada, con el ofrecimiento que le cancelarían mil quinientos nuevos soles. Todo el trato lo hizo el acusado con el sujeto conocido como O a través de vía telefónica y esta versión fue corroborada con la declaración recogida en el proceso que se siguió ante el juzgado de familia contra el mencionado adolescente infractor. Lo expuesto evidencia la vinculación del acusado con los hechos en la calidad de coautor y no como cómplice primario. Con respecto a la sentencia y la resolución que declara consentida la misma, recaídas en el proceso N° 3124-2012 contra el menor, la Fiscalía pide se tomen estos medios probatorios debido a la imposibilidad de tomar la declaración del menor, que ya tenía 18 años y se convirtió en un testigo hostil y por ello fueron admitidos de oficio por el Juzgado colegiado, actuando de acuerdo en lo previsto en el artículo 350 inciso 2 del Código Procesal Penal, medios probatorios que no fueron objeto de oposición por parte de la defensa. Reitera se confirma la decisión de condena.

22. Que, haciendo uso de su defensa de derecho material, el acusado A manifestó su conformidad con los alegatos que expuso su Abogada Defensora, agregando que tiene muchas cosas a su favor, es inocente y ha sido utilizado para hacer esa carrera que aceptó por temor a su vida y tiene hijos que atender.

### 2.3. ANÁLISIS DEL CASO

23. En el sistema internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia parece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) La corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

24. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°.24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en el principio – derecho de dignidad humana (“La defensa de

la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1° de la Constitución), así como en el principio pro hómine.

25. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -así lo enseña el primer párrafo del artículo do del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello significa: primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuados conforme a sus disposiciones- estén referidos a los hechos objeto de la imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, correspondiendo en exclusividad a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación- la valoración de prueba.

26. De acuerdo al contenido de la acusación que el Ministerio Público formuló contra el hoy recurrente, se presenta imperativo establecer que los hechos que se imputan al acusado A, se hacen consistir en que el día veintinueve de agosto del dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas, colaboró decisivamente con el adolescente infractor , en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada B, para ello fue el encargado de conducir el vehículo Tico color amarillo-negro de placa de rodaje M1N-658 en el que se trasladó al mencionado adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra veintiuno de la Avenida Abancay en el distrito el Porvenir, lugar donde el adolescente infractor luego de reducir violentamente a la agraviada, procedió a dispararle con un arma de fuego a la altura del pecho con la finalidad de acabar con su vida, luego de ello abordó nuevamente el mencionado vehículo y conjuntamente con el acusado se dieron a la fuga con destino desconocido, en cuya circunstancia lograron deshacerse del arma de fuego utilizado. Que, el fallido atentado se realizó por encargo del sujeto conocido como O cuya identidad se desconoce, el mismo que habría proporcionado el arma de fuego que se utilizó y además ofreció la suma de mil quinientos nuevos soles para repartirlo entre los dos sicarios.

27. El hecho anteriormente descrito fue calificado por el representante del Ministerio Público como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 108° inciso 1, del Código Penal, en calidad de cómplice primario, al considerarse que la realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, motivado por el ofrecimiento de obtener un provecho económico, existiendo una planificación para lograr el fin propuesto. Si no se produce el resultado, se configura un delito tentado.

28. En el recurso de apelación que presentó el acusado (p. 85), solicita se revoque la sentencia de condena, sin embargo, admite conducía el vehículo de placa de rodaje M1N-658, pero niega haya tenido participación como coautor en el delito que atentó contra la integridad física de la agraviada en la forma que lo determinó el colegiado de primera instancia; asimismo, señala que el Expediente N° 3124-2012 seguido ante el juzgado de familia se refiere a la medida de internamiento que se la impuesto al menor infractor por infracción d el a ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa; además, los testigos no le formulan cargos concretos como partícipe del

delito y el testigo presencial solo informó que el menor infractor descendió y luego subió a un vehículo que conducía el recurrente pero no hizo mayores cargos contra su persona; por otro lado, el Ministerio de la Defensa en el juicio de la apelación reiteró la pretensión de revocatoria respecto de la decisión de condena condenado lo siguiente: a) se incorporó al juzgamiento prueba ilegítima como son los actuados en el Expediente N° 3124-2012, el mismo que es ajeno al presente proceso penal; y, b) se ha incurrido en una vulneración de su derecho de defensa porque en las instancias previas al juicio oral fue considerado como cómplice primario y en la sentencia se le condenó como coautor.

29. En el desarrollo de juicio de apelación, no se realizó actividad probatoria por no mediar ofrecimiento, por ello, se mantienen las pruebas que fueron actuadas en el juicio oral, las mismas que están referidas a las declaraciones de los peritos J y K la declaración de la propia agraviada C; así como las testimoniales de L y M, N por ello, queda establecida que la referidas prueba personal fue objeto de intermediación por Ad quo y no fue cuestionada por el ministerio de la Defensa en el juicio de apelación, por lo tanto, este colegiado superior determina que mantienen inmutable el valor que le otorgó el colegiado en primera instancia; por otro lado, se formuló cuestionamiento a la prueba documental referida específicamente a los actuados que contienen la sentencia que se expidió en el Expediente 3124-2012 que se siguió ante el Juzgado de Familia de Trujillo contra el menor sobre infracción a la ley penal, la resolución que declara consentida la referida sentencia y el Of. N° 1992-12-DIRTERPOL, en el sentido que la considera legítima y respecto de dichos cuestionamientos es que este colegiado superior realizará el análisis de la prueba documental para determinar se la decisión de condena se sustenta en prueba ilegítima y por ende existe vulneración de los derechos fundamentales del acusado.

30. Respecto del primer cuestionamiento que formuló el Ministerio de la Defensa en la audiencia de apelación, en el sentido que el juzgamiento se incorporó prueba documental ilegítima; se debe señalar que, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el artículo VIII de su Título Preliminar establece: “1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en un perjuicio”. Es por ello, que, en coherencia con el mencionado fundamento normativo, se debe establecer que el cuestionamiento se ha dirigido específicamente a los actuados en el Expediente 3124-2012 que se siguió ante el Juzgado de Familia de Trujillo contra el menor infractor Denis Nino Roncal Reyes sobre infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B; así tenemos que, el referido proceso fue ofrecido como prueba de oficio en el acto de juzgamiento por el representante del Ministerio público y ante dicha solicitud, en ejercicio de las facultades que el artículo 385.2 del mencionado Código adjetivo otorga al órgano jurisdiccional, se ordenó el traslado a la parte acusada y de esta forma se incorporó al debate contradictorio sin que exista oposición del ministerio de la Defensa quien también ofreció prueba respecto del Oficio N° 1292-12-DIRTERPOL, y ambas documentales fueron admitidas por el colegiado como prueba de oficio y oralizadas

en el estadio correspondiente, por lo tanto fueron válidamente incorporadas al juzgamiento y por ende conservan su valor probatorio en conformidad con la evaluación que realizó el colegiado de primera instancia, en el sentido que establece que el acusado A es la persona que mediante vía telefónica realizó el trato con el sujeto conocido como O el mismo que era desconocido para el menor infractor al que trasladó en el vehículo de placa de rodaje M1N-658 para recoger el arma que utilizaría “para matar a una mujer que le sacaba la vuelta a su marido” y por cuya acción les pagarían la suma de mil quinientos nuevos soles; además, en la audiencia de apelación no se desarrolló argumentación respecto de los actos lesivos que habrían vulnerado los derechos fundamentales del acusado ni de las reglas de garantía constitucional presuntamente inobservadas para así determinar la ilegitimidad de la prueba documental y de acuerdo a lo expuesto, el referido cuestionamiento deviene infundado.

31. Respecto del segundo cuestionamiento que formuló la parte acusada referida a la vulneración de su derecho de defensa porque en las instancias previas al juicio oral fue considerado como cómplice primario y en la sentencia se le condenó como coautor; se debe señalar que, respecto del instituto jurídico del derecho de defensa, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el artículo IV de su Título Preliminar señala: “(...)El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala” y este instituto jurídico también tiene rango constitucional pues se encuentra contenido en el artículo 139.3 de la Carta Política en cuanto es considerado como un principio de la función jurisdiccional por lo tanto la observancia obligatoria para los magistrados de todas las instancias; sin embargo, se debe establecer que los hechos quedaron correctamente establecidos en la sentencia cuestionada conforme a la imputación que formuló el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio y alegatos de clausura y, así también fueron establecidos en la sentencia que se expidió en el Expediente N° 3124-2012, seguido contra C por infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, en el sentido que se atentó contra su vida; y, estos hechos fueron corroborados con la declaración del testigo, el mismo que estuvo presente en el momento y el lugar en que se desarrollaron los hechos y por su condición de testigo presencial su testimonio adquiere relevancia cualitativa, pues informó sobre la forma en que se habría producido el ataque a la agraviada y también corrobora la declaración de su víctima; además, los testigos ratificaron la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del mencionado vehículo que conducía el acusado en el que conjuntamente con el menor infractor se daban a la fuga después del ataque a la agraviada y ello implica que fueron intervenidos en un estado de flagrancia delictiva que para efectos explicativos se establece diversos momentos tales son: la aparición del vehículo de servicio público (taxi) que conducía el acusado A en donde se trasladaba conjuntamente con el menor infractor, descendiendo el último de los mencionados para dirigirse hacia la víctima e interceptarla por la espalda, la misma que reacciona para defenderse y se produce un forcejeo entre ambos, a continuación el menor infractor realiza dos disparos, uno que impactó en el suelo y el otro en el tórax de la víctima, para luego regresar, subir al referido vehículo que lo esperaba y juntos emprender la fuga en cuyo acto logran deshacerse del arma de fuego utilizada en el ataque a la agraviada; asimismo, el personal de serenazgo inicia una

persecución y, al tomar conocimiento del hecho violento, el personal de la Policía Nacional que patrullaba la zona la intervención del mencionado vehículo quedando detenidos sus ocupantes.

32. En coherencia con los hechos que fueron fijados en el juzgamiento sin que se haya producido oposición por el Ministerio de la Defensa, este colegiado de apelación procede a efectuar un análisis de los presupuestos que rigen el instituto jurídico de la coautoría, los mismos que se dejan plasmados en el fundamento número nueve de la presente sentencia en contraste con las pruebas que fueron actuadas en el referido acto procesal y así establecer congruentemente la correcta determinación del grado de participación del recurrente en delito de homicidio calificado; así tenemos que, entre el acusado y el menor infractor ha existido una decisión común de realizar el delito, pues quedó demostrado que el primero de los mencionados fue contactado por el sujeto conocido como O para hacerle el encargo de acabar con la vida de la agraviada a cambio del pago de la suma de mil quinientos nuevos soles y por ello es que mantienen una fluida comunicación telefónica conforme quedó acreditado con el acta de visualización de memoria del teléfono celular que se incautó en poder del acusado; luego, éste contacto al mencionado menor infractor conocido con el apelativo de “lorito” y es a partir del primer contacto que se pone de manifiesto una distribución de roles para posibilitar la perpetuación del delito; es por ello que, en ejecución del plan criminal preconcebido, el propio acusado trasladó al mencionado menor infractor para recoger un arma de fuego, luego lo conduce hasta las inmediaciones de la cuadra veintiuno de la Avenida Abancay en el distrito de El Porvenir (donde se encontraba la agraviada), con el deliberado propósito de acabar con su vida; además, el conductor esperaba en el interior del vehículo y juntos fugarían del lugar, por lo tanto, quedó suficientemente acreditado que el acusado tuvo un aporte principal o esencial, pues en el hipotético caso que hubiese desistido de participar en cualquiera de estos estadios y por ende retirado su aporte podría haber frustrado el plan criminal; asimismo, quedó acreditado que también participó en la fase de ejecución, pues desarrolló un dominio parcial en el evento delictuoso, al extremo que se encontró presente en la escena del crimen esperando el retorno del menor infractor para extraerlo del lugar y facilitar la fuga en el mencionado vehículo de servicio público y precisamente su participación en la fase de ejecución es la que se deja evidencia del contenido final al dominio del hecho, y por ende su participación se realizó a título de coautor conforme fue correctamente determinado por el colegiado de primera instancia,; pues no se debe soslayar que su colaboración se realizó tanto en la fase preparatoria como en la ejecución del delito.

33. En coherencia del análisis precedente, se debe establecer que desde el momento que se inicia el aporte del acusado en el evento criminoso, se circunscribe a la colaboración propia d un coautor, pues en el caso del cómplice primario, dicha colaboración se presenta en la fase preparatoria del delito los cual quedó desvirtuado; sin embargo, se hace necesario precisar que esta situación fue advertida por el Ad quo con posterioridad a la conclusión de los debates orales y por ello es que la decisión de condena se sustentó en el grado de participación a título de coautor, considerando que en el desarrollo del juicio oral, los hechos materia de imputación así como la calificación jurídica se han mantenido inalterables en el tiempo y, de

acuerdo al rol que desempeñó en la ejecución del ataque a la agraviada, no estuvo ajeno al núcleo criminal cuyo objetivo era la muerte de la víctima a cambio de una retribución económica, sino que, estaba en posición de condominio del hecho y por ende queda desvirtuada su participación a título de cómplice primario; que, si bien es cierto, durante el desarrollo de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, el acusado A tenía la condición de cómplice primario, también es cierto, que dicha condición en modo alguno se presenta insuperable para el juzgador, pues, las normas para la deliberación y votación de la sentencia contenida en el artículo 393.3 c) ordena que es exclusiva responsabilidad del Juez Penal establecer “(...) la responsabilidad del acusado, circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho”, y precisamente esta evaluación se realizó en el acto de deliberación y votación en donde determinó que no le es aplicable la disposición normativa que contiene el artículo 25° del Código Penal relativo a la participación a título de cómplice primario; asimismo, se debe establecer que la adecuación del grado de participación, en modo alguno afectó el derecho de defensa del acusado, sino, por lo contrario afirma la garantía de tutela jurisdiccional a la que tienen derecho tanto el acusado como la víctima y por ende, el cuestionamiento que efectúa el Ministerio de Defensa deviene infundado.

34. Respecto de la configuración de la agravante de tipo penal, se hace necesario precisar que “El fundamento de la agravación reposa en los motivos que lleva al autor, dar muerte a su víctima. En el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno el ejecutor, que realiza el hecho bajo estímulo de una recompensa; y otro, que asegura impunidad con la mera disposición”; es así que, acorde en lo expuesto a los fundamentos precedentes, los hechos previstos a la perpetración del delito, tuvieron una motivación innoble como es el encargo de acabar con la vida de la agraviada, con el ofrecimiento de recibir la suma de mil quinientos nuevos soles para repartirlos entre hoy el recurrente y el menor infractor, por ello, nos encontramos ante un delito contra la vida, el cuerpo y las salud en modalidad de homicidio calificado por lucro, el mismo que por no llegar al resultado muerte de la agraviada quedó en fase de imperfecta ejecución, la misma que autoriza al Juez Penal disponer de una disminución prudencial de la pena.

35. De la revisión de la sentencia cuestionada, se llega a verificar que el colegiado de primera instancia, ha cumplido con expresar de manera clara y suficiente las razones por las que otorga mérito probatorio a las pruebas actuadas en el juicio oral, en el sentido que informan sobre la forma y circunstancias en que se habrían producido los hechos, los mismos presentan compatibles con la participación del recurrente; pruebas que fueron debidamente analizadas y compulsadas de manera conjunta y razonada por el juzgador colegiado, cumpliendo con el deber de analizar el aporte probatorio y otorgar el valor que corresponde a cada una de ellas, desarrollando una argumentación racional y motivación acorde al tema en debate, concluyendo con la responsabilidad del procesado a título de coautor en los hechos que motivan el presente proceso penal y siendo así, se acredita la conducta dolosa del acusado A, conforme a los presupuestos normativos que señala el artículo 108.1 del Código Penal y por ello, no existe justificación para amparar la pretensión de absolución que postuló el Ministerio de la Defensa y en este orden las ideas debe ser desestimada; por ende, queda desvirtuada la presunción de inocencia con la que se integró a la

relación procesal, por lo que se presenta imperativo la expedición de una decisión confirmatoria respecto de la condena impuesta.

36. La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene hacer un procedimiento técnico y valorativo que permite concretar en forma cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas y sobre esa base el Juzgador Colegiado consideró el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable; que, si bien es cierto, la norma que se contiene en el artículo 16° del Código Penal obliga al juzgador disponer de una disminución de la pena, también es cierto que no está referida a una disminución por debajo del mínimo legal establecida para el delito conforme lo ha considerado el Ad quo al imponer trece años de pena privativa de libertad; sin embargo, este colegiado se encuentra impedido de modificar la pena en perjuicio del recurrente por prohibirlo expresamente el artículo 409° del Código Procesal Penal, en razón que el representante del Ministerio Público en su oportunidad omitió interponer el recurso de apelación.

37. El artículo cuatrocientos noventa y siete del Nuevo Código Procesal Penal establece el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que son de cargo de la parte vencida en juicio; en el presente proceso fue vencido el acusado recurrente, sin embargo, este colegiado considera que ha tenido motivos atendibles para interponer el recurso impugnatorio, por cuya razón es procedente eximirlo de dicho pago conforme a la prescripción normativa que se contiene en el numeral tres de la norma procesal glosada.

### III. DECISIÓN

Por los fundamentos que se dejan expuestos, analizados de los hechos y las pruebas conforme a las normas invocadas y en aplicación de las reglas de la sana crítica, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha seis de junio del dos mil trece, que condenó a A, como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, a trece años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene es de materia del grado.
2. SIN COSTAS en el presente trámite recursal.
3. ORDENARON en el día se entregue copia de la presente sentencia a ambas partes.
4. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea esta resolución, se devuelvan los presentes actuados al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución de la sentencia, previa inscripción en los registros correspondientes de esta Sala Penal de Apelaciones.

## Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso Penal común, expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06. Segundo Juzgado Penal Colegiado De Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. 2020				

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EXPEDIENTE N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06 SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO. DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÚ. 2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar el proceso se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) el suscrito asume la responsabilidad en cuanto tiene conocimiento de las consecuencia de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

*Trujillo, diciembre del 2020*



Rodríguez Castañeda, Julio Elvis  
DNI: 41814289  
ORCID: 0000-0003-3488-6375

### Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2018				Año 2019								Año 2020			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*Si se trabaja con persona si es documento no es necesario)																
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico															X	

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

## Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	144	72.00
• Fotocopias	0.10	264	26.40
• Empastado	70.00	03	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	01	11.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	40.00	4	160.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			683.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>	652.00		652.00
<b>Total (S/.)</b>			1335.40

(\*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo